



**LOUK HULSMAN: ¿QUÉ QUEDA
DE LOS ABOLICIONISMOS?**

Roberto Bergalli
Iñaki Rivera Beiras (Coords.)

PRESENTACIÓN

LOUK HULSMAN Y ALGUNAS DE SUS OPINIONES SOBRE EL ABOLICIONISMO PENAL

Introducción

*En enero de 2009, cuando se supo de la desaparición física de nuestro admirado amigo Louk Hulsmán y puesto que yo únicamente tenía escaso contacto con su ámbito familiar, he intentado escribir algunas palabras que transcribiré a renglón seguido, y que, en parte, expresé en el Seminario organizado por el amigo Giuseppe Mosconi sobre Abolizionismo: radici, evoluzione e prospettive future, en homenaje a Louk Hulsmán, el 25 de marzo de 2010 (Università degli Studi di Padova). Seguidamente trataré de ampliarlas con relación a un ámbito mayor que se ha tratado de pergeñar en el propio título de este fascículo n.º 9 de **Desafío(s)** cuando se pregunta: ¿qué queda de los abolicionismos?*

Al propio tiempo que trataré de ampliar aquellas palabras y de agregar, asimismo, algunas otras opiniones y conceptos en relación con las ideas de Hulsmán sobre el abolicionismo, haré la tentativa de introducirme en situaciones en las que se haya puesto de manifiesto la voluntad de abrogar, eliminar o revocar determinados comportamientos, por parte de quienes en nuestras sociedades contemporáneas, sean instituciones o personas, ejercen legítimo poder político. De todos modos, muchos de estos juicios fueron también expuestos en la conmemoración de Louk, organizada por el amigo Iñaki Rivera Beiras en el mes de abril de 2009, en ocasión de la última Common Session celebrada en Barcelona y con relación al Programa de Estudios, al cual se hará referencia más adelante.

Personalmente, yo he quedado muy dolido por la muerte de Louk, dolor que por descontado se expandió por todos los conti-

ntes que él había visitado, proclamando su radical abolicionismo penal. Mas, creo también que nuestro querido amigo ha vivido como ha deseado transcurrir su periplo vital y, en consecuencia, ello también quedó reflejado en esos puntos de vista abolicionistas que ponía en práctica mediante su propia relación con los demás y, en particular, con quienes en algunos momentos de sus vidas hubieran sido alcanzados por el poder punitivo estatal. En cualquier modo, él nos ha demostrado a todos quienes en una forma o en otra le hemos estado vecinos hasta qué punto las convicciones y los sentimientos humanos deben ser alimentados y vividos, de forma íntegra y en plenitud.

Recuerdo muy bien la primera vez que tuve ocasión de conocer a Hulsman y también a John Blad, quien creo que ha sido su verdadero heredero en el campo académico, pero sin duda asimismo en el humano. No obstante, antes de ese encuentro yo estaba bien informado de la vida del primero y de algunas de sus más sorprendentes posiciones acerca de las tradicionales teorías sobre el delito y las penas. El primer encuentro con Louk tuvo lugar en Sermonetta (Latina, Italia), hace ya más de 35 años porque tanto Louk como nuestro recordado Alessandro Baratta (quien tampoco está más entre nosotros) habían convocado y organizado allí (con las apreciables ayudas de Emilio García Méndez y Massimo Pavarini) el primer encuentro en la sede del antiguo Partito Comunista Italiano (PCI) de la provincia de Latina, con el que nació el único y original Common Study Programme on Criminal Justice and Critical Criminology. Tengo muy fresco en mis recuerdos aquellos casi tres días que pasamos juntos casi todos los nombrados. En los desayunos, almuerzos y cenas, pero en particular durante las largas caminatas que hacíamos después de las comidas por esos bucólicos jardines que se ofrecían en algunas de las Ville públicas de esa antigua Sulma Romanorum de la cual hablaba Virgilio (en su Eneida lib. X), yo gané la primera impresión de esa personalidad arrolladora que corporizaba Louk Hulsman. Ciertamente, también Louk se manifestó durante todo nuestro encuentro con la mayor fuerza de su tempera-

mento, asimismo en las reuniones de trabajo que sostuvimos los allí reunidos para dar vida al proyecto que hasta Sermotta nos había llevado, cual era y fue la configuración de un programa de estudios comunes, entre algunos centros universitarios europeos, en la línea de lo que en esos años se denominaba «criminología crítica» sobre la base de unas aproximaciones histórico-dialécticas para la comprensión de los diversos aspectos que pudieran problematizar las opiniones tradicionales sobre los delitos y las penas.

Desde esta particular ocasión hasta el fin del año 2008, creo haber encontrado a Louk Hulsman en tantas y diferentes ocasiones, tales como otros seminarios, congresos, reuniones de estudio, celebrados en distintos países europeos y latinoamericanos, mas sobre todo en las Common Sessions del citado Common Study Programme. En todos esos encuentros él ha siempre sostenido con particular vigor y poder de convicción sus particulares puntos de vista sobre el delito y los tradicionales modos para controlarlo.

En cada una de esas oportunidades he visto siempre a Hulsman poniendo de manifiesto su habitual actitud de simpatía y su óptimo espíritu amistoso respecto a cada interlocutor que se le acercase para hablar o discutir los argumentos sostenidos. Muy velozmente he podido comprender que esta enorme voluntad suya no era en absoluto superficial ni tampoco una muestra de ser una persona bien educada, poseedora de buenas maneras de trato, sino la expresión de una particular visión del mundo. Pero también su capacidad de atraer la atención de vastas audiencias, en alguna de las varias lenguas en las cuales Louk era muy fluido, mas siempre empleadas con su vehemencia propia, lo cual constituía una predominante característica de su personalidad y, en consecuencia, se hacía muy difícil objetar o contradecir sus expresiones, más allá de las convicciones que con ellas transmitía. En todos estos aspectos, Louk fue siempre absolutamente único y merecedor de admiración.

Desde aquellos tiempos yo conservo en la memoria la enorme habilidad de Louk para persuadir otras personas con argu-

mentos sólidos en abiertas discusiones, sin adoptar ningún otro método que sus propias palabras. En este sentido, sus apasionados discursos han sido los mejores instrumentos para introducir a la gente dentro del universo de sus propias ideas. De cualquier manera, nada más que otra buena idea podía hacerlo volver hacia atrás para revisar la suya y reelaborarla como forma de conquistar nuevos apoyos para sus opiniones, con lo cual no hacía más que demostrar su vasta amplitud de criterios. Desde este punto de vista, Louk Hulsman ha sido también un gran demócrata.

En verdad, personalmente creo que no sea posible trazar en estos momentos una imagen más completa sobre los diversos aspectos de la personalidad de Louk, o por lo menos yo no me siento capaz de ello, pero tampoco tengo dudas de que en el inmediato futuro esta obra será emprendida por sus amigos, estudiantes o también colegas.

Las proclamas abolicionistas de Louk Hulsman

¿Qué es lo que Louk proclamaba y difundía a los cuatro vientos, lo cual le había colocado en una condición de rara avis, visto así por una comunidad internacional crecida y formada bajo el paraguas del castigo penal? Pues nada menos que la abolición de esta forma social y jurídica de reaccionar frente a comportamientos humanos definidos como delictivos por el modelo socio-económico y político que se asentara en Occidente, desde el comienzo de la Modernidad. Si bien Louk rechazaba la naturaleza intrínsecamente maligna que la historia moderna le atribuyó al delito, no rehuía la consideración del mismo como un comportamiento humano que ponía a su ejecutor en confrontación con quien padecía el resultado negativo de semejante conducta; tampoco reconocía legitimidad al enfrentamiento que ese acto colocaba a su autor como en hostilidad con la sociedad. Más bien, Hulsman hablaba de una situación problemática y, con ella o desde ella, orientaba su cuestio-

namiento al concepto ontológico del delito, en lo cual difería con algunos de los autores críticos. En primer lugar reprochó a D.F. Greenberg (1981, ed., *Crime and Capitalism*, Palo Alto: Mayfield) haber dedicado en su muy interesante libro sólo una página al asunto de saber «qué es el delito», como tal, y, junto a otros criminólogos llamados críticos, no haber objetado las ideas de que 1) existe una escala uniforme del grado de daño; 2) el daño debe ser atribuido, en el contexto de un sistema de justicia criminal, a individuos determinados; 3) la malicia es un elemento del delito; 4) la malicia se puede determinar en un procedimiento de justicia criminal; 5) el delito es (o debería ser) el máximo del daño maligno que se atribuye a individuos (v. «La criminología crítica y el concepto del delito», en *Poder y Control - Revista Hispano-Latinoamericana de Disciplinas sobre el Control Social*, n.º 0, 1986, Barcelona: PPU: 119-135, esp. 123). Esa disconformidad fue esencialmente cuestionadora cuando ostensiblemente reprochó a John Lea y Jock Young, en su obra de 1984 (*What is to be done about Law and Order*, Harmondsworth; Middlesex: Penguin Books, 1.ª ed.; Londres: Pluto Press, 1993) (hay versión en castellano —trad. Martha B. Gil y Mariano A. Ciafardini, 2001, *¿Qué hacer con la ley y el orden?*, Buenos Aires: Editores del Puerto—) que no únicamente esos autores no han cuestionado los cinco puntos citados más arriba, por el contrario, ellos subscribieron absolutamente la mayoría de tales criterios convencionales sobre el delito, haciendo Louk referencia a un número muy detallado de citas y referencias de la obra de los dos autores citados, para resaltar sus adhesiones a dicho concepto ontológico del delito. De esta manera, Hulsman reorientaba buena parte de sus críticas al sistema de control del delito, colocándose así al lado de otros críticos como Alessandro Baratta, Pierre Landreville, A. Normandeau y él mismo con Jacqueline Bernat de Celis, pues son quienes, implícita y explícitamente, sí subscribieron tales críticas sobre la base de que «el delito como realidad ontológica» es la piedra angular de ese tipo de justicia criminal (Hulsman, *op. et loc. cit. supra*: 124).

Mas parece interesante profundizar en saber qué significaba para Louk Hulsman el no cuestionamiento y, por tanto, el rechazo del concepto de delito empleado por algunos de sus colegas por él criticados. Pues bien, no cuestionar (y rechazar) el concepto de delito, significaba (según Hulsman) enfrascarse en una visión «desde lo alto» de la sociedad cuya fuente informativa (tanto los «hechos» como su «maldad» y tanto «los hechos» como su «marco interpretativo») depende principalmente del sistema institucional de la justicia criminal. Quería decir que, por tanto, no tomaba efectivamente en cuenta los análisis críticos hechos por la «criminología crítica» a ese sistema institucional. Ni tampoco daba una lista minuciosa de todos los hallazgos realizados hasta entonces por esa criminología crítica, los que él dejaba fuera de consideración. Sólo le bastaba dar algunos ejemplos significativos. Y, de tal manera, le era suficiente dar algunos de tales ejemplos significativos que aludían a los siguientes asuntos de los cuales se hará aquí una breve síntesis.

1. El fundamento ideológico de la ley centralizada como base de la criminalización

El fundamento ideológico de la ley escrita, centralizada como base de la criminalización, reposa, según decía Hulsman, en una visión legal del mundo. En esa visión legal juega un papel esencial el concepto de «sociedad», la cual estaría integrada por las instituciones formales del Estado, por una parte, y los individuos, por la otra. Pero cuando se contempla el desarrollo histórico de esta idea, se advierte que ella tiene dos fuentes diferentes. Una religiosa, la cual supone que Dios ha elegido al pueblo que se ha de regir por los diez mandamientos. Y otra secular que transmite la afirmada creencia que la gente se obliga entre sí «libremente», por un contrato social.

Es esa visión legal de la «sociedad» la que llena el discurso político, así como el discurso que habitualmente se practica en

el ámbito propio de los terrenos disciplinarios sociológico y criminológico. Conforme a tal visión, la sociedad es considerada como un agregado sobre el cual el Estado reclama jurisdicción. Este agregado de personas es presentado, entonces, como dotado de las propiedades de un grupo: personas que comparten valores y propósitos en común, que están comprometidas en una interacción continua y que por un vínculo ritual se pertenecen recíprocamente.

Está claro, no obstante, que la mayor parte de las agregaciones de personas, llamadas de esta suerte «sociedad», no poseen las propiedades de grupo. En un grupo, la gente llega a un sentido estructurado de manera semejante respecto a la perspectiva mediante la cual entender la vida. La experiencia directamente compartida es una condición necesaria para llegar a tal situación. Empero, esa experiencia compartida está directamente ausente en la sociedad estatal. Las experiencias comunes en la sociedad estatal están en alto grado limitadas a la experiencia indirecta que se basa en los medios de comunicación de masas y en las instituciones formales. Hasta esa experiencia indirecta común se exagera desmesuradamente por las personas que producen los discursos políticos y científicos, pues ellas generalizan de manera irreflexiva su propia experiencia, extendiéndola a otros «miembros» de la «sociedad». Por ejemplo, los miembros de la Sociedad Internacional de Criminología, decía Hulsman (1986 cit.: 125), con todas sus diferenciaciones nacionales, poseen mucho más los caracteres de un grupo —no porque posean la calidad de miembros o asociados, sino porque comparten sus experiencias vitales— que los miembros de una sociedad estatal. En consecuencia, puede sostenerse con vigor la opinión de Hulsman en el sentido de que una parte de la función de regulación social puede llenarse satisfactoriamente sólo en el contexto de un grupo, porque tiene que asentarse en un consenso cognoscitivo.

Hulsman continuaba diciendo que la confusión que se provoca por la atribución irreflexiva de las propiedades de un grupo a los «miembros» de la sociedad estatal se muestra clara-

mente en la comparación histórica entre sociedades estatales y sociedades tribales, pero también acéfalas. En semejantes comparaciones se atribuye a menudo la función social de la tribu a la sociedad estatal. Esto refuerza, naturalmente, la idea que el Estado dispone de las propiedades de un grupo. En tal contexto comparativo es, en opinión de Hulsman, mucho más fructífero comparar (algunos) vecindarios, grupos profesionales, círculos de amigos, movimientos sociales, centros recreativos, ámbitos laborales (privados y públicos) con las tribus. Vista de este modo, la sociedad estatal será considerada como un contexto en el cual se genera un elevado grado de interacción tribal (cooperación y conflicto) y en el cual se registran muchos datos acerca de dichos contactos intertribales. Esta manera de ver la sociedad estatal, en comparación con la organización social tribal, sería por supuesto incompleta, y debería tener en consideración que las «formaciones sociales industriales del presente» difieren de sus contrapartes tradicionales, en el sentido de que las tribus tradicionales conocían menos el proceso de traspaso de sus miembros que las tribus modernas y que la movilidad entre tribus (el cambio de tribu) es mucho más fácil en las formaciones modernas que en las tradicionales.

Esta visión «desde abajo» (anascópica) de la vida social —decía Hulsman (op. cit., 1986: 125-126)— implícita en la imagen de una sociedad como conglomerado de tribus, en cotejo con la visión prevaleciente «desde lo alto» (catascópica), posee la ventaja de hacer más fácil la comprensión de muchos de los hallazgos de la referida como criminología crítica (tales como las muy elevadas cifras de «delito» no registrado) y proveer un criterio emancipador y libertario para las cuestiones de regulación social y de control jurídico-penal y social.

En esta perspectiva no sería el individuo, sino las «instituciones intermediarias» —las modernas tribus— las que son vistas como los cimientos en la construcción de la sociedad estatal. Una parte importante de las funciones de regulación social (continuaba diciendo Hulsman) se puede cumplir únicamente en-

tonces en un grupo porque, para ser realistas, esas funciones deben fundarse en un consenso cognoscitivo gestado por aquellos entre los cuales tal consenso actúa. Por lo cual, semejante consenso cognoscitivo no puede suponerse que exista fuera del contexto de las referidas instituciones intermediarias.

2. Las relaciones de poder desiguales, la peculiaridad de los procesos políticos y los tecnicismos legales comprendidos en los procesos legislativos...

Existe una gran masa de investigaciones que muestra los procesos de criminalización primaria, influenciados por factores que nada tienen que ver con el carácter negativo de las situaciones a las que se supone debería poner remedio, ni con la existencia de recursos que pudieran, en los hechos y en ciertas circunstancias, ofrecer un remedio para situaciones constitutivas de problemas (Report on Decriminalization, Council of Europe, 1980, cit. en Hulsman op. cit.: 126). Empero, todo este acopio de conocimientos es desestimado cuando adoptamos la imagen de negatividad (y de sus remedios) como punto de partida de la vida social y de sus problemas.

¿Cómo se produce la criminalización desigual y cuáles son sus vínculos con los medios de comunicación de masas?

Extensas áreas urbanas del mundo industrializado se caracterizan por la segregación social extrema que se produce en su seno. Las clases sociales están segregadas, los individuos jóvenes de los mayores, los ricos de los pobres. Esta situación genera un estado de ignorancia difusa; ya no se puede obtener información directa de lo que acontece con la vida en tal «sociedad». En dicho estado de cosas, cada uno depende, en gran parte, en cuanto a sus opiniones sobre la «sociedad» en que vive, de los medios de comunicación de masas. Esto vale para

los diferentes mundos en la medida en que otros mundos vitales aparezcan afectados, y es igualmente verdadero para la parte del mundo sistematizado comprendido en la investigación criminológica y en la política criminal. Esta dependencia de la información de los medios de comunicación de masas es particularmente fuerte en los casos en que se criminalizan diversas actividades. El riesgo de criminalización obliga a las personas a ocultar tales actividades. La información directa acerca de lo que está sucediendo en el mundo vital en que tienen lugar esas actividades es por ello más difícil de obtener. Las víctimas de las actividades criminalizadas están forzadas, en la medida en que quieran buscar contacto con la policía y la magistratura, a usar el lenguaje del sistema. Ellas deben someterse al marco interpretativo que les ofrece su más poderoso interlocutor. También es difícil obtener información fidedigna de las víctimas de las actividades criminales.

En cuanto al tipo de información que presentan los medios de comunicación de masas, siempre resulta ser «aquello merecedor de noticias». En una palabra, esa información selecciona hechos cuando son atípicos, los presenta de una manera estereotipada, los pone en contraste con un telón de fondo de normalidad que es ultratípica. Esto conduce a una adulteración del mundo que está en contacto con la justicia penal. Pero también es una falsificación a la que se exponen los llamados criminólogos cuando siguen usando el concepto de delito, sobre todo lo cual también opinaba Hulsman (en 1986, op. et loc. cit.).

Y continuaba diciendo que las investigaciones que la denominada criminología ha cumplido en el terreno de la «cifra oscura» y, más específicamente en el del «delito no registrado», son de una gran importancia. Los hallazgos de tales investigaciones, no obstante hayan sido de suma importancia, no han sido integrados sin embargo a la teoría criminológica y a la práctica de la política criminal. Es lamentable, asimismo, que muchas conclusiones sobre la base de estudios relativos a la cifra oscura revelen que numerosos criminólogos no han prestado atención suficiente al carácter limitado de la información

que puede obtenerse de las víctimas sobre lo realmente acontecido en el ámbito de los delitos no registrados. En la opinión de Hulsman, sobre la que conviene recordar que fue manifestada en la década de 1980, el número de los delitos no registrados se subestimaba sistemáticamente. Como sea, no había dudas para él que la criminalización efectiva de eventos criminalizables —aun en el terreno del delito tradicional— ocurre rara vez. En un país como Holanda —continuaba Hulsman— mucho menos del 1 % de los eventos criminalizables es efectivamente inculminado ante los tribunales de justicia dentro del campo de los delitos tradicionales. La no criminalización es la regla, mientras la criminalización, una rara excepción. Este hecho no es tomado en cuenta cuando la realidad social se mira a partir de la justicia penal.

La contribución de las aproximaciones interaccionistas a la sociología —reflexionaba también Hulsman— ha puesto en evidencia la trascendencia de los procesos de definición de los comportamientos humanos para la construcción (la reconstrucción y/o la deconstrucción, se permite agregar quien escribe) y la comprensión de la realidad social, en el caso de que se admita la existencia autónoma de tal género de realidad. Ciertas propuestas interaccionistas —agregaba Hulsman— han demostrado asimismo cómo las diferencias en las relaciones de poder influyen en esa realidad social, en primer lugar a través de la intermediación de estos procesos definitorios. El impacto de la justicia penal en la vida social no se ejerce, en primer término, por la intervención directa de sus agentes, ni por la amenaza de la represión. Orienta la perspectiva y las prácticas de quienes deciden y llevan a cabo la política de las diversas disciplinas, desde las realidades concretas de los diferentes mundos vitales, hasta la parte legal del mundo sistematizado (cfr. Hulsman 1986). Un conocimiento criminológico que no abandone los conceptos que juegan un papel clave en este proceso, no debe tomar nunca una visión exterior a esta realidad si pretende desmitificarla.

La conclusión de Hulsman era que la denominada criminología crítica debía abandonar una perspectiva catastrófica

de la realidad social, basada en las afinidades definatorias del sistema, en cuanto tales, y tenía que tomar, por el contrario, una postura anascópica frente a la realidad social. Esto necesariamente obligaba a abandonar la noción de «delito» como elemento del marco conceptual del conocimiento criminológico. Ello así, pues este delito carece de realidad ontológica. El delito no es el objeto, sino el producto de la política criminal. La criminalización es una de las varias maneras de construir la realidad social. En otras palabras, cuando alguna persona u organización quiere criminalizar, eso implica que ella:

a) *juzga no deseable un determinado «acontecimiento» o «situación»;*

b) *atribuye ese acontecimiento no deseable a un individuo;*

c) *aborda esta especial clase de conducta individual con un específico estilo de control, cual es el estilo punitivo;*

d) *aplica un estilo muy particular de punición que se ha desarrollado en un muy concreto contexto profesional (el legal) y se basa en una perspectiva «escolástica» (juicio final) del mundo. En este sentido, el estilo punitivo que se usa en la justicia penal difiere profundamente de los estilos de punición que se emplean en otros contextos sociales;*

e) *desea operar en un específico marco organizativo: la justicia penal. Este marco organizativo se caracteriza por una división del trabajo muy desarrollada, por la falta de responsabilidad en el proceso considerado como un todo y por la falta de influencia en el resultado de ese proceso de los directamente afectados por el hecho que lo motiva.*

A esta descripción bastante «simplificada» de la especialidad de la «vía penal» en construir la realidad, cabe todavía añadir dos observaciones.

Si se contemplan los procedimientos de la justicia penal de una manera más detallada se verá que, dentro del espacio de tiempo en que la justicia penal se ocupa de un individuo, pueden también desempeñar otro papel y otros estilos de control,

tales como el terapéutico y el compensatorio. Esta «confusión» de estilos de control, dentro de un proceso de la justicia penal, generalmente no obsta al predominio del estilo punitivo.

En muchas instancias, añadía Hulsman, la manera como la justicia penal trate determinados casos es influenciada por la «negociación». Esta negociación no es, sin embargo, una que se lleva a cabo entre las partes comprometidas en el «hecho original», sino entre profesionales, cuyos intereses principales no se relacionan con el evento original, y sí con su trabajo cotidiano en la justicia penal.

Ahora bien, ¿cómo debería procederse para liberar al conocimiento criminológico de la justicia penal y para desarrollar, dentro de ese campo, una visión anascópica?, se preguntaba Hulsman. En consecuencia: ¿cómo se desarrollaría una visión anascópica?

Definición y tratamiento de un disturbio fuera de un contexto formal

Según definición de Steven J. Pfohl (Predicting Dangerousness: The Social Construction of Psychiatric Reality, Lexington, MA: D.C. Heath and Co., 1978, 251 pp.): a) un disturbio existe cuando las personas no están vinculadas de manera ritual a un sentido relativamente similar de cómo es la vida y cómo ésta debiera estar estructurada; y b) la falta de tal vinculación se traduce en un conflicto sobre maneras de pensar, sentir o actuar. Pfohl reducía el alcance de su definición a las perturbaciones que encuentran su origen en un conflicto social. Con todo, se puede extender este enfoque a la manera en que las vidas humanas están relacionadas con la «naturaleza». Se producen también perturbaciones cuando la «naturaleza» interfiere de manera diferente del modo como esperamos que debe «conducirse».

Pfohl todavía distinguía dos tipos de rituales que son esenciales para reducir al mínimo un disturbio. El primero es aquel que, puesto en ejecución con éxito, impide el disturbio. Tales

son los rituales de ordenamiento primario. El segundo espera la presencia del disturbio. Son rituales de reordenamiento. Cuando tienen buen éxito, ellos reducen o contienen el disturbio.

El disturbio (o situación-problema) puede definirse, entonces, como aquel evento que se desvía de manera negativa respecto del orden en el cual se ve y se siente enraizada la vida de los seres humanos.

Cuando se discute sobre situaciones-problemas, debe tenerse siempre algo en cuenta. Es equivocado pensar sobre las situaciones constitutivas de problemas como situaciones que pudieran ser erradicadas de la vida social. Ellas son parte de la vida. Las situaciones que constituyen problemas son tan necesarias como el alimento y el aire. Entonces, más importante que prevenir las situaciones-problemas es tratar de influenciar en las estructuras sociales de manera tal que se puedan manejar y tratar dichos problemas, permitiendo el desarrollo y el aprendizaje, evitando así la alienación.

Para impedir que las situaciones-problemas se «materialicen», parece útil hacer una distinción entre:

a) las situaciones que se consideran constitutivas de un(os) problema(s) por los directamente afectados por esas situaciones;

b) las situaciones que se consideran problema(s) por algunos de los directamente afectados y no por otros; y,

c) las situaciones que no se consideran problema(s) por los directamente afectados, sino únicamente por personas u organizaciones no afectadas directamente.

Una de las consecuencias de esta visión catascópica prevaliente —según Hulsman— sobre las cuestiones de disturbio y orden es que, al contrario de la abundancia de conceptos que se pueden traer a colación cuando se quieren explicar y comprender los procesos formales de regulación social, hay escasez de conceptos cuando se emplea una perspectiva anascópica.

Para comprender, en consecuencia, las variedades que se revelan en la manera por la cual los diversos participantes cons-

truyen el sentido de «lo que ocurre», podría ser útil usar dos conceptos como instrumento analítico, cuales son: el marco interpretativo y el foco.

Dentro de los marcos de interpretación puede distinguirse entre marcos interpretativos naturales y sociales. En un marco natural de interpretación un suceso negativo es un «accidente», lo cual supone que cuanto acontece se atribuye a la «naturaleza». Pero dentro del marco interpretativo social puede distinguirse entre variedades más orientadas hacia la persona y más orientadas hacia la estructura. Las primeras se pueden subdividir de acuerdo con los diferentes «estilos» de control: penal, compensatorio, terapéutico, conciliatorio y educacional.

Cuando las personas dan sentido a la vida no usan necesariamente el mismo «material». Si tres personas están comprometidas en una interacción, en un momento dado —piensa todavía Hulsman—, la cual se inició para dos de ellos ya el día anterior, y para el tercero únicamente en ese momento concreto, hay una buena posibilidad de que los dos primeros tomen en cuenta, en la construcción de la realidad para ambos, también la interacción de los días precedentes. Su foco para la definición de la situación será más amplio que para el tercero, quien sólo en ese momento se había comprometido. El «material en bruto» con que se construye la realidad social para los tres es diferente.

Hulsman utilizó distintos ejemplos de la vida social para hacer «jugar» (como él mismo lo denominaba) este concepto de material en bruto. Pero de todos esos ejemplos se pueden destacar sólo dos como suficientes para el fin propuesto. Uno es el de cuando sucede un accidente en la carretera, al chocar dos automóviles. Uno de los conductores resulta gravemente lesionado. Mientras tanto, el otro conductor no lesionado había tenido durante el día dificultades en su trabajo y al terminar éste había bebido alcohol para superar su tensión. Puede imaginarse con facilidad cómo las diferentes personas involucradas en ese accidente procederán a definirlo de modo muy distinto. Una de esas personas, el lesionado, pudiera aplicar un

marco natural de interpretación, atribuyendo su lesión a la colisión de los dos vehículos y para ella el disturbio que le aqueja quedará limitado al proceso de la curación por las lesiones padecidas. Tal vez ese conductor no quiera exponerse más en el futuro al riesgo de conducir vehículos de motor y, en lo sucesivo, utilizará el transporte público. El otro conductor podría aplicar un marco social de interpretación, en la variedad hacia la estructura y, de este modo podría atribuir su lesión a la organización del tráfico automotor y, de tal forma, quisiera dedicarse a actividades políticas orientadas a hacer más segura la circulación de los vehículos en las carreteras. Mientras, una tercera persona quizá aplicara una variedad del marco social orientada hacia la persona y, en consecuencia, considerarse a sí misma o al otro conductor responsable del accidente y, según fuera «el estilo» comprometido en esa variedad orientada hacia la persona, pudiera reclamar un castigo, una compensación, etc.

El otro ejemplo al que acude Hulsman para demostrar cómo juega lo denominado por él como el material en bruto en la construcción de la realidad social, es el relativo al aparato de televisión del piso donde viven juntos cinco estudiantes. Una tarde uno de ellos monta en cólera y arroja el aparato escaleras abajo. Los compañeros de vivienda pudieran adoptar reacciones muy distintas de opinar sobre el suceso. Un observador podría encuadrarlo como un asunto penal; le «echaría la culpa» al violento y reclamaría a los demás su desalojo de la casa. Otro adoptaría una actitud más liberal y pediría aplicar un marco compensatorio de interpretación. Un tercer estudiante, sin mostrar expresiones de enojo, podría mostrarse muy preocupado y pedir ayuda médica para controlar los estallidos de violencia del compañero, demostrando así que aplica el marco terapéutico de interpretación, y otro actuar entendiendo el hecho como una muestra de tensiones en el grupo, para solicitar entonces un autoexamen colectivo de las mutuas relaciones. Los diferentes marcos de interpretación aplicados por los participantes pueden estar relacionados con un «enfoque» diferente

sobre lo que en verdad ha sucedido en las vidas de los estudiantes. Los que aplicaron los marcos de interpretación penal y conciliatoria relacionaron, probablemente, el aparato de televisión destrozado con otras experiencias de su mutua interacción.

Con estos ejemplos ha de verse cómo el concepto de «marco» y de «enfoque» puede ayudar a describir y comprender las diferencias en la «construcción» de situaciones y reacciones hacia lo que —para un observador exterior— son situaciones comparables. La información adicional que puede estar contenida en los ejemplos suministrados por Hulsman refleja la flexibilidad que debe existir en un contexto social dado para cambiar desde un marco de interpretación y desde un enfoque a otros y, más particularmente, que un marco penal de interpretación en la vida «normal» debe ser aplicado con frecuencia a los acontecimientos menores, mientras otros marcos de interpretación se aplican a aquellos hechos que se consideran importantes.

Hulsman (1986 cit.: 131-132) reconocía que pese a que el enfoque por él empleado tenía sentido en las esferas de la vida cotidiana, cualquier persona le podría preguntar si también podría aplicarse a aquellas esferas de la vida vinculadas con la definición de un grave delito de violencia. Su respuesta era de absoluto convencimiento en que la variedad de marcos de interpretación, de enfoques y de dinámicas en el proceso de definición de los delitos, cualesquiera que fuera su entidad, no eran menores que en las áreas de la vida en que había tomado sus ejemplos.

Comparación de las diversas maneras formales e informales para definir los disturbios y abordarlos

El proceso para otorgar sentido a lo que sucede en la vida humana es flexible —afirmaba también Hulsman—, en particular en las relaciones cara a cara, en la medida en la cual los involucrados en ese proceso se sienten relativamente «libres», como seres humanos iguales. En otras palabras: siempre que

ellos no están constreñidos por los papeles organizativos o profesionales que han de cumplir y no están atrapados en relaciones de poder que impidan a algunos de los participantes tomar parte en forma plena en tal proceso. Semejante flexibilidad posee muchas ventajas, pues acrecienta las posibilidades de alcanzar, mediante la negociación, un parecer común sobre las situaciones constitutivas de problemas, facilitando, asimismo, posibilidades de aprendizaje. Según Hulsman ello es así, pues la experiencia puede enseñar a la gente que la aplicación de un determinado marco de interpretación y de un determinado enfoque no conduce muy lejos en algunos sectores de la vida.

Pero, continuaba Hulsman, esta flexibilidad falta a menudo cuando las situaciones se definen y tratan en un contexto altamente formalizado. Cuanto más especializado es ese contexto, más limitada es la libertad de definición —y, por ende, de reacción— a causa de un alto grado de división del trabajo o por un elevado nivel de profesionalización. En tal caso, depende del tipo de institución que —eventualmente— se hizo cargo del caso cuál definición y cuáles respuestas serán dadas. Por tanto, es imposible que una definición y una reacción proporcionadas en tal contexto correspondan a la definición y reacciones de los directamente afectados.

Hay, sin embargo, importantes diferencias en el grado de flexibilidad que muestran las instituciones formales comprometidas en una situación-problema. En muchos países se verifica un alto grado de flexibilidad en sectores de las organizaciones policiales, por ejemplo, en los de las policías vecinales o municipales. Lo propio puede acontecer en los primeros niveles de los sistemas de salud y de asistencia social. Mas, de todos los sistemas de control formalizados —afirmaba Hulsman (1986 cit.: 133)—, el menos flexible es el sistema de justicia penal. El contexto organizativo del mismo (alta división del trabajo) y la lógica interna de su marco específico de interpretación (estilo peculiar de punición, en el cual la escala de gravedad, moldeada de acuerdo con el juicio «final», desempeña un papel predominante) contribuyen ambos a su inflexibilidad.

Otro factor en el efecto particularmente enajenante de la intervención de la justicia penal en las situaciones constitutivas de problemas es su enfoque extremadamente estrecho (únicamente sobre hechos muy específicos, modelados de acuerdo con una incriminación legal, pueden ser tomados en cuenta, y los mismos pueden ser considerados sólo cuando ellos se supone que han existido en un determinado momento de tiempo). El lado dinámico de la construcción de la realidad social, tan obvia e importante en los sistemas informales, falta por completo en este particular sistema de justicia penal. Por consiguiente, la construcción de la realidad, tal como se la busca en la justicia penal, prácticamente no coincidirá jamás con las dinámicas de construcción de la realidad de los directamente afectados. En la justicia penal, generalmente se decide sobre una realidad que únicamente existe dentro del sistema y rara vez se encuentra un equivalente en el mundo exterior.

Según Hulsman (1986 cit.: 134) era muy esclarecedor, para los asuntos sobre los cuales exponía, comparar de una manera muy global los procesos de construcción de la realidad en un sistema de justicia penal con los de uno de justicia civil. En la primera, tratándose de una organización rígidamente formal, separada de las personas directamente afectadas, la que decide acerca de la definición preliminar del caso es la policía o el ministerio público. En la justicia civil, será una de las partes directamente afectada la que decida acerca de la definición preliminar, mientras la otra parte tiene la oportunidad de contribuir a la definición en el mismo nivel que el actor. Ambas partes están, en este sistema de justicia penal, considerablemente limitadas en su libertad de definición por los apremios con los cuales el sistema legal requiere la relevancia (legal) de determinadas definiciones. Los apremios en la justicia civil, aunque también enajenados de las partes directamente afectadas, son, sin embargo, considerablemente menos severos que en la justicia penal. Una tercera diferencia importante es que las partes directamente afectadas no tienen influencia en las consecuencias de un fallo en la justicia penal. Así las cosas, la ejecución

de la sentencia tiene lugar a iniciativa de una organización formal, mientras en la justicia civil las consecuencias de un fallo están en las manos de una de las partes y, a menudo, la parte perdedora no queda privada, por tal fallo, del poder de negociar. Ello así, pues un fallo civil cambia la relación de poder entre las partes comprometidas, pero deja a ambas el espacio necesario para una negociación ulterior. De tal modo, después del juicio esas partes pueden obrar recíprocamente sobre la base de su propia definición dinámica de la situación.

Para dar una breve conclusión sobre las opiniones de Louk Hulsman acerca de las relaciones que han vinculado a la denominada criminología crítica con el concepto del delito, desde su posición abolicionista, habría que recordar la pregunta que formulara en 1986 (op. cit.: 134): ¿cuál sería la tarea de una criminología que ha abandonado el concepto del delito como un instrumento, según la perspectiva por él desarrollada y resumida hasta este punto? Las tareas principales de un enfoque criminológico crítico, podrían resumirse así, según Hulsman, al promediar 1980:

a) continuar describiendo, explicando y demostrando las actividades de la justicia penal y sus efectos sociales adversos. Esta actividad debería dirigirse, sin embargo, más de lo que se había hecho hasta aquel presente, hacia las actividades definitorias de ese sistema. Para proceder de tal forma sería necesario comparar, en campos concretos de la vida humana, las actividades de la justicia penal (y sus efectos sociales) con aquéllos de otros sistemas de control formalizado (los «legales», tales como los de la justicia civil, y lo «no legales» como el médico o la asistencia social). Las actividades de aquellos sistemas, con relación a cierta área debida, deberían ser comparadas a su vez con los procedimientos informales para manejar otras áreas de la vida social. En semejante tarea, la llamada criminología crítica puede ser estimulada por los desarrollos de la antropología (legal) y, de un modo más general, por la sociología, en el marco de un paradigma interpretativo,

b) *ilustrar —pero únicamente como forma de ejemplificar y sin pretender ser una «ciencia de situaciones problemáticas»— cómo en un campo específico las situaciones problemáticas pueden conducirse en niveles diferentes de la organización social, sin recurrir a la justicia penal, bajo condiciones que permitan y contribuyan a la libre comunicación entre aquellos que están implicados. Y,*

c) *estudiar estrategias sobre cómo abolir la justicia penal; en otras palabras, cómo liberarla de organizaciones tales como la policía y los tribunales de un sistema de referencia, pues éstas son las que le alejan de la variedad de la vida social y de las necesidades con las que están directamente implicadas.*

No sería posible en esta Presentación, finalmente, ir a las raíces del pensamiento hulsmaniano pues, más allá de poner de relieve algunos pocos elementos que justifican su abolicionismo del propio sistema penal, adentrarse en los fundamentos ideológicos de esta visión del mundo que traduce su posición contra el delito y la pena, obligaría a poner al descubierto sus creencias más profundas. Pero una tarea semejante no sería sencilla y, al mismo tiempo, arriesgada. Louk se manifestaba como un anárquico, nunca creyó en el Estado pese a su juvenil militancia comunista, pero era un místico en tanto que lo movía una razón oculta que lo incitaba a la creencia en el ser humano. Esto último pese a (o quizá en razón de) haber sido víctima de la represión nazi, haber sobrellevado la desconsideración de sus propios coetáneos y compatriotas por su afinidad con ideas comunistas o socializantes y, por encima de todas las cosas, haber siempre combatido contra las persecuciones, marginaciones o exclusiones de quienes pertenecían a la fe judía. Esto último, como es por demás ya conocido, pudo significarle a Louk posiblemente una suerte de ostracismo en el interior de su propia comunidad étnica.

*Parece oportuno, en este punto de la Presentación al fascículo n.º 9 de **Desafío(s)**, ofrecer unas breves síntesis de los contenidos con los cuales se pretende rendir este sencillo ho-*

menaje a Louk Hulsman y en memoria de su enorme contribución a la erradicación de una cultura del castigo penal. Como debe haber quedado insinuado con precedencia, la tarea de coordinar esta publicación con el fin de agrupar y ofrecer, mediante colaboraciones, diferentes puntos de vista sobre Hulsman y algunas de sus contribuciones más importantes, hacía presumir la posibilidad de escapar a puntos de vista heterogéneos sobre la figura y la obra. En tal sentido, se requirió un número de estudiosos que hicieran el esfuerzo de exponer cada uno de los enfoques con que ellos consideraban estos dos asuntos relativos a Louk Hulsman: personalidad y frutos de sus posiciones abolicionistas.

Contenidos

*Con esa perspectiva, la colaboración de Iñaki Rivera Beiras, bajo el título de «Tradiciones abolicionistas y escenarios (penales) contemporáneos», fue acordada entre su Autor y coordinador del presente fascículo y de todos los precedentes de **Desafío(s)**, en el sobrentendido de que era imprescindible ofrecer a los lectores unas aclaraciones conceptuales acerca del propio término «abolicionismo», si la pretensión era la de ubicar a Louk Hulsman en el firmamento de las tradiciones que han procurado históricamente eliminar la punición como medio de castigar al autor de un hecho que en la Modernidad ha recibido la calificación de «delito». Pero, claro está que tal específica tradición únicamente puede analizarse en el cuadro de propuestas que han quedado vinculadas a la historia penal y criminológica, mientras que «abolir» es un verbo que, cultural y narrativamente, ha quedado arraigado a todas aquellas expresiones de la conducta humana que han sido pretendidamente prohibidas o que se supone necesario que sean prohibidas sobre la base de que su realización contraviene motivos superiores de salud individual o colectiva, circunstancias de orden público, mandatos de organización social y, por fin, preceptos de*

una determinada moral. Pienso que la sintética pero consistente exposición de Iñaki Rivera acerca del término abolicionismo excluye cualquier condensación que se pretendiera hacer en esta Presentación acerca del concepto que se emplea en variados niveles de las relaciones humanas y, en particular, en aquellas donde la capacidad de prohibir comportamientos trasluce alguna expresión de poder. En tal aproximación, Rivera obviamente concentra su exposición en dos apartados en los que se aglutina todo uso del abolicionismo de lo punitivo, pero al mismo tiempo demuestra cómo tales usos han tenido sus propias expresiones en los que él ha llamado «países centrales», para referir, en otro apartado, cómo igualmente ese abolicionismo ha sido afectado por ciertas involuciones acaecidas en los diferentes sistemas penales y en particular en la ejecución de las diferentes consecuencias punitivas, fruto de los cambios y transformaciones sociales y político-económicos. De este modo, la colaboración de Rivera Beiras se hace sumamente específica al concretar los modelos de cárceles que se han configurado como consecuencia de aquellas transformaciones y como exacerbación de tales involuciones. Esa colaboración concluye en la afirmación de que no hay modelos ideales de la penalidad segregadora, pese a que ciertas políticas penales pueden ayudar a la combinación de algunos elementos de cada una de ellas. Igualmente, Rivera Beiras concluye adelantando algunas proyecciones del abolicionismo en los países periféricos, asunto del cual se ocupan otras colaboraciones del presente fascículo.

*Una colaboración trascendente en el deseo de describir la personalidad de Louk Hulsman, como también subrayar el sentido y consistencia de sus aportes, lo es la de John Blad, quien al presente es profesor asociado en Ciencias Penales en la Universidad Erasmus de Rotterdam y, por tanto, sucesor de Hulsman en la docencia e investigación (Blad publicó en 1996 su tesis doctoral sobre el trabajo de Louk Hulsman: J.R. Blad, *Abolitionisme als strafrechtstheorie*, Deventer: Gouda Quint, 1996, con un resumen en inglés). La cercanía que Blad man-*

tuvo con Louk Hulsman le ha permitido hacer una semblanza muy fidedigna de la personalidad de nuestro recordado Hulsman, con apoyo en las opiniones de colegas del ahora fallecido y, a la vez, ilustrarnos acerca de ciertas decisiones asumidas por Hulsman que tuvieron gran trascendencia en ciertos campos de la política criminal y penal de Holanda, como aquella relativa a la estrategia político-criminal respecto al consumo y tráfico de drogas prohibidas, al igual que las relativas a su radical posición abolicionista del sistema de justicia penal. Sin embargo, la exposición de John Blad ha sido muy oportuna al relatar la influencia que Hulsman tuvo en lo que supuso la enseñanza jurídica, cuando con su insistencia logró una modificación del currículum en el terreno de las asignaturas de derecho penal en la Escuela de Derecho de la Erasmus Universiteit al hacer introducir en ellas elementos provenientes de las disciplinas sociales.

La colaboración aportada por Sebastian Scheerer es sin duda la muestra más interpretativa y posiblemente más radical en la adopción de las propuestas hulsmanianas. Quizá no pueda decirse que Scheerer sea, en el presente, un fiel seguidor del abolicionismo hulsmaniano, pero la contraposición sobre los diferentes hechos sociales que, por su parte, y respecto a su presunta existencia que motivara a John Searle a convalidar esa existencia como tales que las personas hacen, le sirve a Scheerer para exponer su adhesión al fundamental descreimiento de Hulsman sobre la ontología del delito y a quitarle cualquier entidad como objeto de estudio criminológico. Este punto de vista y la adhesión de Scheerer al mismo, sirven para confirmar a quien aquí escribe la insustancialidad de todo conocimiento criminológico concentrado en torno al concepto de delito (de cualquier delito), marginando aquello que es central a cualquier investigación criminológica contemporánea, como el control penal de la criminalidad, auténtico y concreto ámbito de construcción de este tipo de comportamientos.

A las precedentes colaboraciones apenas reseñadas le siguen en estos Contenidos otras dos de distintas sustancias, cuales

son las de Phil Scraton y del propio Alejandro Forero Cuéllar, miembro de la secretaría de redacción de la presente publicación. En la primera, presentada como comunicación en un Convegno celebrado en Padua y convocado por el colega Giuseppe Mosconi en 2009, se hace un repaso de las varias y diferentes bases culturales y filosóficas en las que se apoyaba Hulsman para sustentar su personal concepción del abolicionismo. Asimismo, se señalan varios aspectos de la personalidad de Hulsman que despertaban el afecto de las personas que le tratan, como el del propio Autor de la colaboración. Igualmente este Autor profundizó en algunas de las categorías abolicionistas que sirvieron a Hulsman para fundamentar sus reproches a quienes, incluso desde posiciones que pueden ser calificadas como «críticas», han seguido aferrados a la consideración del delito como entidad ontológica propia.

La colaboración de Forero Cuéllar ha consistido en una fuerte proclama para situar el análisis de todos los abolicionismos que puedan considerarse dentro del marco del pensamiento anárquico, para así resumirlos en una expresión única que reposa en el abolicionismo del Estado y el orden capitalista. Ello así, pues el delito y su control, tal como son entendidos por las disciplinas que tradicionalmente se han ocupado de sus conocimientos, serían nada más que la exteriorización de un orden social arraigado en un poder estatal que responde a los intereses del capital. En la colaboración de Forero se hacen también muy interesantes comentarios respecto a los contrastes que son determinados por las disparidades que emergen entre la acracia y alguna otra filosofía social, tal como el positivismo en relación con los conceptos de delincuente y de delito. Pero es la consideración que se hace con relación a la propia concepción criminológica de Hulsman, de cuño libertario, lo que le permite a Forero expresar su adhesión a aquella idea hulsmaniana en cuanto a que la auténtica lógica abolicionista debía emerger de los propios individuos, conduciendo a un radical rechazo de toda violencia institucional. Ésta es la conclusión acerca de las enseñanzas que brindó Louk Hulsman.

Este fascículo se completa con el relativo apartado de Misceláneas, en el que se incluyen un interesante comentario de Keymer Ávila sobre las manifestaciones de abolicionismo penal en Latinoamérica; un informe de Alejandro Forero: «A propósito de la decimotercera edición de la International Conference for Penal Abolition (ICOPA)», ICOPA XIII (celebrado en Queen's University, Belfast, 23-25 de junio de 2010) para finalizar con la recensión de A. Forero Cuéllar sobre el volumen: ¿Abolir o transformar? Historia de las acciones sociales colectivas en las cárceles europeas. Movimientos, luchas iniciales y transformaciones posteriores, de Iñaki Rivera Beiras.

*Con todos los contenidos de este fascículo 9, acaba lo que fue una experiencia llevada a cabo en los marcos de las actividades del Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans (OSPDH) de la Universitat de Barcelona. Los coordinadores de esta publicación siempre habíamos pensado que poder mantener en vida esta publicación que denominamos **Desafíos(s)** hubiera sido la prueba que el OSPDH podía también poseer un medio de difusión para la circulación de opiniones, con cierta regularidad, acerca de cuestiones que efectivamente se planteaban como «desafíos» para los propios objetivos del Observatori. Mas, por diferentes motivos, entre los cuales pueden tenerse en cuenta las limitaciones editoriales, aquel propósito no ha podido mantenerse. En este sentido, quien firma esta Presentación no puede ocultar su sentimiento de frustración aunque queda muy gratificado por las colaboraciones de colegas, de los jóvenes becarios que llevaron a su cargo la Secretaría de Redacción y por las manifestaciones de simpatía recibidas de muchos lectores y lectoras de los precedentes fascículos.*

¡Hasta siempre!

*Roberto Bergalli
Barcelona, septiembre de dos mil once*

TRADICIONES ABOLICIONISTAS Y ESCENARIOS (PENALES) CONTEMPORÁNEOS

Iñaki Rivera Beiras

(Observatorio del Sistema Penal y los Derechos
Humanos, Universitat de Barcelona)

l) *Aclaraciones conceptuales acerca del término abolicionismo*

Alguna vez se ha señalado que emplear el término *abolicionismo* requiere alguna explicación previa, pues no es cierto que un determinado *abolicionismo penal* constituya una expresión relativamente reciente, de las últimas décadas, tal como en más de una ocasión algunos «penalistas» han indicado. A lo largo de la historia de la humanidad, en general, y desde que cierto discurso iluminista irrumpió en la cultura occidental, pueden ser constatadas diversas expresiones abolicionistas de algunas, digamos, prácticas, costumbres o instituciones que fueron tenidas por denigrantes, indignas o atentatorias de valores sociales y de derechos fundamentales (sólo desde que esta última expresión puede identificarse en la historia, claro está).

Lo que se pretende aquí indicar, como hipótesis de trabajo, es que «el abolicionismo» no sólo no constituye un tipo de expresión novedosa, sino que cuenta con una larga tradición de reclamos, como larga es la lista de la infamia que alimentó el denominado progreso/proceso civilizatorio.¹

1. Numerosa literatura pone en cuestión una pretendida unidireccionalidad en el camino del progreso. Véanse, por todas, las *Tesis sobre el concepto de historia* de Walter Benjamin (2006). Obviamente, tampoco puede desconocerse la obra clásica de Norbert Elias (1978 y 1982) acerca de lo apuntado antes.

Rápidamente pueden así ser citados algunos ejemplos para ilustrar lo que acaba de señalarse, sin perjuicio de muchos otros que la imaginación y la contribución de otras disciplinas podría proporcionar. El propio Derecho ha proporcionado numerosos ejemplos de instituciones que ha mantenido en su seno, pese a su indignidad. Citemos el caso de la esclavitud (por remontarnos a tiempos verdaderamente antiguos) u otras servidumbres personales. Pensemos también en las denominadas penas corporales, infamantes y de muerte (Foucault 1986) sobre las que se volverá más adelante.

Podemos también mencionar el caso del llamado «derecho de corrección», como eufemismo legal —muy español, por cierto— de la violencia machista que permitió en el Código Civil español mantener en la impunidad doméstica la violencia de los padres respecto de su cónyuge y sus hijos (hasta no hace demasiado tiempo).

Tampoco podemos olvidar todas las diversas expresiones que ha revestido el discurso racista que promovió la segregación racial en todas sus manifestaciones, no sólo las más conocidas del *apartheid* sudafricano o la discriminación de los afroamericanos de Estados Unidos de Norteamérica. Y desde luego, la máxima expresión de lo que acaba de decirse y que se extendió por la culta Europa del pasado siglo a través del llamado «universo concentracionario» (Rousset 1946), los campos de concentración nazi, el Holocausto y/o la *Shoa* que condujo al exterminio genocida de millones de judíos, resistentes, homosexuales, negros, gitanos y tantos desconocidos e ignorados.

En otro orden, también deberían ser citados los casos de la explotación y la prostitución sexual que cada tanto aflora en una cíclica muestra del debate entre su regulación, abolición, tolerancia o simplemente su ignorancia.

Asimismo, puede citarse el ejemplo de la privación de la libertad que ha sido objeto de un tratamiento abolicionista desde el prisma más criminológico, digamos, tal como luego también se considerará.

E, incluso, por citar algún ejemplo mucho más moderno y próximo (en el espacio), el caso de los espectáculos de corridas de toros (recientemente abolido por el Parlament de Catalunya), aunque su desaparición se pretendió desde el Iluminismo (Madrid 2010: 179).²

Cuanto acaba de mencionarse, entonces, ¿conforma una *tradicón abolicionista*? No estoy seguro que así pueda denominarse, pero lo que sí parece incuestionable es que las últimas y más recientes expresiones del abolicionismo *penal o criminológico* (tan denostadas como desconocidas, por cierto), son tan sólo la versión *penal o criminológica* de una mucho más larga cadena de reacciones que ciertos sectores sociales (a veces, incluso, simples actitudes individuales) han expresado —en forma de petición, desobediencia, resistencia y otras— frente a situaciones cuya indignidad reclamó su desaparición o abolición.

Es imprescindible, por tanto, situar en ese contexto cuanto se examinará a continuación. De otro modo, el llamado *abolicionismo penal* sería mal entendido como una suerte de rareza carente de tradición y/o antecedentes que, como se han citado, los ha habido, ¡y muchos!

2. Dicho reclamo, que el autor citado data ya en 1790, ha tenido, posteriormente, otras manifestaciones similares en el derecho administrativo español decimonónico y no constituye, tampoco, como puede verse, ninguna novedad. Madrid explica, no obstante, que el argumento central para la exigencia de la abolición de las corridas de toros no era ningún reclamo por unos derechos del animal a sacrificar sino que «los ilustrados entendían que las corridas serían un mal ejemplo ya que alimentaba las bajas pasiones de la población. Su preocupación por educar al pueblo llano les llevaba a proponer la supresión de este espectáculo. No les preocupaba tanto el sufrimiento del animal —ya fuera el toro o el caballo— como la insensibilización del pueblo y el miedo a la muchedumbre de la que podía surgir cualquier cosa. En una relación simple entre causa y efecto, se pensaba que lo vivido en la plaza era la causa de las protestas callejeras, que la sangre en la arena motivaba la violencia en la calle» (*ibidem*).

II) **Abolicionismo(s) en el campo criminológico.** **La creencia en la reducción del sistema penal** **y de la cárcel, en los países centrales³**

En la década de 1960, Thomas Mathiesen visualizaba desde un avión que volaba a poca altura la geografía de Europa occidental. Desde allí podía ver las cárceles de su territorio y empezó a soñar con su reducción hasta su desaparición (v. Mathiesen 1974). No era entonces una ilusión tan vaga, el sueño parecía que podía cumplirse.⁴ A partir de aquello se formularon, como se verá, denuncias, acciones, pragmáticas, alternativas y toda una *praxis* que asimismo, con otras contribuciones, conformó, después, un verdadero corpus de índole abolicionista con relación al sistema penal y a la cárcel en particular. Veamos un poco cómo se verificó aquel proceso.

Señala Larrauri que «la primera dificultad que surge cuando se estudia el “movimiento” abolicionista es precisamente la de determinar si éste puede ser adecuadamente descrito como un movimiento. Al amparo de los planteamientos abolicionistas se desarrollaron diversas organizaciones especialmente en Escandinavia en los años sesenta y setenta [...] que declaran como objetivo estratégico la abolición del sistema carcelario» (1991).

Por su parte, Mauricio Martínez indica que «por abolicionismo se conoce una corriente de la criminología moderna o crítica, que como su nombre lo indica, propone la abolición no sólo de la cárcel, sino de la totalidad del sistema de la justicia penal» (1995: 13). Pese a definirlo de tal modo, el citado autor también coincide en señalar a continuación que la propuesta abolicionista ha sido tan controvertida que su sola definición es problemática. El autor mencionado preci-

3. Para una lectura detallada sobre las expresiones abolicionistas en Europa, entre 1960 y 2010, véase Rivera Beiras 2010.

4. Las estadísticas de ciertos países europeos registraban entonces, en efecto, contenciones poblacionales cuando no descensos en ciertos casos (v. Mathiesen *op. cit.*)

sa aún más indicando que el posible objeto de estudio de esa «criminología» comprendería:

a) el derecho penal como conjunto de textos, doctrinas y conceptos;

b) las actividades de cierto número de organismos públicos relacionados entre sí como policía, juzgados, administración penitenciaria, etc., legitimadas por medio del derecho penal;

c) las concepciones de estos organismos relativas al delito y al delincuente;

d) el vínculo especial entre estos organismos y los medios de comunicación;

e) los «productos inmediatos del sistema», como las sanciones penales; y

f) la estructura de poder en el interior de cada uno de los organismos que constituyen el sistema (cfr. *op. cit.*: 14).

En tal sentido, concluye el citado autor, «la desaparición del sistema *en su totalidad* es el objetivo de esta corriente, pues se teme que la abolición de sólo alguna de las partes integrantes del sistema pueda ocasionar lo contrario de lo que la corriente se propone; es decir, en lugar de combatir un instrumento autoritario, cual es el sistema penal, según ella, se podría más bien lograr una involución antidemocrática del Estado liberal moderno» (*op. cit.*: 15).

Esa abolición del sistema penal parte de una serie de presupuestos que pueden resumirse en la expresión de que *el propio sistema penal es —en sí mismo— un problema social a erradicar* (Mauricio Martínez 1995: 57). En efecto, tal como agrega el citado autor, el sistema penal se caracterizaría por las siguientes notas que exponen una suerte de «pliego de cargos» (Mauricio Martínez *op. cit.*: 57 y ss.):

a) *es anómico* (pues las normas no cumplen las funciones esperadas: no protegen a los ciudadanos ni las relaciones sociales, la intimidación de las normas no evita la comisión de

delitos, es falsa «la igualdad de su aplicación», es sumamente selectivo, no reeduca al infractor sino que lo destruye...);

b) transforma las relaciones sociales en actos individuales (porque el acto tomado como «delito» es sólo la interrupción de una relación compleja y prolongada entre los protagonistas);

c) tiene una concepción falsa de la sociedad (pues el sistema penal parte de una ideología que presupone un consenso social en el cual sólo el acto desviado es la excepción; en consecuencia, no se consideran el disenso, el conflicto, la diversidad, etc., como componentes aceptables y normales del orden social);

d) reprime las necesidades humanas (porque si la mayor parte de los delitos o conflictos son expresión de necesidades humanas frustradas o insatisfechas, el sistema penal —con su respuesta punitiva— sólo expresa la represión de éstas y no su satisfacción);

e) concibe al ser humano como un enemigo en guerra (pues el sistema penal actúa como un ejército en estado de guerra, donde el hombre es el enemigo a eliminar y muchas veces concebido como un «Estado enemigo». De ahí la lucha contra las campañas «bélicas» del derecho penal: «guerra» contra la delincuencia; «guerra» contra las drogas, etc.);

f) defiende y crea valores negativos para las relaciones sociales (porque el sistema penal actúa con los mismos valores e instrumentos que predica combatir; ejemplo de ello sería la utilización de un instrumento sumamente violento como la cárcel para luchar contra la violencia);

g) la pena impuesta por el sistema penal es ilegítima (pues al imponerse sin aceptación del condenado o transacción entre aquél y la víctima del delito, pierde legitimidad material y se convierte en puro autoritarismo);

h) la prisión no es sólo privación de libertad (al incidir brutalmente en la esfera personal, social, afectiva, laboral, etc., del sometido a dicha pena);

i) el sistema penal estigmatiza (la vieja «marca» impuesta sobre el cuerpo de los condenados en el Antiguo Régimen, ha

sido sustituida por una nueva «huella» —del exconvicto— con la que ha de vivir el sometido al sistema penal);

j) *el sistema penal sigue siendo una máquina que produce dolor inútilmente* (y ese dolor —representado fundamentalmente por la pena— no hace otra cosa que sumarse al daño producido por el delito); y finalmente,

k) *al sistema penal no le interesa la víctima* (cuyos intereses ocupan un lugar muy secundario en los procedimientos penales, destinados, primordialmente, «a la averiguación de la verdad»).

Bien, pese a esta lista (más o menos actual) de acusaciones al sistema penal, como ya se indicó al principio de este trabajo, es preciso aclarar que no existe una única manifestación relativa al «abolicionismo» ni, mucho menos, ese movimiento nórdico de las últimas tres décadas representa la tradición abolicionista iniciada hace dos siglos. En efecto, entre finales del siglo XVIII y principios del XIX se sitúan las primeras manifestaciones en torno a la eliminación de la pena de muerte como sanción punitiva a través de los trabajos de autores como Beccaria, Howard o Bentham.

Si se acude, por ejemplo en España, a las obras de Cuello Calón publicadas, claro está, varias décadas antes de los años de 1960 y 1970 mencionados por Larrauri, podrá constatarse la «antigüedad» del denominado *movimiento abolicionista*. En efecto, ya en 1940 (en plena posguerra civil en España), el citado autor dedicaba el capítulo L del primer volumen de su *Derecho Penal* a la exposición de la «corriente abolicionista». Señala este autor que «la campaña contra la pena de muerte comenzó a finales del siglo XVIII. Cítase en primer lugar a Beccaria, que más bien que atacar la pena de muerte combatió su frecuente aplicación [...]. Entre los primeros abolicionistas debe contarse a Robespierre, que la combatió con ardor no obstante lo cual envió a miles de hombres al cadalso» (1958: 632).⁵

5. En efecto, pese a ello, Robespierre presentó a la Asamblea Constituyente una proposición pidiendo la abolición de la pena capital.

Agregaba aún Cuello Calón que los abolicionistas utilizaban a veces argumentos de índole moral —«que parten de la ilicitud natural de esta pena»— y, otras veces, razonamientos fundados en consideraciones de carácter práctico —«de utilidad social»— (*ibídem*). Más adelante, el citado autor destacaba que, gracias a los trabajos del «movimiento abolicionista, son numerosos los países que han abolido la pena de muerte» (*op. cit.*: 636 y ss.), a partir de lo cual efectúa un estudio relativo al «abolicionismo en las legislaciones» decimonónicas. Como se ve, parece fuera de toda duda que la *tradición abolicionista* (en su primera versión, es decir, en su manifestación contra el empleo de la pena capital), proviene al menos desde los inicios mismos del propio Derecho penal liberal.

Ahora bien, más allá de esa *tradición*, es verdad que en las últimas tres décadas, aproximadamente, en el ámbito de los países nórdicos surgieron determinados movimientos que tuvieron en común una lucha contra el empleo de otra pena: la pena privativa de libertad.⁶ En el caso de los países escandinavos, por ejemplo, señalaba Bergalli (1983) que fue seguramente en ellos donde por primera vez comenzaron a formularse propuestas concretas y alternativas al pensamiento penal tradicional. Para explicar en qué contexto se formularon algunas de esas propuestas y, específicamente, aquellas que se dedicaron al ámbito de lo carcelario, el citado autor indica que «es justo señalar que el Instituto de Criminología de la Universidad de Oslo (Noruega), desde su fundación en 1954 por John Andenaes en el ámbito de la Facultad de dere-

6. En torno al momento al cual ahora se alude, pueden consultarse, entre otros, los trabajos de Bahl (1991), Blad (1991), Festinger/Schachter/Back (1950), Franke (1991), Haan (1986, 1991a, 1991b), Hulsman (1986), Kelly (1991), Kommer (1990), Mathiesen (1974), Mathiesen/Schafft (1991), Ryan/Ward (1992), Tulkens (1991), Van Swaaningen (1991 y 1996) o Zaitch/Sagarduy (1992). También *The European Group for the Study of Deviance and Social Control*, en sus numerosos boletines publicados en los últimos años, ha generado una importante literatura sobre las estrategias del movimiento abolicionista.

cho, pero mucho más desde que Nils Christie es su director, trabaja con una inclinación diferente. Sus primeros trabajos son poco conocidos, pues su alcance estaba limitado a quienes conociesen idiomas escandinavos. Mas, a medida que se van publicando los *Scandinavian Studies in Criminology* —obviamente en inglés—, se difunden las orientaciones alternativas que de ellas emergen [...]. El más afamado hasta ahora de todos los trabajos publicados es el que difunde la obra de Thomas Mathiesen, *The Politics of Abolition*. En él se vierte el análisis de los movimientos y agrupaciones de detenidos en establecimientos penitenciarios escandinavos, los cuales actúan en pro de la reivindicación de sus derechos humanos y para que se les reconozca la posibilidad de constituir sindicatos con aptitud para luchar por la vigilancia de tales derechos» (1983: 231-232). Bergalli se refería al surgimiento, a mediados de 1960, de diversos movimientos de apoyo a los reclusos en los países escandinavos: KRUM en Suecia, KRIM en Dinamarca y KROM en Noruega.⁷ La importancia de estos colectivos fue tal que pueden encontrarse permanentes referencias a los mismos en cuantas publicaciones europeas se han ocupado de este tema.⁸

7. Para una información detallada en torno a la aparición y a las principales actividades emprendidas por estos movimientos, durante los primeros años tras su creación, véase por todos, Mathiesen (1974).

8. Puede ser interesante constatar cómo se ha producido una transformación en los objetivos y en las estrategias de estos importantes colectivos. Señalaba Mathiesen (1974), que durante los primeros años de las actividades de KRUM, KRIM y KROM, la perspectiva abolicionista era la dominante (tanto del sistema penal en general, cuanto del penitenciario en particular) y, precisamente por ello, las relaciones con las autoridades penitenciarias no eran especialmente buenas.

En relación con las posteriores orientaciones de estos movimientos, en especial de KROM, señala el citado autor a propósito de analizar el contenido del *Norwegian national report* elaborado por Mathiesen y Schafft (1991), que sus principales acciones en la actualidad pueden resumirse del modo siguiente:

Pero, al margen de la lucha por la abolición estratégica de la cárcel, los abolicionistas plantearon también la necesidad de acabar con las penas y, más aún, con el propio derecho penal (y con el «lenguaje» penal).⁹ A ello se ha referido, entre otros, Hulsman, cuando aboga por la «devolución» del conflicto a sus protagonistas (víctima del delito y ofensor) para que el conflicto no sea (la «situación problemática», como califica a los problemas relacionados con el delito), «apropiado» por las instancias de control formal del Estado (policía, jueces e instituciones penitenciarias). Para ello, señala este autor, han de establecerse mecanismos de «compensación» entre la víctima y el ofensor; en un intento de volver al ámbito «civil del derecho penal» (cfr. 1986).¹⁰

a) Sin abandonar el tono crítico, KROM está hoy más abierto a *reformas positivas* que, en el ámbito penitenciario, eran categóricamente rechazadas por Mathiesen en su obra de 1974.

b) Actualmente, dicha organización estaría intentando elaborar estrategias limitadoras —defensivas— frente a la constante expansión de la cárcel. En el pasado, como se ha visto, la única estrategia válida —ofensiva— consistía en la abolición directa de las instituciones penitenciarias.

c) En el presente se atiende más al sistema de justicia penal en su totalidad que al sistema penitenciario en particular; preocupación más específica de la actividad de KROM en los años sesenta y setenta.

A ello puede agregarse que, en los últimos años, estos movimientos —sin abandonar la perspectiva abolicionista de la cárcel— han comenzado a mostrar una preocupación cada vez mayor en cuanto a los derechos fundamentales de los reclusos se refiere (para mayor información con relación a cuanto puede configurar una «cultura de la resistencia» en el ámbito carcelario, v. Rivera Beiras 2008).

9. En efecto, como indican Zaitch y Sagarduy, el abolicionismo pretende encaminarse «hacia un nuevo vocabulario [...] un nuevo conjunto de definiciones, muchas de las cuales recuperan ideas muy antiguas como “santuario” o “reparación”, y otras dan una nueva dimensión a vocablos de uso común como “dificultades”, “conflictos”, o “situaciones problemáticas”» (1992: 34).

10. Aunque con otra terminología, es interesante destacar que algunas de las ideas que acaban de transcribirse, como propias del movimiento abolicionista, en realidad han sido expresadas muchas veces en

Para entender ese razonamiento, es preciso tener en cuenta el contexto histórico-cultural en el cual se han desarrollado estas modernas versiones del abolicionismo penal. En primer lugar, como indican Zaitch y Sagarduy, se ha de señalar que «los abolicionistas rechazan la definición de delito, o mejor dicho, lo definen por su negación» (1992: 33). Ello proviene, a juicio de estos autores, del cruce de diversas tradiciones culturales e intelectuales. Efectuando un «retrato epistemológico» del abolicionismo, los citados autores encuentran influencias del *interaccionismo simbólico* (pues otorgan mucha importancia a los procesos de definición y construcción de la realidad social); de la *fenomenología* (al entender que la objetividad del mundo institucional es un producto humano u «objetividad construida»); del *utopismo* (nunca negado por los propios abolicionistas); de una *tradición libertaria* (al ser los abolicionistas muy hostiles a toda forma de institucionalización); del *humanismo* (al reclamar la incorporación de un «humanismo ético» dentro de una teoría crítica del derecho penal y de la sociedad) e, incluso, de ciertos *pensamientos religiosos* (lo cual recuerda las ideas de Hulsman cuando indica que el delito ha de entenderse en una relación del hombre con Dios y con las normas religiosas que Dios ha impartido a la humanidad).

Es Blad quien relata algunas de las experiencias destinadas a «civilizar el derecho penal» que mencionaba Hulsman. Así, el primer autor señala que uno de los intereses fundamentales de uno de los grupos abolicionistas holandeses (*Voices*), como ejemplo de la estrategia abolicionista que le es

otros contextos. Por ejemplo, cuando se alude, en el ámbito propio del Derecho penal, a la «función y límites del principio de exclusiva protección de bienes jurídicos» (cfr. Octavio de Toledo y Ubieto 1990) se alude precisamente a la idea de que mientras «para llevar a cabo el control que pretende el Derecho, se observa que son suficientes otros mecanismos jurídicos menos traumáticos que los penales, se tiene que recurrir a aquéllos y desechar éstos» (p. 9). Como se verá posteriormente, ésta es también una de las ideas centrales de la corriente identificada con una «reducción» del Derecho penal (o Derecho penal mínimo).

propia, era crear las condiciones necesarias para posibilitar mecanismos de mediación entre el ofensor y la víctima, al creer que el delito debía ser visto como un problema social y por lo tanto no sólo concerniría únicamente al ofensor. Considerando a este último sujeto, iniciaron un proyecto experimental llamado «acuerdo penal» (*penal settlement*) consistente en que la víctima y el ofensor lleguen a un acuerdo sobre el modo de reparar el mal causado. El logro del pacto liberaría de los cargos de una acusación y, si alcanzado el acuerdo éste no se respeta, dicha infracción debería ser considerada como un incumplimiento de contrato que daría lugar a una reclamación civil (como se ve, se trata de un intento de «civilizar» el carácter penal del proceso).¹¹ Blad concluye señalando que, en los pocos años de su existencia, *Voices*, a través de sus proyectos, ha dejado clara que su crítica consiste en ofrecer alternativas. El proyecto de «acuerdo penal» reseñado ha sido concebido para sustituir el procedimiento criminal existente y, en ese sentido, tiene algo de la «alternativa inacabada» de Mathiesen.¹²

11. Para ayudar al ofensor a cumplir el acuerdo, *Voices* también inició un proyecto de «posibilidades de ganar dinero» (*Money-earning-possibilities*) persuadiendo a los empresarios a contratar al ofensor.

12. Junto a todo ello, *Voices* ha elaborado, dentro de lo que denomina «reformas positivas», un Código del Visitante de Cárceles (*Visitor's Code*). Estas reglas deberían uniformar la política de visitas a las cárceles para los grupos y asociaciones de carácter no gubernamental que, en la actualidad, se basa en la decisión individual del director del centro.

Por lo que se refiere a la incidencia efectiva que han tenido en Holanda las críticas y las propuestas de este y de otros grupos abolicionistas, Blad destaca que se las ingenian para tener un fuerte soporte en los medios de comunicación: los más importantes periódicos cuentan con sus opiniones para comentar acontecimientos y son tratados como una organización respetable. De acuerdo con Willem de Haan (1986 y 1991), miembro él mismo de otra asociación abolicionista (la Liga Coornhert), ésta ha hecho una sustancial contribución a la creación y mantenimiento de un clima penal en Holanda en el que el pensamiento crítico sobre la justicia criminal y las reformas penales, pueda ser aceptado.

Las distintas experiencias implementadas por el abolicionismo, sus diversos fundamentos epistemológicos (que resumidamente fueron citados) y las tradiciones también distintas que nutren a esta «corriente», han llevado a diferentes autores a preguntarse si *el abolicionismo ¿es una teoría, un nuevo paradigma, un movimiento social ...?* Al respecto, Mauricio Martínez indica lo siguiente:

a) No obstante no constituir un nuevo paradigma «en el sentido exigido por Kuhn para las revoluciones científicas», se reconoce que el abolicionismo provoca una crisis de paradigma en cuanto logra debilitar la fe que se tenía en el sistema penal, poniendo en discusión todos los conceptos que tradicionalmente lo han sostenido (1995: 17).

b) El mismo autor, al analizar si el abolicionismo expresa (o se nutre de) una nueva teoría, destaca que, siempre, determinados objetivos de política criminal estimulan el desarrollo de determinadas teorías criminológicas. En tal sentido, precisa, si hay necesidad de una teoría criminológica que pueda servir de fundamento científico al abolicionismo es necesario recurrir a los enunciados principales del *labelling approach* (*op. cit.*: 17-18).

c) En cuanto al debate que el abolicionismo ha suscitado en torno a si es (y a si debe ser) un movimiento social y/o político, Mauricio Martínez expresa que esta corriente ha sido criticada tanto por «ser» un movimiento de tal índole, como por «no serlo». «Mathiesen, considerado el estratega del abolicionismo, plantea concretamente la necesidad de que los ideales abolicionistas sean llevados adelante por un movimiento social o político, en el sentido de un comportamiento colectivo que cubra un gran número de personas intencionalmente dirigido a transformar las estructuras autoritarias del Estado capitalista moderno. Las personas indicadas para llevar a cabo dicha empresa, para constituir el movimiento, serían en primer lugar los marginados, los desviados, los desempleados, las mujeres y los prisioneros» (*op. cit.*: 19). Sin

embargo, y pese a ello, las críticas llegaron precisamente por el lado de la supuesta confusión entre actividad científica y lucha política (*ibídem*).

Las críticas que se le han señalado a los abolicionistas, fundamentalmente de los sectores que propician un «reduccionismo» penal, son de diversa índole. Se le ha objetado que ese proceso de «civilizar al derecho penal» puede acabar transformándose en un proceso de «criminalización de la ley civil». Otras impugnaciones advierten de la desigualdad existente entre víctima y ofensor; lo cual, normalmente, no puede asegurar una «compensación» equitativa por el daño causado al fallar su primera premisa, cual sería una supuesta «igualdad de partes» que no es real.

También se ha cuestionado que la posibilidad de que el ofensor realice «trabajos en beneficio de la comunidad» no supone otra cosa que volver a unas formas de penalidad que han sido conocidas en la antigüedad y que, precisamente, su carácter utilitario y de explotación de una mano de obra gratuita o barata fueron los argumentos que motivaron su abolición. Se ha señalado, asimismo, que no es posible «exportar» el modelo abolicionista a otras áreas en las cuales existe un índice de conflicto social elevado y en donde, en consecuencia, el Derecho penal sigue siendo necesario, pues su abolición acarrearía consecuencias más negativas que su mantenimiento. Finalmente, se critica que los mecanismos «civiles» de compensación entre víctima y ofensor corren el riesgo de no prestar atención a las garantías que son propias del Derecho penal y del Derecho procesal penal, garantías que provienen de la Modernidad. Como se ve, una vez más, las distintas tradiciones tienen un peso decisivo en el enfoque que se examina (para conocer el alcance de todas estas críticas, v. Pavarini 1985).

Pese a tales críticas, existe un generalizado acuerdo en señalar que *el abolicionismo* contribuyó a desvelar la «inflación punitiva» que padecen los sistemas penales contempo-

ráneos y a denunciar tantas funciones falaces que se atribuyen al sistema penal. También se reconoce que sus ideas ayudaron a potenciar mecanismos de arbitraje no penales y al diseño de formas de regulación de conflictos tales como, por ejemplo, la reparación (además de otras formas de mediación y de justicia restaurativa). Asimismo, algunas de las iniciativas *abolicionistas* que anteriormente se han citado, como, por ejemplo, la relativa a los trabajos al servicio de la comunidad, han sido incorporadas paulatinamente en diversos ordenamientos penales, sin que muchas veces se reconozca la tradición de la que provienen institutos de esa índole.

Por otra parte, tal como señaló Scheerer (1997), la constante descalificación que se hace del abolicionismo (de la cárcel), al ser tachado de «utópico», es muy frágil. Tan en contra puede estarse de la cárcel como de la tortura; aun cuando esta última subsista, ha de ser combatida, y no por creer que no pueda ser erradicada se ha de dejar de denunciarla. ¿No podría, acaso, decirse lo mismo de la institución carcelaria?

Pese a todo el desarrollo que se ha presentado, relativo a las expresiones abolicionistas europeas del pasado siglo, el sueño de Mathiesen no se cumplió. El aumento carcelario que se ha verificado en las últimas décadas es —cierto que con algunas oscilaciones— francamente importante. Veamos algunos argumentos sobre este fenómeno expansivo.

III) *In-voluciones contemporáneas.* ***El panpenalismo y el business penitenciario***

Debemos ir ahora, para conocer los orígenes del crecimiento más o menos contemporáneo de la cárcel, a Estados Unidos de Norteamérica. La conocida «crisis fiscal» del Estado (v. O'Connor 1981) provocó a partir de los años 1972 y 1973 la necesidad de que se replantease el «complejo penal» que se había desarrollado bajo el amparo del modelo *welfare*. En efecto, el ideal rehabilitador de la cárcel sólo podía funcionar si po-

seía el soporte de numerosas agencias de justicia (oficinas de clasificación, comisiones de «parole», psicólogos, psiquiatras, educadores, criminólogos, trabajadores sociales en las *community sanctions...*), todo lo cual, además, se debía sumar a los abultados costos del sistema penitenciario. Como se sabe, a partir de la crisis indicada, la expansión económica tocaba a su fin, venían tiempos de recortes presupuestarios y la economía norteamericana ya no podía seguir destinando tantísimos recursos para el manejo de ciertos problemas sociales. Debían empezar a reducirse las agencias y los operadores del amplísimo sistema penal de corte rehabilitador.

Por otra parte, en un marco semejante, el descrédito de la sentencia indeterminada sobre la que se asentó el paradigma supuestamente rehabilitador en la cárcel —y de tradición centenaria en EE.UU.— había ya alcanzado sus niveles más altos. El Informe *Doing Justice* de 1976 señaló al respecto que donde la sentencia es indeterminada, los males se componen por la agonía de la incerteza. Los internos están encerrados durante años, con el suspenso insoportable de lo más importante de sus vidas —el tiempo de su liberación. En forma no sorprendente, muchos prisioneros contemplan la sentencia indeterminada, quizás, como el peor rasgo de la existencia en prisión. Comenzaba la desconfianza en las predicciones médicas, psiquiátricas o psicológicas o la terapéutica en general porque «nada funciona» (*nothing works*). Y, como indica Zysman (2001), las críticas comenzaron a provenir desde dos frentes diversos: uno de carácter *conservador* y otro de signo *liberal-radical*. El primero ligó el aumento del índice delictivo de la última década con el fracaso preventivo de la reforma individual, su benevolencia injustificada y la elevada discrecionalidad judicial para lograrlo, señalando que se ha olvidado a las víctimas y se ha puesto demasiado el acento en los infractores.¹³ El segundo frente de

13. Ejemplos de ello son el discurso en 1975 del futuro presidente Ronald Reagan prometiendo acabar con esa situación y, un año más tarde, del presidente Gerald Ford en la misma dirección. Para prevenir

críticas desveló el deplorable efecto que las cárceles provocan en los internos, subrayó su carácter selectivo-racista, criticó la ideología del tratamiento como encubridora de manipulación, discriminación, violencia, vulneración de derechos fundamentales y que, ante todo, ha servido como puro instrumento de control de las autoridades penitenciarias para mantener a una población reclusa dócil, disciplinada y laboriosa. En suma: se señaló que el horizonte rehabilitador no ha cumplido con las funciones declaradas de rehabilitar, sino con las materiales de servir de instrumento de gobierno disciplinario de la institución carcelaria.¹⁴

disfunciones tan serias, se debía poner coto a la «discreción judicial» y, en consecuencia, se debía volver a la noción de pena determinada. Así se recuperaría la noción preventiva general de la pena (la *deterrence* o disuasión) y se lograría que los infractores potenciales entendieran que *crime not pays* (cfr. Zysman *op. cit.*).

14. En efecto, desde estas posiciones se comienza a plantear una gran desconianza en los poderes punitivos del Estado. Se va a poner especialmente de relieve la situación de vulnerabilidad de los presos. Un ejemplo de ello es el trabajo, en 1968, de Karl Menninger, *The Crime of Punishment*, donde sospecha que todos los delitos cometidos por los delincuentes encarcelados no igualan en daño total a todos los delitos cometidos contra ellos (cfr. Von Hirsch 1986). Comenzaba la mirada sobre la suspensión de la construcción de nuevas cárceles (moratorias edilicias) y algunas voces radicales comparan la prisión con la esclavitud y empiezan a proponer su abolición. Aquella idea del «crimen de castigar» pasa a redefinirse como el «crimen del tratamiento» y comienza a proponerse la idea de que vale más la pena «hacer justicia» (*doing justice*) que «hacer el bien» (*doing good*).

Es preciso señalar, para entender en su plenitud esta época de profundos cambios, que a todo ello lo acompañó en los años sesenta y setenta los movimientos por los derechos civiles. Todavía existía la segregación racial, el racismo institucional y la consideración legal de los negros como ciudadanos de segunda categoría. Emergían líderes como Martin Luther King y otros quienes tomaron la bandera de la igualdad de los derechos con importantísimas campañas de desobediencia civil, *boicots* económicos y muy diversas luchas jurídicas en pos de aquella igualdad. Y muchos de ellos sufrieron personalmente persecuciones, procesos, encarcelamientos, despidos laborales, en fin, todo el aparato

En el orden penitenciario, todo ello contribuyó a poner en cuestión los fundamentos mismos de una intervención rehabilitadora como encubridora de una realidad muy distinta, al tiempo que se cuestionó duramente la supuesta «cientificidad» de los diagnósticos y pronósticos sobre futuros comportamientos.¹⁵ Los sangrientos sucesos de Attica de 9 de septiembre de 1971, en los que morirían más personas durante la toma policial de la cárcel que en toda la historia carcelaria norteamericana, junto a su difusión televisiva, contribuyeron también a la demolición del edificio de la rehabilitación.

La desaparición de la sentencia indeterminada y del mito de la rehabilitación en EE.UU. en la década de 1970, dio paso a diversos modelos de *sentencing* que, salvo algunos intentos del *justice model*,¹⁶ iban a estar dominados por racionalidades de corte económico/tecnocrático. Las nociones de *coste-beneficio*, *cálculo*, *análisis estadístico*, unidas al intento por *anclar las escalas penales* de manera fija y determinada, explican el surgimiento de un tipo de *sentencing* norteamericano que acabará, mayoritariamente, empleando dos instrumen-

represivo del Estado al que desafiaron abiertamente para lograr la equiparación de sus derechos. Tal vez, sin pretenderlo explícitamente, acabaron por iluminar las disparidades del sistema de justicia, cuestionaron la legitimidad misma del Estado para castigar y revelaron los efectos del racismo, sexismo y desigualdad sociales. En fin, crearon una fuerte contra-cultura frente a un sistema establecido que contribuyó a hacerlo tambalear o a que se resquebrajara (cfr. Zysman *op. cit.*).

15. Autores como Donald Clemmer (1958) y Erving Goffman (1970) hacía ya tiempo que habían comenzado a desvelar crudamente los efectos de la privación de libertad y, en especial, de las terapias a las que eran sometidos los internados. Acuñaron así —sobre todo el primero— el concepto de *prisionización* que desmontó definitivamente la supuesta pretensión de científicidad del tratamiento penitenciario.

16. El cual, pese a sus ideas sobre «merecimiento punitivo», «determinación penal» y «crítica a la discrecionalidad judicial», abogó por una importante reducción temporal de los periodos de encarcelamiento (cfr. Von Hirsch 1986).

tos de la nueva cultura penal: las *mandatory penalties*¹⁷ (de las que, luego, se conocería la versión de las leyes de los *three strikes and you're out*)¹⁸ y las *sentencing guidelines*.¹⁹ El retorno a Beccaria a través de la teorización de un sujeto que racionalmente decide su comportamiento (*rational choice*), prepara el terreno para la remozada racionalidad *ilustrada/post-modernista* (De Giorgi 2000: 30 y ss.).

Como hace años indicara Christie, lo más sorprendente es que el nuevo *sentencing* requirió que la legislatura federal norteamericana (y las estatales) crearan las primeras *Sentencing Commission* para la elaboración de los «manuales para decidir sobre el dolor» (1993: 137),²⁰ los cuales prohibieron expresamente que los tribunales considerasen las cualidades personales de los infractores. En efecto, a partir de estas nuevas orientaciones político-criminales ya no pueden ser considerados: la edad, la educación o formación profesional, las

17. Tipo de legislación —obligatoria— para los jueces de sentencia por la cual se establece que un condenado habrá de pasar «un mínimo» de algunos años privado de libertad. También han sido conocidas con la denominación de *mandatory minimums*.

18. Con estas leyes se pretende encarcelar de por vida a quienes hayan incurrido en cierta reincidencia delictiva. La contabilización de los tres *strikes* (en algunos estados puede ser incluso suficiente con un segundo *strike*) es diversa, pudiendo incluir delitos graves y violentos, como en algún caso infracciones no violentas como robos en viviendas deshabitadas. En todo caso, su ideal punitivo es claro a través de sus dos modelos: condena a perpetuidad sin posibilidad alguna de obtener *parole*; o encarcelamientos de 25, 30 o 40 años, tras los cuales se puede salir (si se está con vida) con *parole*.

19. Se trata de «guías penales» de determinación aritmética de la penalidad a imponer en el caso concreto. A través de unas operaciones que de manera vertical y horizontal se verifican sobre una tabla que indica en sus casillas los meses de prisión a imponer, el juez va «subiendo» o «bajando» —de manera obligatoria— por las casillas hasta que enmarque el caso según dos variables: el historial delictivo del infractor y la gravedad del delito. El resultado le indicará la pena a imponer.

20. En 1984, el Congreso aprobó la Ley de Reforma del Sistema de Determinación de la Pena.

condiciones psíquicas o emocionales, el estado físico (incluyendo toxicomanías, abuso de alcohol, etc.), los antecedentes laborales, los lazos o responsabilidades familiares... Para lograr esta «justicia purificada [...] las legislaciones hacen que sea ilegal que se tomen en cuenta los factores que precisamente se hallan presentes en el entorno de la mayoría de la población carcelaria: pobreza y privaciones, participación nula en la buena vida, en fin: todos esos atributos claves de la “clase peligrosa” que no produce nada» (Christie, *op. cit.*: 140). Sobre estas nuevas racionalidades, ahora, puede tratarse la cuestión del surgimiento del llamado *business* penitenciario.

En efecto, ésa es la denominación de la traducción italiana de la famosa obra de Christie *Crime Control as Industry. Towards Gulags, Western Style?* publicada originalmente en 1993. Como narra este autor, «en comparación con la mayoría de las industrias, la industria del control del delito se encuentra en una situación más que privilegiada. No hay escasez de materia prima: la oferta de delito parece ser infinita. También son infinitas la demanda de servicio y la voluntad de pagar por lo que se considera seguridad [...]. Se estima que esta industria cumple con tareas de limpieza, al extraer del sistema social elementos no deseados» (*op. cit.*: 21). Tomando como referencia la obra de Zygmunt Bauman, *Modernidad y Holocausto* (1992), el autor noruego va explicando cómo fue naciendo el negocio de la gestión punitiva de la pobreza en EE.UU. En efecto, el paulatino convencimiento de que valía la pena «invertir dinero para tener esclavos» demostró que ello sólo sería rentable si, de verdad, se apostaba por la construcción de un «gran encierro» que posibilitara la aparición de un nuevo «sector» empresarial. De este modo, EE.UU. recuperó dos de sus grandes tradiciones: la *privatización* y la *esclavitud* de viejo cuño, ahora remozadas para ser adaptadas a la nueva empresa (cfr. *op. cit.*: 124 y ss.).

Por supuesto, es preciso recordar aún que Christie escribía estas reflexiones hace diez años cuando la población encarcelada en EE.UU. era, aproximadamente, la mitad de la

actual. La superación —actual— de la cifra de 2 millones de personas privadas de libertad debe ser la demostración de que «la industria ha prosperado». Veamos los resultados de esta prosperidad.

Wacquant (2000) es tal vez uno de los autores que en los últimos años ha descrito ampliamente las transformaciones del sistema penal norteamericano. Como él señala, la política de expansión del sector penal no es patrimonio exclusivo de los republicanos: «durante los últimos cinco años, mientras Bill Clinton proclamaba su orgullo por haber puesto fin a la era del *Big government*, la comisión de reforma del Estado Federal se esforzaba por podar programas y empleos públicos, se construían 213 nuevas cárceles, cifra que excluye los establecimientos privados que proliferaron con la apertura del lucrativo mercado del encarcelamiento privado. Al mismo tiempo la cantidad de empleados, sólo en las prisiones federales y estatales, pasaba de 264.000 a 347.000, entre ellos 221.000 vigilantes. En total, el “mundo penitenciario” contaba con más de 600.000 empleados en 1993, lo que hace de él el *tercer empleador del país*, apenas por debajo de General Motors, primera empresa mundial por el volumen de sus negocios, y la cadena de supermercados internacionales Wal-Mart. De hecho, y de acuerdo con la Oficina de Censos, la formación y contratación de vigilantes es, entre todas las actividades gubernamentales, la que creció con mayor rapidez durante el decenio pasado» (*op. cit.*: 86-87).²¹

21. Claro que, en un periodo de escasez fiscal debida a la fuerte baja de los impuestos pagados por las empresas y clases altas, el aumento de los presupuestos y el personal de las cárceles sólo fue posible gracias al recorte de aplicaciones destinadas a la ayuda social, la salud y la educación. «Así, en tanto que los créditos penitenciarios del país aumentaban un 95 % en dólares constantes entre 1979 y 1989, el presupuesto de los hospitales se estancaba, el de los colegios secundarios disminuía un 2 % y el de la asistencia social un 41 %. Para sus pobres, Estados Unidos eligió construir centros de detención y penales en vez de dispensarios, guarderías y escuelas. Un ejemplo: a lo largo de una década (1988-1998), el estado de

Tal vez todo ello explique por qué, desde que Corrections Corporation of America, Correctional Services Corporation, Securicor y Wackenhut comenzaron a cotizar en bolsa, la industria carcelaria es uno de los niños mimados de Wall Street. En uno de los últimos *grandes salones de la prisión* (exposición anualmente convocada por la American Correctional Association), fueron exhibidos los siguientes «productos» en Orlando: esposas con protección para las muñecas y armas de asalto, cerrojos y rejas irrompibles, muebles para celdas con literas ignífugas, retretes de una sola pieza, elementos cosméticos y alimentarios, sillas de inmovilización, uniformes de extracción (para sacar de las celdas a los presos más resistentes), cinturones electrificados de descarga mortal, programas de desintoxicación para toxicómanos, sistemas de vigilancia electrónica y de telefonía de última generación, tecnologías de detección o identificación, programas informáticos para el tratamiento de datos administrativos, sistemas de purificación de aire anti-tuberculosis, celdas desmontables (que se pueden instalar en un día en un área de estacionamiento para absorber una masiva llegada de detenidos), cárceles llave en mano y hasta un camión quirófano para operaciones de urgencia en el patio del penal (cfr. Wacquant, *op. cit.*: 91).²²

Nueva York incrementó sus gastos carcelarios en un 76 % y recortó los fondos de la enseñanza universitaria en un 29 %» (*op. cit.*: 87-88).

22. Por supuesto, este crecimiento empresarial no se refiere sólo al «sector penitenciario». En el «sector seguridad», por ejemplo, una empresa de Tampa (Florida) acaba de estrenar (de instalar) un sofisticado sistema de vídeo-vigilancia en toda la ciudad para el combate contra la delincuencia. Como ha podido explicar uno de los técnicos de la empresa fabricante (Visionics Corporation, de Nueva Jersey), se trata de un sistema de cámaras de reconocimiento de rasgos faciales que envían continuamente imágenes a las comisarías, donde sus computadoras las contrastan con las que tienen almacenadas en el banco de datos de delincuentes (sistema *FaceIt*). De poco parecen estar sirviendo las protestas de organizaciones defensoras de los derechos civiles, en especial de la Unión Americana de Libertades Civiles (ACLU), las cuales se quejan

No parecen existir muchas dudas en torno a que, en efecto, la industria ha prosperado. Y como el mercado es inexorable, la expansión llegó también a Europa y aquellos sueños abolicionistas de los años de 1960 fueron literalmente barridos por un crecimiento carcelario —y penal en general— cuya presencia no ofrece dudas. Con algún matiz, la cárcel en Europa, durante las últimas tres décadas, ha experimentado un aumento espectacular. Y a ello, obviamente, se suman otras expresiones de crecimiento de instituciones similares, como los centros de internamiento de extranjeros, las zonas aeroportuarias donde se recluyen personas «no-nacionales» a la espera de tramitar órdenes de expulsión, centros de reclusión de menores (en gran medida, entregados a manos privadas)... Tal vez todo ello sea lo que explique que se vuelvan a utilizar expresiones que remiten a recuerdos del pasado (Europa fortaleza, Europa carcelaria, blindajes...). Y además, cuando las agencias ordinarias del sistema penal no son suficientes, se recurre bien a elementos del ejército y otras fuerzas armadas, bien al mercado privado que lógicamente encuentra en este proceso el nacimiento de un auténtico «sector» que requiere de proveedores.

¡Qué complicado escenario! ¿Cómo podemos contemplar actualmente los diversos panoramas de la penalidad dentro de esta expansión mundial del panpenalismo? Intentemos comprender:

IV) Modelos actuales de escenarios penal-penitenciarios

Si nos situamos idealmente en un plano analítico, podríamos «fragmentar» la penalidad y extraer de semejante operación algunos modelos de gestión y gobierno de la misma, con el fin de pensar, después, la mayor o menor vigencia de cada uno. Trabajemos en ese plano por un momento. Podríamos así distinguir —breve y panorámicamente— los siguientes modelos.

de la vulneración del derecho a la intimidad y privacidad y de la paulatina «implantación de un Estado policial» (cfr. *El País*, 17-7-2001).

a) *El modelo de cárcel terapéutica*

Este paradigma carcelario hunde sus raíces en la ideología positivista y correccionalista tanto europea (*Scuola positiva*) como norteamericana (*New penology* emanada del famoso Congreso de Cincinatti de donde emergió el *Elmira System*). Aunque, en puridad, sus antecedentes se hallan en la idea religiosa de la «pena medicinal», en la pretensión *punitur ne peccetur* y en los ideales píos de cuáqueros, católicos y demás seguidores de la idea penitencial. Es cierto que, luego, con el desarrollo de las ciencias penales y de una primera concepción de la criminología, la ideología del tratamiento, la corrección de los desviados, la progresividad del régimen y la retórica de la rehabilitación a través de la pena privativa de libertad, constituyeron sus pilares más importantes (Bergalli 2003, Pavarini 2009, Rivera Beiras 2008). Asimismo, cuando el penalismo la bautizó con el nombre de «prevención especial positiva», entonces se presentó ideológicamente como una (nueva) justificación de aquella pena, la cual ahora tendría la cara amable de servir a la curación, corrección y rehabilitación de los enfermos, desviados, etc. (Foucault 1986). Una retórica —nunca científicamente demostrada, claro está— que cumplió centenariamente la función de presentarse en el discurso jurídico (incluso el de nivel constitucional) como doctrina de justificación de la reclusión punitiva.

No obstante esa pretensión, un gran catálogo de objeciones siempre pusieron de manifiesto la falacia central sobre la que se asentó: enseñar a vivir en libertad privando de la misma a sus destinatarios. Muchos acontecimientos ya explicados en otros textos (v. Rivera Beiras 2009) abonaron la tesis de su abandono norteamericano en la primera mitad de los años de 1970 (¡justo cuando en Italia, Alemania, España... esa finalidad era adoptada por sus primeras leyes penitenciarias de 1975, 1976, 1979!). Creo que poco se ha reparado en ese movimiento —en sentido inverso— al que acabo de aludir. En aquel ámbito norteamericano, la crisis fiscal del Estado fue promoviendo la derogación de la *Ley de sentencia in-*

determinada (de tradición centenaria), así como el Informe del *Nothing Works*, las propuestas del *Justice Model* o el inicio de las *Mandatory penalties*, entre otros acontecimientos, firmaron el acta de defunción de la pretensión rehabilitadora de la pena.

Pese al discurso político que hoy pretende sustentarla (por cada vez menos adeptos, por cierto) cabe pensar con realismo qué sentido y qué posibilidades posee una apuesta semejante en contextos y tiempos de crisis económica profunda.

b) *El modelo de cárcel eficiente*

Como siempre sucede con la cárcel, cuando y cuanto más entra en crisis alguna de sus funciones, entonces otras vienen en su reemplazo y, si incluso la cárcel no obtiene legitimación externa, entonces una simple operación —intrasistémica— acude en su apoyo. Porque, claro está, como la población encarcelada no cesa de aumentar de modo espectacular en no pocos sitios, entonces hay que buscar modelos explicativos aun cuando los mismos ya no se preocupen por la justificación de semejante forma de intervención. Es el caso del llamado *managerealismo* (¡vaya denominación!) o mejor, gestión eficiente del sistema penitenciario y sus establecimientos. Se trata, en efecto, de un modelo que sólo busca el «buen» funcionamiento (y gobierno) de la institución carcelaria, desprovista de un discurso de legitimación externa.

Este discurso tiene la «ventaja» de emplear el sentido común populista: la cárcel persiste porque hace bien lo único que sabe hacer; esto es, guardar gente y segregarla, no hay que buscar finalidades distintas. Asociada a las modernas tendencias tecnocráticas de las políticas de gestión de los riesgos (*risk management*), la misma ha sido vinculada a la denominada criminología administrativa o «actuarial». Por tanto, puede (aunque no necesariamente debe) incluir la apuesta por la privatización carcelaria que también fue ensayada para el «buen

gobierno» de la institución que ha de albergar a «clientes» en sistemas norteamericanos, británicos, latinoamericanos, o en el ámbito de centros de menores en España y otros países (véase el *movimiento de Law and Economics* y las ya antiguas propuestas de Gary Becker, entre los primeros discursos que lo sustentaron).

Un nuevo colectivo —diferente al antiguo de los clásicos operadores— acude en auxilio de la cárcel eficiente ahora remozada: economistas, empresas de construcción penitenciaria, criminólogos tecnócratas, trabajadores de las compañías de seguros que calculan riesgos y demás protagonistas del llamado «actuarialismo carcelario». Incluso se le han añadido nuevas funciones a la cárcel, antes casi desconocidas: por ejemplo, uno de los más importantes argumentos para la edificación carcelaria en Cataluña en los últimos años ha sido que los establecimientos ubicados en poblaciones interiores de la geografía promoverían una reanimación de sectores económicos por la «dinamización» que la nueva construcción, sus nuevos habitantes, trabajadores, visitantes, etc., favorecería. Además, como siempre, toda operación requiere de nuevos lenguajes: en esta visión la palabra clave será construir «equipamientos».

c) *El modelo de cárcel ¿garantista?*

En una reciente obra, Pavarini advierte que, «viciada por un déficit teórico está la estrategia que ha creído y aún cree poder afirmar la tutela de los derechos del detenido» (2009: 27). Recordando la antigua categoría de la «supremacía especial» advierte que «incluso cuando el reconocimiento formal de un derecho es pleno, de hecho está subordinado a la naturaleza de la penalidad misma. Yo no veo un solo derecho que sea el que contingentemente puede sobrevivir a las necesidades materiales y funcionales que sustentan la ejecución de la pena misma. Entonces, honestamente, no en-

tiendo cómo pueda hablarse de “derechos” en sentido propio» (*op. cit.*: 28).

Por cierto, con esa postura, el autor italiano argumenta que «en 35 años de reflexión sobre la cárcel no me he interesado nunca por los derechos del detenido [...]. He evitado ese tópico carcelario con mucha prudencia y de manera consciente» (*op. cit.*: 127), pues entiende finalmente que el «déficit teórico» del que adolece este paradigma puede provocar un efecto «paralizante» (*op. cit.*: 134). En consecuencia, sólo admite que un modelo como el comentado podría a lo sumo tener una utilidad política toda vez que ha de saber que se plantea lo imposible (*op. cit.*: 136). Finaliza su argumentación indicando que si bien admite que los procesos de multiplicación y especificación de los derechos humanos son los que están en la base del nacimiento de los derechos humanos, «a diferencia de lo que sucede en otros espacios, en el sistema de ejecución de penas, el contenido y el sentido del castigo legal se construyen como negación del derecho. Superar esta posición significa renunciar a punir. Podrá ciertamente avanzar, pero nunca más allá del umbral que nos permitirá afirmar que, finalmente, también los condenados tienen derechos» (*op. cit.*: 136).

Estas reflexiones constituyen una seria advertencia frente a un planteamiento ingenuo y tal vez inocentemente crédulo acerca de las posibilidades de la lucha jurídica en el terreno del garantismo penal, cuando el mismo se aplica a la consideración de la cárcel.

Creo que, para empezar, este paradigma sólo puede formularse como se ha hecho en el título de este epígrafe, esto es, entre signos de interrogación. En efecto, de lo contrario, se podría dar la falsa impresión de una fe, de una creencia (repito, ingenua), en el respeto de los derechos de los presos en el interior de una institución que nació como «zona de no-derecho» (v. Costa 1974) y que justamente, en su sustancia, esta pena traduce un aminoramiento o devaluación de los derechos fundamentales.

Pero también creo que, como señaló Baratta (v. 1994) al indicar que la cárcel no puede cumplir funciones positivas, él mismo admitía que se debía buscar la re-integración (hacia el exterior) de los presos «a pesar» de la cárcel, lo cual sirvió de modelo teórico para el desarrollo de programas descarcelatorios que pretendieron una reevaluación de los derechos de los reclusos (v. Baratta *op. cit.*, Rivera Beiras 2008).

Así se entendió, por cierto activismo académico-político, comprometido con la situación de los presos, que podía construirse cierta «cultura de la resistencia» frente a la «cultura de la emergencia y excepcionalidad punitiva». Ello podía dibujar un determinado escenario realista de política penal que sirva como «escenario de representación» de la irracionalidad sobre la que se asienta el universo carcelario. Ejemplos de lo que señalo son, entre otros, el «movimentismo» anticarcelario europeo de los últimos 50 años (con numerosos movimientos de presos, exreclusos, familiares, profesores comprometidos, abogados, jueces...), propuestas seguramente reformistas que abogaron por controles de la legalidad permanentes, por la creación de «filtros» y «vigilantes» judiciales, administrativos, parlamentarios, o de *ombudsmen* y de la misma sociedad civil, programas descarcelatorios y uso alternativo del derecho para intentar producir una jurisprudencia respetuosa de la dignidad de las personas privadas de libertad. Se ha tratado por esa vía de difundir en la sociedad lo que sucede en el interior de las cárceles y realizar una tarea que, utilizando las herramientas jurídicas, despliegue una estrategia político-cultural de respeto a los derechos y garantías. Ejemplo paradigmático de cuanto señalo es la tarea de la asociación *Antigone* en Italia.

d) *El modelo de cárcel-guerra*

Es también Pavarini (pero en otra obra, v. 2006) quien empleó ese término, «y no tanto o no tan sólo porque las

prácticas de internamiento difuso y masivo hagan que el sistema carcelario presente se parezca cada vez más a un archipiélago concentracionario. En realidad la prisión siempre se ha parecido más a un *lager* que a una fábrica [...] Digo “guerra”, por lo tanto, por otra razón: por una especie de re-funcionalización de la pena privativa de libertad y del sistema de justicia penal a una retórica y a una *praxis* de declarada y por lo tanto explícita hostilidad frente a quien cada vez más es visto como el “otro” [...]. Es indudable que la ideología de la neutralización selectiva —y sobre todo preventiva— está obligada a recurrir a una lectura del criminal como el “otro”, como alguien absolutamente “diferente” y frente a quien debe ser eliminado cualquier sentimiento de comprensión. El “otro” puede ser, depende el caso, el terrorista, el pedófilo, el asesino en serie, el mafioso, pero aún más habitualmente el delincuente común» (*op. cit.*: XXVI-XXVIII).

A ello agregaría que, por supuesto, este discurso penológico no sólo no es novedoso sino que hunde sus raíces en autores como Garofalo y quienes desde aquella *Scuola positiva* decimonónica bautizaron semejante aspiración con el nombre preciso de «prevención especial negativa». Incluso, creo que dicho discurso alcanzó una de sus cotas más «elaboradas» cuando el programa de Marburgo *lisztiano* describió claramente la tipología criminal reservándose la aspiración de la «inocuidación» del enemigo como receta que fundaría una disciplina conocida como *Kriminalpolitik* (v. Franz von Liszt 1995).

En el propio campo cultural alemán, dichos desarrollos tuvieron cierta continuidad cuando Carl Schmitt, en 1927, en su obra *La categoría del político*, señaló claramente que la esfera de la política coincide con la que es propia de la relación «amigo-enemigo» (cfr. 1972). Con base en esta definición el campo de origen y de aplicación de la política evidencia ante todo el antagonismo, y su función consistirá en las actividades para agregar y defender a los amigos y desagregar y combatir a los enemigos. En esta visión, la política asume el rasgo característico del conflicto puesto que cualquier diver-

gencia de intereses puede en algún momento transformarse en rivalidad o antagonismo entre personas o grupos sociales. El grado más alto de conflicto —político— se da, entonces, cuando el recurso a la fuerza debe ser empleado. En esa dirección, indica Schmitt que el punto más agudo del conflicto político está sin duda representado por la guerra, tanto la externa como la interna: el combate contra el *enemigo*. Como es bien sabido, de toda esta tradición nacería más tarde la conocida tendencia del llamado «derecho penal del enemigo» que tras los pasos de Jakobs primero, y de la guerra global contra el terrorismo después, hizo que la cárcel renaciera en su empleo neo-punitivista actual.

Pues bien, todo ello ha producido dos consecuencias muy precisas en la ejecución penal penitenciaria de las últimas dos/tres décadas. Por una parte, el significativo aumento cuantitativo en el alargamiento de condenas (¡pensar en las 26 reformas del Código Penal español desde 1995 hasta hoy!). Y, por otra parte, también el aumento cualitativo que supone la mayor dificultad de los presos para acceder a los beneficios penitenciarios de todo tipo. Pero todo ello ata precisamente con el «sentido común»: así, la cárcel está cada vez más llena y cada vez sale menos gente. Ella vuelve a renacer entonces en la función que de verdad sabe cumplir y, pensando en España, se produce un espectacular crecimiento de prisionización que se representa en un porcentaje de alrededor de 170 presos por cada 100.000 habitantes, encabezando el *ranking* de encarcelamiento de toda la Unión Europea.

e) *El modelo de no-cárcel*

Frente al escenario que se describe, para terminar este bosquejo de modelos ideales, hay que pensar en el abolicionismo. Además de todo cuanto se ha dicho hasta aquí en páginas anteriores, debe añadirse que fue cierto que alguna vez se pensó en el modelo de «cárcel y territorio» o «cárcel y sociedad» en

el sentido de aspirar a la rehabilitación de los condenados sin necesidad de hacerles pasar por la cárcel, manteniéndoles las libertades controladas, vigiladas, asistidas, a prueba... (Pavarini 2006). Ello abrió la puerta al llamado debate sobre las alternativas a la cárcel. Pero, más allá de su fracaso empírico incuestionable (como demuestran los altísimos índices de reencarcelamiento a que se ha aludido ya), debe resaltarse el déficit teórico que alimentó semejante perspectiva. En efecto, la misma no se situó (casi) nunca en el momento de producción del derecho (evitando, por mandato legal, el ingreso en la cárcel de los transgresores). Aquella «alternatividad» sólo operó, en el mejor de los casos, como una modalidad alternativa de cumplir una misma pena privativa de libertad, esto es, sólo se presentó en el momento de la determinación judicial de la pena o, peor aún, en el de su ejecución. De ese modo, lo que en realidad se operó fue una suerte de flexibilidad de la pena en su fase ejecutiva (que siguió siendo privativa de libertad) y que permitía —bajo la retórica de un supuesto enjuiciamiento de los umbrales de resocialización— gobernar disciplinadamente el instituto carcelario bajo la lógica de unos premios y castigos que devaluaron, aún más, el estrecho universo de los derechos de los reclusos (v. Bergalli *op. cit.*, Pavarini *op. cit.*, Rivera Beiras *op. cit.*).

El bello sueño de la ecuación «más alternativas = menos cárcel» terminó abruptamente y se demostró falaz. «Ha llegado el momento de recoger los remos de la barca» (Pavarini 2009: 142). No creo, no obstante, que pueda imputársele al abolicionismo todo el fracaso de sus pretensiones, y ello pese a sus errores, déficits o extravíos. Así son los sueños.

V) **Excursus. Dos advertencias aclaratorias**

a) *No hay modelos ideales*

Antes de finalizar el recorrido por estos modelos ideales de la penalidad segregativa debe advertirse, algo ya se ha di-

cho, que ninguno de ellos se ha desarrollado ni íntegramente ni de modo lineal a como ha sido expuesto. Justamente, la presentada «exposición» que aquí se ha hecho, sólo pretende ser didáctica para describir unos paradigmas que, en realidad, son idealmente «tendenciales». Pueden las políticas penales combinar varios de sus elementos y sólo escenifican las consecuencias finales de las mismas. Pero podemos afirmar que sí traducen apuestas políticas distintas.

b) *¿Abolicionismo en los países periféricos?*

Todo cuando se ha dicho hasta aquí, es evidente que se refiere al ámbito cultural europeo y, en alguna ocasión, al norteamericano. Es en ellos en donde se gestó, como se intentó describir en este trabajo, el discurso y la *praxis* del abolicionismo penal. Frente a ello no podemos dejar de preguntarnos por la (posible) vigencia y efectividad de un programa semejante en los países periféricos. No responderemos al interrogante planteado. Otra contribución del presente volumen se ocupa más del mismo (v. el trabajo de Keymer Ávila). Pero, al menos, introduzcamos la reflexión.

Ha sido, entre otros, Zaffaroni quien siguió el rastro de las «penas perdidas» de Louk Hulsman para el particular caso del «margen latinoamericano» (v. 1986). Y, al igual que otros autores, el campo de atención se desplazó entonces de la búsqueda de una fundamentación de la pena al intento de su sola limitación en una perspectiva denominada como «agnóstica». A pesar de esos esfuerzos, creo que sigue pendiente la reflexión acerca del papel que pueda cumplir un modelo de abolición de la intervención penal estatal en los ámbitos de altísimo conflicto político y desigualdad social. Las preguntas devienen de modo urgente. ¿Qué puede ofrecer el abolicionismo para el abordaje de los crímenes de Estado, de lesa humanidad, los genocidios, las desapariciones forzadas, las torturas y similares?; ¿qué sucede con el presupuesto de una pretendida «igualdad de partes» para una negociación/

mediación que pretenda un re-equilibrio en el marco estructural de la desigualdad socio-económica?

VI) *A modo de conclusión. ¿Qué queda, en el presente, de aquellas tradiciones abolicionistas?*

Bien, para ir acabando ya, para intentar cumplir con el título del presente volumen y en recuerdo de Louk Hulsman, volvamos a la pregunta inicial: ¿qué queda de los abolicionismos?

Personalmente tengo claro lo que queda, seguramente porque lo llevo inscrito en mi propia biografía. Y sin que la nostalgia invada esta reflexión, estoy convencido de que queda el mayor cuestionamiento jamás realizado al derecho y al poder de castigar, a sus fundamentos, a sus funciones y a sus consecuencias. Ello ha supuesto y producido (más de) una generación de estudiosos que ha sedimentado en un *corpus* teórico y una *praxis* demostrada que se enfrenta y resiste al poder punitivo (con sus errores, carencias y/o déficits). Pero se trazó un camino coherente y honesto; no es poco. Sobradamente sabemos que los tiempos no acompañan a las tendencias de reducción del poder punitivo. Seguramente habrá que estar preparados para resistir un *panpenalismo* que de la mano del mercado, la guerra y la globalización económica aún hará más estragos de los ya producidos. En ese sentido, debemos «organizar el pesimismo», pues todavía hay «posiciones que defender» (Benjamin *op. cit.*).

El camino no acabó y personalmente no deseo recoger los remos (aún). Como siempre, no hay certezas, y escojo así los interrogantes que no producen efectos paralizantes y entonces creo que podemos reformular la pregunta inicial (y motivadora del presente volumen) en otra dirección: ¿cómo re-interpretar aquella tradición político-cultural en los tiempos actuales?, ¿es posible? Ello será objeto de otros trabajos y de un futuro que aún está por escribirse.

Bibliografía

- BAHL, E. (1991), «The Penal Lobby in Europe», en *The Bulletin of the European Group for the Study of Deviance and Social Control*, n.º 2, invierno de 1990-1991 (p. 25).
- BARATTA, A. (1994), «Reintegración social. Ridefinición del concepto ed elemento di operazionalizzazione», en *Dei Delitti e delle Pene*, n.º 3.
- BAUMAN, Z. (1992), *Modernità e Holocausto*, Bolonia, Il Mulino (trad.: M. Baldini).
- (1999), *La società della' incertezza*, Bolonia, Il Mulino (trads.: R. Marchisio y S. Neirotti).
- BENJAMIN, W. (2006), *Obras completas*, Madrid, Editorial Abada.
- BERGALLI, R. (1983), «Una propuesta radical europea: el Grupo Europeo para el Estudio de la Desviación y el Control Social», en Bergalli, Bustos y Miralles, *El pensamiento criminológico. Un análisis crítico*, Barcelona, Ed. Península (pp. 189-198).
- (coord. y col.) (2003), *Sistema penal y problemas sociales*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch.
- BLAD, J. (1991), «Some guidelines for a non-penal approach». *Paper* presentado en la *Common Session del Common Study Programme on Criminal Justice and Critical Criminology*, octubre, Sant Cugat, Barcelona.
- CHRISTIE, N. (1984), *Los límites del dolor*, México, Ed. Fondo de Cultura Económica (trad.: Mariluz Caso), 1.ª ed. en inglés, 1981.
- (1992) [1977], «Los conflictos como pertenencia», en VV.AA., *De los delitos y de las víctimas*, Buenos Aires, Ed. Ad-Hoc (trad.: A. Bovino y F. Guariglia).
- (1993), *La industria del control del delito. ¿La nueva forma del holocausto?*, Buenos Aires, Editores del Puerto (trad.: Sara Costa), 1.ª ed. en inglés, 1993.
- (2004), *Una sensata cantidad de delito*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 1.ª ed. en inglés, 2004.
- CLEMMER, D. (1958), *The Prison Community*, Nueva York, Rinehart & Winston.
- COSTA, P. (1974), *Il Progetto Giuridico. Ricerche sulla giurisprudenza del liberalismo classico* (vol. I *Da Hobbes a Bentham*), Milán, Ed. Giuffrè.
- CUELLO CALÓN, E. (1958), *La moderna penología (Represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución)*, Barcelona, Bosch Casa Editorial.

- DE GIORGI, A. (2000), «Oltre l'economia politica della penalità: postfordismo e controllo della multitudine», en *Dei Delitti e delle Pene*, n.º 1-2.
- (2004), *Tolerancia cero. Estrategias y prácticas de la sociedad del control*, Barcelona, Ed. Virus (trads.: M. Monclús e I. Rivera).
- ELIAS, N. (1978), *The civilizing process I. The history of manners*, Oxford.
- (1982), *The civilizing process II. State formation and civilization*, Oxford.
- EUROPEAN GROUP FOR THE STUDY OF DEVIANCE AND SOCIAL CONTROL (1991), *The Bulletin of the European Group for the Study of Deviance and Social Control*, n.º 2, invierno de 1990-1991.
- (1992a), *The Bulletin of the European Group for the Study of Deviance and Social Control*, n.º 4, verano de 1992.
- (1992b), «Resolution I y II», en *The Bulletin of the European Group for the Study of Deviance and Social Control*, n.º 4, verano de 1992 (p. 25).
- FESTINGER, L.; SCHACHTER, S. y BACK, K.W. (1950), *Social Pressures in Informal Groups*, Nueva York, Ed. Harper and Bros.
- FOUCAULT, M. (1986), *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Madrid, Ed. Siglo XXI (trad.: A. Garzón del Camino).
- FRANKE, H. (1991), «Prison building al the end of the 19th century», en *The Bulletin of the European Group for the Study of Deviance and Social Control*, n.º 2, invierno de 1990-1991 (pp. 13-14).
- FRASE, R. (1995), «Sentencing Guidelines in Minnesota and Other American States: A Progress Report», en C. Clarkson y R. Morgan (eds.), *The Politics of Sentencing Reform*, Oxford, Clarendon Press (pp. 169-198).
- (1997), «National Developments - Sentencing Guidelines Are "Alive and Well" in the United States», en M. Tonry y K. Hatlestad (eds.), *Sentencing Reform in Overcrowded Times. A Comparative Perspective*, Nueva York / Oxford, Oxford University Press (pp. 12-17).
- FRIEDMAN, L. M. (1993), *Crime and Punishment in American History*, Nueva York, Basicbooks.
- GOFFMAN, E. (1970), *Estigma. La identidad deteriorada*, Buenos Aires, Ed. Amorrortu.
- HAAN, W. de (1986), «Abolitionism and the Politics of bad conscience», en Bianchi y Van Swaaningen (coords.), *Abolitionism. Towards a non-repressive approach to crime*, Amsterdam, Free University Press.

- (1991a), «The politics of redress», en VV.AA., *Crime, punishment and penal abolition*, Londres, Ed. Unwin Hyman.
- (1991b), «Prison building in the Netherlands», en *The Bulletin of the European Group for the Study of Deviance and Social Control*, n.º 2, invierno de 1990-1991 (pp. 11-12).
- HULSMAN, L.C. (1986), «La criminología crítica y el concepto de delito», en *Poder y Control*, n.º 0, Barcelona, PPU (pp. 119-136).
- KELLY, N. (1991), «The Penal Lobby in Europe», en *The Bulletin of the European Group for the Study of Deviance and Social Control*, n.º 2, invierno de 1990-1991 (pp. 26-27).
- KEMSHALL, H. (2003), *Understanding risk in criminal justice*, Buckingham, Open University Press, series: Crime and Justice.
- KNAPP, K.A. (1989), «Criminal Sentencing Reform. Legacy for the Correctional System», en L. Goodstein y D.L. Mackenzie (eds.), *The American Prison. Issues in Research and Policy*, Nueva York / Londres, Plenum Press (pp. 111-131).
- KOMMER, M. (1991), «Prison building in the Netherlands at the end of the 20th century: new skins for the old ceremony?», en *The Bulletin of the European Group for the Study of Deviance and Social Control*, n.º 2, invierno de 1990-1991 (pp. 15-16).
- LARRAURI, E. (1991), *La herencia de la criminología crítica*, Madrid, Siglo XXI.
- MADRID, A. (2010), *La política y la justicia del sufrimiento*, Madrid, Ed. Trotta.
- MARTÍNEZ SÁNCHEZ, M. (1995), *La abolición del sistema penal*, Santa Fe de Bogotá, Ed Temis.
- MATHIESEN, Th. (1974), *The Politics of Abolition*, Oslo, Ed. Martin Robertson.
- y SCHAFFT, A. (1991), «Norwegian National Report», en *The Bulletin of the European Group for the Study of Deviance and Social Control*, n.º 2, invierno de 1990-1991 (p. 23).
- O'CONNOR, J. (1981), *La crisis fiscal del Estado*, Barcelona, Ed. Península (trads.: G. Di Masso y J.M. Custodio).
- OCTAVIO DE TOLEDO y UBIETO, E. (1990), «Función y límites del principio de exclusiva protección de bienes jurídicos», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, enero-abril (pp. 5-27).
- PAVARINI, M. (1985), «Il sistema della giustizia penale tra riduzionismo e abolizionismo», en *Dei Delitti e delle Pene*, n.º 3 (pp. 525-554).
- (2006), «Prólogo dialogado I», en I. Rivera Beiras (coord.), *La cuestión carcelaria. Historia, epistemología, derecho y política penitenciaria*, Buenos Aires, Editores del Puerto.

- (2009), *Castigar al enemigo. Criminalidad, exclusión e inseguridad*, Quito, Flacso sede Ecuador.
- RIVERA BEIRAS, I. (2008-2009), *La cuestión carcelaria. Historia, epistemología, derecho y política penitenciaria*, tomos I y II, Buenos Aires, Editores del Puerto.
- (2010), *¿Abolir o transformar? Historia de las acciones sociales colectivas en las cárceles europeas (1960-2010). Movimientos, luchas iniciales y transformaciones posteriores*, Buenos Aires, Editores del Puerto.
- ROUSSET, D. (2004) [1946], *El universo concentracionario*, Barcelona, Ed. Anthropos (trad.: M. Mújica).
- RYAN, M. y WARD, T. (1991), «The Penal Lobby in Britain: from Positivism to Post-Structuralism», en *The Bulletin of the European Group for the Study of Deviance and Social Control*, n.º 2, invierno de 1990-1991 (pp. 18-19).
- SCHEERER, S. (1997), conferencia pronunciada en las I Jornadas de Estudiantes de Derecho Penitenciario, celebradas el 11 y 12 de diciembre en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, Ed. Virus.
- (2000a), «¿Reducción o abolición de las respuestas segregativas?», en Asociación contra la Cultura Punitiva y de Exclusión Social, *Un cacheo a la cárcel. Textos de las Jornadas de Derecho Penitenciario de la Universidad de Barcelona* (pp. 299-306).
- (2000b), «Three Trends into the New Millennium: The Managerial, the Populist and the Road Towards Global Justice», en Green y Rutherford (eds.), *Criminal Policy in Transition*, Oxford, Hart Publishing (pp. 243-260).
- VAN SWAANINGEN, R. (1991), «The Penal Lobby in Europe», en *The Bulletin of the European Group for the Study of Deviance and Social Control*, n.º 2, invierno de 1990-1991 (pp. 21-27).
- (1997), *Critical Criminology. Visions from Europe*, Londres, Sage Publications.
- (2000), «Back to the “Iron Cage”: The Example of the Dutch Probation Service», en Green y Rutherford (eds.), *Criminal Policy in Transition*, Oxford, Hart Publishing (pp. 91-108).
- VON HIRSCH, A. (1993), *Censurar y castigar*, Madrid, Trotta (trad. E. Larrauri).
- VON LISZT, F. (1995), *La idea del fin en el Derecho penal: Programa de la Universidad de Marburgo de 1882* (con Introducción y Nota Biográfica de J.M. Zugaldía Espinar), Granada, Ed. Comares (trad.: C. Pérez del Valle).

- WACQUANT, L. (2000), *Las cárceles de la miseria*, Buenos Aires, Manantial (trad.: H. Pons), 1.^a ed. en francés, 1999.
- (2001), «California: primera colonia penitenciaria del milenio», en *Panóptico. Nueva Época*, n.º 2, Barcelona, Ed. Virus (trad.: I. Anitua).
- ZAFFARONI, R. (1986), *En busca de las penas perdidas*, Buenos Aires, Ed. Depalma.
- ZAITCH, D. y SAGARDUY, R. (1992), «La Criminología Crítica y la construcción del delito: entre la dispersión epistemológica y los compromisos políticos», en *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, n.º 2, Buenos Aires (pp. 31-52).
- ZYSMAN, D. (2001), *El papel de la determinación de la pena (sentencing) en la justificación del castigo penal de Estados Unidos, en el último tercio del siglo XX*, tesis presentada en la Universidad de Barcelona para la obtención del Máster en «Sistema Penal y Problemas Sociales».
- (2004), «El castigo penal en EE.UU. Teorías, discursos y racionalidades punitivas del presente», en I. Rivera Beiras (coord.), *Mitologías y discursos sobre el castigo*, Barcelona, Ed. Anthropos.

EN MEMORIA DE LOUK HULSMAN*

John Blad

(Universidad Erasmus, Rotterdam)

El 28 de enero de 2009, a la edad de 85 años, falleció Louk Hulsman en su casa de Dordrecht (Países Bajos). En la nota enviada por su familia se le describía como un «jardinero del mundo, abierto y en permanente contacto hasta su día final, siempre esforzándose por mayor humanidad». Hulsman fue, asimismo, literalmente, un delicado y entusiasta jardinero, aunque aparentemente la metáfora nos retrotrae a las frases finales del libro *Peines perdues*, en su traducción en holandés (adaptada). «Cuando quito de mi jardín los obstáculos que impiden al sol y al agua fertilizar la tierra, entonces las plantas crecerán como yo nunca hubiera supuesto. De un modo comparable, la desaparición de los sistemas estatales de justicia penal, en una sociedad más saludable y dinámica, va a allanar el camino para una nueva clase de justicia».¹

El académico de derecho holandés Kelk también mencionó estas palabras en su análisis sobre el significado del trabajo de Hulsman para la ciencia del derecho penal en el libro de sus amigos publicado en 1986, en ocasión de la jubilación de Hulsman de la Universidad Erasmus (Rotterdam). En ese momento un viento helado y expansivo sopló a través del jardín de la política criminal y Kelk elogió a Hulsman como el

* Traducción del inglés por Cristina Fernández Bessa, revisada por Roberto Bergalli.

1. Louk Hulsman, en cooperación con Jacqueline Bernat de Celis y Hans Smits, *Afscheid van het strafrecht, Een pleidooi voor zelfregulering*, Het Wereldvenster, Unieboek, Houten, 1986, p. 134.

jardinero indispensable «quien no sólo se preocupa por lo que está creciendo y floreciendo sino que también examina críticamente la salud de las raíces de estos desarrollos».²

La jubilación de Hulsman y su *Peines perdues*, traducido al holandés como «Despedida a la justicia penal», no supuso sin embargo su retirada del debate nacional e internacional en torno a la justicia penal y la necesidad de su abolición; muy lejos de ello y todo lo contrario. En efecto, continuó siendo invitado en todas las partes del mundo para explicar su perspectiva abolicionista y fue encontrando un elevado nivel de resonancia en todos lados y, en particular, en los países de América Latina, a los que amó cada vez más. Hasta diciembre de 2008 continuó viajando y enseñando y cuando regresó a su casa sorprendió a sus seres queridos diciendo que estaba cansado.

Sin una investigación empírica centrada (p. ej. sobre la base de citas suyas indexadas) puede constatarse la influencia de Hulsman en los debates contemporáneos sobre justicia penal. Sin embargo, aun cuando tal investigación no se hiciese, es evidente que tal influencia ha sido considerable. Esto sin tener en cuenta el destino de las propuestas abolicionistas por sí mismas, las cuales no han sido empero aceptadas de forma sistemática en ningún lugar. El discurso abolicionista por sí mismo, que propone el reemplazo del sistema del Derecho Penal por diversas intervenciones alternativas, fue fuertemente propugnado por Hulsman y otros colegas también protagonistas del abolicionismo como Christie, Mathiesen y Bianchi y sigue siendo una opción sobre la que siempre es oportuno reflexionar en serio, a la vista de todos los conocidos inconvenientes y desventajas de los sistemas impulsados por la mentalidad punitiva.

Recientemente el académico de Derecho Penal Groenhuijzen, tratando sobre distintas escuelas teóricas de los Países

2. C. Kelk, «Het “strafrechtelijk discours” of wel, ieder vogeltje zingt zoals het gebekt is», en *Bezonnen Hoop, Opstellen aangeboden aan L.H.C. Hulsman*, W.E.J. Tjeenk Willink, Zwolle, 1986, p. 10.

Bajos, estipuló que la «orientación *welfariana*» de Hulsman sobre el Derecho Penal todavía tiene una gran importancia, en especial en el campo internacional para el desarrollo de la justicia restaurativa. Y en verdad, muchas de las ideas de Hulsman —tales como la importancia de la emancipación de la víctima y que ellas sirvan a las necesidades de las víctimas y la exigencia de evitar tipos de intervención no comunicativas, degradantes y estigmatizantes para el delincuente— se han convertido en principios fundamentales en las teorías de justicia restaurativa. Debe decirse que esas nociones fueron adelantadas por Hulsman *antes* de que él mismo se convirtiera en abolicionista, pues ya formaban parte de sus motivaciones para ver el sistema de justicia penal como un problema social, en vez de como una solución para (otros) problemas sociales, aglutinados inadecuadamente bajo el concepto legal de delito.

Ya en 1971 Hulsman clamó por un sistema de justicia penal orientado hacia la víctima con intervenciones que sirvieran ante todo a las necesidades de las víctimas y no dirigidas «en contra del delincuente», haciendo más difícil para el delincuente, por un lado, la restauración de los daños causados por él, y por el otro, aprender a actuar de acuerdo con la ley. Las obligaciones del delincuente de reparar los daños deben ser ponderadas ante el interés común de reintegrar al delincuente y en este contexto, también el encarcelamiento fue discutido como un impedimento para ambos.³ Todo de mucho interés en la actualidad. Pero Hulsman nunca escribió nada ni hizo conferencias sobre la mediación penal, a pesar de que debió haber sido consciente de los primeros experimentos realizados en Canadá alrededor de 1974.

3. L.H.C. Hulsman, «De benadeelden door strafbaar gedrag en hun schadeloosstelling», en *Slachtoffers van Delicten*, Anthos, Baarn, 1971, pp. 30-45.

Hulsman como un académico de Derecho Penal

Hulsman empezó su carrera profesional en 1949 en el Ministerio de Defensa y, siendo reconocido como un excelente jurista, pronto fue nombrado representante de los intereses holandeses en las organizaciones europeas, para tratar de promover una Comunidad de Defensa Europea y, más adelante, entonces desde el Ministerio de Justicia, trabajó para el Consejo de Europa (en el comité de expertos en asuntos penales del mismo). Puede decirse que el enfoque legislativo hacia los problemas ha sido siempre un punto de partida fundamental de Hulsman a la hora de abordar cualquier tema. La legislación y las políticas fueron su centro de atención, y estas actividades deben ser adecuadas y eficaces en el sentido en que son establecidas para cumplir con esos fines y esto significa destacar la importancia de una reacción (*feedback*) adecuada y de hacer cambios de políticas cuando sean necesarios según sus efectos reales, manifiestos y latentes (pues a menudo tales efectos resultan contraproducentes).

La política criminal fue definida por Hulsman como «el complejo de decisiones acerca del uso del sistema de justicia penal» y en su lección inaugural (1965) titulada «El mantenimiento de la Ley» trató acerca de los criterios de selección y asignación para ocuparse de los problemas sociales en los distintos sistemas de derecho disponibles: derecho civil, derecho administrativo y derecho penal. Estos criterios de asignación fueron destacados como fundamentales, ya que las capacidades sistemáticas para mantener adecuadamente cualquier ley dependen de la validez de estos criterios.⁴

Su lección inaugural y el ensayo acerca del criterio negativo (absoluto y relativo) para la penalización (1974)⁵ son dos

4. L.H.C. Hulsman (1965), *Handhaving van Recht*, Kluwer, Deventer/Amberes.

5. L.H.C. Hulsman, «Kriteria voor strafbaarstelling», en E. André de la Porte (ed.), *Strafrecht te-recht?*, In den Toorn, Baarn, 1972, pp. 80-93.

de las contribuciones de Hulsman a la literatura jurídica holandesa más consultadas y apreciadas hasta ahora.

Como presidente del comité estatal para diseñar una política de drogas adecuada (1968), Hulsman resultó el padre intelectual de la internacionalmente conocida política de drogas holandesa, basada en cierto grado de tolerancia y una marcada distinción entre los regímenes (legales) para drogas blandas y duras. Las intervenciones del derecho penal estuvieron, según esa política criminal, más dirigidas a mejorar los problemas (personales y sociales) relacionados con el uso de sustancias que a la disminución de éste y la asistencia sanitaria fue considerada de gran importancia.⁶ Esta política es una de las causas por las que los Países Bajos es el país con la cifra más baja del mundo de muertes por drogas.

Como ya se ha mencionado, la posición y el interés de las víctimas pronto centró la preferente atención de Hulsman y en este aspecto él abogaba por que los sistemas de seguridad social jugaran un papel importante, y por un fácil así como generoso acceso al Fondo de Compensación de Víctimas.⁷

Hulsman estuvo muy involucrado en la formación de funcionarios de libertad vigilada y en desarrollar sus capacidades en la justicia penal, que él consideraba de gran importancia. Por otro lado, estaba interesado en las cuestiones teóricas y prácticas sobre la determinación de las sanciones penales en casos concretos juzgados por los tribunales, instruyendo a los jueces para decidir de forma racional y sistemática a la vista del tipo de sanciones y los objetivos que tenían que ser cumplidos por la sanción en concreto. El curso que desarrolló en este campo fue único y también dictado en la Universidad Erasmus a lo largo de los años de 1970 y 1980.

6. El Comité Hulsman presentado en 1971: *Ruimte in het drugbeleid*, Boom, Meppel.

7. L.H.C. Hulsman, «De benadeelden door strafbaar gedrag en hun schadeloosstelling», en *Slachtoffers van delicten*, Anthos, Baarn, 1971. El fondo de compensación, en última instancia, fue mucho más limitado en su alcance que lo que Hulsman defendió.

En 1983 se implementaron importantes innovaciones legislativas en el sistema (disponible) de sanciones penales, profundamente influenciadas por el énfasis de Hulsman en la necesidad de evitar el encarcelamiento, haciendo que la sanción pecuniaria y la «transacción» entre el fiscal y el defensor fueran posibles para todo tipo de delito.

Ciencias penales integradas

Cuando Louk Hulsman se incorporó en 1963 a la Facultad de Derecho de nueva creación de la Universidad Erasmus, tenía grandes esperanzas de desarrollar una ciencia del derecho penal con un grado mucho mayor de racionalidad científica, especialmente en términos de influir en la conducta de los delincuentes individuales y de la población en general en pro de la conformidad con las legítimas expectativas (normas) de comportamiento. En 1965 estipuló que el derecho penal era un «instrumento brillante para mantener la ley», pero directamente identificó muchas deficiencias en el sistema de derecho penal y en la administración de justicia penal. En concreto, reclamó que el sistema no estaba adecuadamente equipado con los medios y recursos apropiados y que el nivel de profesionalidad jurídica era demasiado bajo. Pero mucho más importante, faltaba por completo cualquier visión realista y conocimientos de ciencias sociales —psicología y sociología— sobre cómo puede influenciarse adecuadamente el comportamiento.⁸ Por este motivo, en términos de mantenimiento de las leyes, el sistema de justicia penal tiene el riesgo de ser más desfavorable que productivo.

Sobre los diez primeros años del viaje intelectual que Hulsman empezó, puede decirse que su búsqueda fue de una «teoría funcional del derecho penal», tratando de descubrir

8. L.H.C. Hulsman, «Strafrecht en gerechtigheid», *Te Elfder Ure*, 1965, 12, 2, pp. 60-65.

qué funcionaba adecuadamente y qué no. Los colegas eran aquellos que estaban pensando sobre las mismas líneas, como los criminólogos Hoefnagels y el jurista y psicólogo Ter Heide. Hulsman estaba de acuerdo explícitamente con el filósofo del derecho Van Haersolte afirmando: «El hombre no es un mago cuyos dones le brindarán naturalmente los resultados deseados, sino un técnico que tiene que encontrar los medios adecuados para lograr sus objetivos. Este hombre [...] dirige la naturaleza obedeciéndola».⁹

Tanto Hulsman como Ter Heide estaban fuertemente influenciados por la escuela de *Défense Sociale Nouvelle* iniciada por Marc Ancel en 1954.¹⁰ En esta nueva articulación de las ideas de la defensa social, resocializar al delincuente era una de las técnicas principales para servir a la sociedad y se pensaba que tal objetivo podría ser alcanzado en un contexto de solidaridad con el delincuente. Cometer delitos penales era visto por ambos autores como un desorden, no por sí mismo como algo intrapersonal, sino de la persona en relación con su ámbito de comportamiento social. Como estipuló Ter Heide: aprender a actuar de forma diferente tendría que ser el propósito principal y el significado de la sanción.¹¹ Con el fin de crear espacio para intervenciones adecuadas sobre el comportamiento se consideró necesario cierto grado de desjuridización, relajando la interpretación estrictamente punitiva de la sanción penal (castigo), a la que Hulsman definió no como la imposición de un daño sino como la censura del delincuente y «llamarle de nuevo hacia el orden normativo».¹²

9. *Op. cit.*, nota al pie 8.

10. Marc Ancel, *La défense sociale nouvelle*, Editions Cujas, París, 2.^a ed. 1966 (1.^a ed. 1954).

11. J. ter Heide, *Vrijheid. Over de zin van de straf*, Bakker/Daamen, La Haya, 1965.

12. Este concepto de castigo estuvo ya presente en la famosa Escuela de Utrecht, representada en Rotterdam por Hoefnagels, a pesar de que esta Escuela también se aferraba a la retribución, algo que Hulsman se negó a aceptar como justificación del castigo.

Desde 1965 en adelante Hulsman fue miembro de la Société internationale de défense sociale (pour une politique criminelle humaniste) y del consejo editorial de su revista *Cahiers de Défense Sociale*. Con motivo de su octogésimo aniversario se publicó un número especial de esta revista en honor de Hulsman cuyo tema central fue: justicia penal entre abolicionismo y tolerancia cero.¹³

Hulsman trabajó apasionadamente en sus ideas sobre una ciencia de derecho penal integrada, combinando derecho y criminología en sus enseñanzas y escritos y construyendo un currículum de Derecho integrado en la Escuela de Derecho Erasmus, fundada en 1970, el cual contenía tantos elementos científico-sociales que algunos profesores de Derecho empezaron a dudar si un currículum como ése podría formar realmente buenos abogados.

Según el parecer de Hulsman, las ciencias sociales deben tener la función de ofrecer a los juristas marcos de referencia más amplios para la predicción de los efectos de las intervenciones legales y de ese modo seleccionar los instrumentos legales que sirvan adecuadamente al orden legal y social.

Mientras desarrollaba un tipo radicalmente nuevo de plan de estudios para la formación jurídica, Hulsman continuó participando en numerosos comités nacionales e internacionales, consejos editoriales, conferencias y programas de investigación. Su energía y compromiso parecían ser inabarcables.

El enfoque integrado de la formación jurídica otorgó un componente internacional para los estudiantes tras el inicio en 1984 de un completo programa internacional «Erasmus», subvencionado por Bruselas, llamado *Criminal Justice and Critical Criminology* que existe todavía hoy en día a pesar de que la etiqueta «crítica» ha desaparecido del título.

13. Véase www.defensesociale.org/revista2003/00.pdf

El desarrollo del paradigma abolicionista

Entre 1974 y 1977 Hulsman desarrolló gradualmente la intuición de que la eficacia y el control de las intervenciones penales tan sólo podrían ser posibles cuando la organización cultural y estructural del sistema de justicia penal hubiera cambiado radicalmente. En su lección inaugural y más tarde, diseñando los criterios negativos para la penalización (1972), esperaba que el uso de las intervenciones del derecho penal pudiera ser racionalmente dirigido y limitado. A principios de los años de 1970 aparecieron artículos sobre temas como el *feedback* en el sistema, «costes y beneficios» y «costes-efectividad». Empezó a trabajar con dos concepciones opuestas de la justicia penal: una, interpretándola como la solución a los problemas sociales; la otra, interpretándola como el mayor problema social por sí misma. Hulsman se convenció gradualmente de que la segunda era la interpretación más plausible.

En 1977 dio la primera conferencia, en francés, en que Hulsman puso a prueba una perspectiva abolicionista sobre el sistema penal, centrándose en lo que él entendía como el concepto más problemático y engañoso: el delito. En resumen: el delito no tiene una realidad ontológica y lo único que tienen en común con los muy distintos comportamientos o situaciones problemáticas es que han sido etiquetadas como delito. Si quisiéramos hacer una buena investigación sobre las causas de esos fenómenos tan diferentes, buscando una intervención que realmente pudiera remediar sus causas y/o ocuparse de las consecuencias dañinas, ¿nos ayudaría saber que esos fenómenos son llamados delitos? Esto tan sólo nos distrae o nos ciega y nos lleva a pensar que el castigo es una reacción necesaria. Hulsman empezó a ver todas las connotaciones del concepto de delito como erróneas y contraproducentes para nuestro esfuerzo de conseguir un conocimiento fidedigno de este fenómeno cercano.¹⁴

14. Más tarde estas impresiones fueron el tema del famoso artículo: Louk Hulsman, «Critical criminology and the concept of crime», *Contemporary Crisis*, 10, 1986, pp. 63-80.

La conferencia en francés acerca de «Una perspectiva abolicionista sobre la justicia penal» apareció en neerlandés en 1979, como apéndice de un libro que era el resultado de una serie de encuentros entre destacados profesores y profesionales del derecho penal.¹⁵ Constituyó un apéndice porque Hulsman no logró convencer a sus interlocutores de que su perspectiva era correcta, a pesar de que muchos de ellos también eran bastante críticos con el sistema penal y especialmente con el encarcelamiento. Mientras tanto, en los Países Bajos las tasas de encarcelamiento estaban creciendo y Hulsman temía que pronto aumentaran todavía más.

A nivel europeo Hulsman estuvo preparando un extenso informe sobre la descriminalización que fue publicado en 1980 por el Consejo de Europa. El informe no sólo ofrece un análisis muy detallado de la naturaleza y los procesos de descriminalización, sino también apreciaciones sobre sus usos estratégicos. Hulsman estaba muy contento y orgulloso con el informe porque, como dijo, había sido posible desarrollar otro tipo de lenguaje —p. ej., un lenguaje colonizado por los lingüistas de la justicia penal— entre los miembros del comité, que les permitía ver los problemas de la justicia penal con una nueva luz, y por lo tanto encontrar opciones y salidas nuevas y diferentes para tratarlos adecuadamente.

Se podría decir que a partir de entonces la deconstrucción y el descrédito informal y formal del lenguaje para dar lugar a acciones alternativas se convirtió en el *método* principal de Hulsman para pensar sobre cualquier problema. Según sus propias palabras, pasó de una perspectiva «catascópica» a una «anascópica». ¿Esto también implicó un adiós radical a toda ambición instrumental con el uso de la ley, es decir, el tipo de ambiciones con las que empezó? Sí y no: paradójicamente, el abolicionismo fue el intento final para (tomar el control sobre y) mejorar el sistema.

15. L.H.C. Hulsman, «Een abolitionistisch (afschaffend) perspectief op het strafrechtelijk system», en *Problematiek van de strafrechtspreek*, Bosch en Keuning, Baarn, 1979, pp. 50-74.

En una carta a su buen amigo Wim Duk —un eminente académico holandés de derecho administrativo— que Hulsman escribió en 1984, decía que había llegado a la conclusión de que la política criminal solamente puede influenciarse profundamente escogiendo una perspectiva abolicionista: «Una visión reformista, que no cuestiona la esencia del sistema (que no desarrolla un conjunto diferente de imágenes y a la vez articula conceptos fundamentales), tan sólo puede ejercer una pequeña influencia en el movimiento ondulatorio entre la “reducción” y la “expansión”». ¹⁶

En el funeral, Duk dijo que él había sido convencido por las opiniones de Hulsman, pero que éstas no encontraron resonancia entre la mayoría de académicos de derecho penal y los responsables políticos de los Países Bajos, y que el sistema de justicia penal empezó a expandirse desde 1985 en adelante y se volvió más punitivo de lo que había sido nunca en este país.

Uno de los pocos colegas que explícitamente apoyó a Hulsman, fue A.A.G. Peters, quien apreció sus puntos de vista que confirman que *l'abolition du système penal... serait pour le tissu social le signal d'une renaissance* y criticó a los científicos del derecho penal en general por no oponer resistencia alguna ante la formación de una ideología represiva dentro del sistema de justicia penal. ¹⁷

Un académico valiente y consecuente

A la vista de lo que ha sido tratado anteriormente, sería erróneo dar significado al trabajo de Hulsman tan sólo en

16. L.H.C. Hulsman, «Een brief aan Wim over capaciteitstekorten, het niet-tenuitvoerleggen van strafrechtelijke beslissingen en expansieve strafrechtspolitik», en *Recht op scherp*, Tjeenk Willink, Zwolle, pp. 215-227, p. 215.

17. Antonie A.G. Peters, «Strafrecht en beleid: de constitutionele dimensie», en C. Fijnaut y P. Spierenburg (eds.), *Scherp toezicht*, Gouda Quint, Arnhem, 1990, pp. 211-225, p. 218.

clave del abolicionismo penal: muchas de sus contribuciones a la teoría del derecho penal entonces permanecen ocultas. Cuando uno toma en consideración su discurso abolicionista como el más característico, debe tenerse en cuenta que esto es tan sólo la superficie de un discurso que en un nivel más profundo continúa orientado hacia, o viendo como adecuado, respuestas hacia situaciones problemáticas que estamos acostumbrados a denominar «delito».

Hulsman fue uno de los fundadores de la liga Coornhert en 1971, una sociedad para la reforma humanística del sistema de justicia penal que tuvo una influencia real en las políticas de los años de 1970, pero que en el presente se ha desvanecido. Muchas de las ideas funcionalistas y humanísticas de Hulsman sobre justicia penal fueron ampliamente compartidas en la sociedad profesional holandesa. Citando al famoso profesor de derecho W.P.J. Pompe (Utrecht School), e informando sobre delito y castigo en 1976, afirmó: «[...] la culpa no tiene por qué ser tenida en cuenta en primer lugar para alcanzar la enmienda a través del castigo. Sería encomiable empezar un diálogo con el delincuente para descubrir cómo se podría llevar a cabo la reconciliación, ya sea reparando el daño, ya sea por el perdón, ya sea por el castigo. Todo bajo la condición del que el delincuente reconociera la improcedencia de su conducta».¹⁸

Hulsman reclamó que este tipo de diálogo fue pervertido e imposibilitado por la amenaza de castigo y el modo en que trabajan los procesos penales y uno podría decir que él fue más terco, constante e insistente que muchos de sus colegas en discusión con quienes proyectan políticas públicas.

También debe ser mencionado que para Hulsman una justificación retribucionista del castigo era inaceptable, puesto que para él esto implicaría normas absolutas y la negación de la separación entre derecho y ética, lo que le parecía funda-

18. Como cita Hans Smits en un estudio reciente sobre la desaparición de la Liga Coornhert, *Strafrechtithervormers en hemelbestormers. Opkomst en teloorgang van de Coornhert-Liga*, Aksant, Amsterdam, 2008, p. 13.

mental en la sociedad moderna, caracterizada por la libertad personal. Según su punto de vista la retribución tan sólo incrementa el sufrimiento, añadiendo al que se sufre por el castigo —no tan sólo para el delincuente sino también para su red social— el sufrimiento causado por la conducta problemática y perjudicial del culpable.¹⁹

Desafortunadamente, la estrategia abolicionista de Hulsman —puesto que esto fue lo que es: una estrategia— parece que ha tenido los efectos contrarios en el sentido de que desde mediados de los años de 1980 su influencia en el debate fue decreciente. El enfoque funcionalista en la justicia penal ha sido reemplazado por el populismo penal y el instrumentalismo. Así mismo, la noción de que el sistema punitivo podría ser parte del problema, ha sido suprimida.

Desde su partida de la Universidad Erasmus en 1986 Hulsman ya no publicó demasiado en holandés, pero se publicaron numerosos artículos en otros idiomas y se publicó su libro *Peines perdues*.²⁰ Hulsman continuó viajando para participar en innumerables conferencias y para ponerse al corriente de las culturas de otros países, regiones y ciudades. Y él siempre encontró confirmaciones de su intuición, en el sentido de que «las cosas no son necesariamente como son» y de que debemos estar abiertos a numerosas soluciones distintas y experimentos.

Hulsman mantuvo el coraje de ser disidente y sugerir que lo que él sabía era extraordinario y para mucha gente incluso chocante o aterrador. Pero él difundió sus mensajes amablemente y con un gran interés personal en las visiones de los demás, esperando que encontrarán razones en sus propias experiencias vitales de que «el menú no es la comida» y que la realidad de las experiencias es siempre más profunda y diferente de las historias que nos cuentan sobre ellas.

19. L.H.C. Hulsman, «De strafrechtelijke sanctie en zijn maat», *Wijgerig Perspectief*, 1968, Meulenhof Educatief, pp. 207-232.

20. Hay una traducción en holandés, francés, español y coreano, pero algunos amigos reivindican que hay más. La hija de Hulsman está tratando de descubrir si esto es así. Ver: www.loukhulsman.org

Tras su muerte, Hulsman fue galardonado con el premio W.A. Bongers por su trabajo criminológico en conjunto en la Sociedad de Criminología Holandesa (Dutch Society for Criminology) y en relación con esto, en 2010 debería ser publicada una colección de ensayos seleccionados (en neerlandés).

En el elogio (*laudatio*) que se hizo en la concesión de ese premio se exaltó el trabajo de Louk Hulsman como «científicamente original, vanguardista y de importancia social decisiva para las políticas holandesas sobre drogas, la posición de las víctimas en el sistema de justicia penal y el desarrollo de alternativas a las intervenciones penales, tales como la mediación y la justicia restaurativa».

Louk Hulsman nunca abandonó el debate sobre los sistemas de justicia penal y, a pesar de que aquellos que le conocimos bien vamos a echar de menos su entrañable presencia, a través de su trabajo, él va a continuar formando parte de dicho debate.

LOUK HULSMAN EN EL PRESENTE

*Sebastian Scheerer**
(Universidad de Hamburgo)

Hoy, Louk Hulsman está muerto. ¿Qué significa esto para el futuro de sus ideas? ¿Van a sobrevivir a la persona, van a ser preservadas, consagradas, desafiadas, transformadas, vigorizadas u olvidadas? ¿Dónde podrían, dónde deberían, dónde pueden conducir a la criminología y a la política criminal? En este texto voy a exponer que, en primer lugar, a pesar de la posición marginal de Louk Hulsman en la comunidad científica, su enfoque tiene grandes posibilidades de mantenerse vivo. En segundo lugar, voy a dar un ejemplo de cómo efectivamente podría continuarse su pensamiento mediante la confrontación de su negación de la «realidad ontológica» de la delincuencia con una perspectiva que considera el crimen como un «hecho institucional», basada en la ontología de los hechos sociales elaborada por John R. Searle en su *Construcción de la realidad social* (1995). Detrás de esto, la idea es la de mantener vivo el espíritu de Louk Hulsman utilizando constantemente sus ideas en confrontaciones intelectuales contemporáneas. A pesar de acarrear el riesgo de revelar lagunas, puntos débiles, y la necesidad de adaptar sus conceptos a las críticas justificadas, este enfoque evita el riesgo de esterilizar el pensamiento de una persona carismática con el fin de preservarlo como una sectaria «verdad eterna». Si todo va bien, la estrategia de discusión perpetua podría dar lugar a

* Traducción del inglés por Cristina Fernández Bessa, revisada por Roberto Bergalli.

un enriquecimiento significativo de la teoría y la práctica criminológicas.

Muerte y continuidad

En ciencias, el día de la muerte es la puerta hacia el día del juicio —por lo menos en lo que se refiere a la cuestión de la futura pertenencia a la memoria colectiva de la profesión. Mientras que, durante su vida, incluso un funcionario científico mediocre puede adquirir una prominencia considerable simplemente por ser un empresario brillante de su propio esplendor, es probable que la muerte traspase todo el poder de definición de nuevo a los demás. De manera espontánea, muchos hombres grandes en la ciencia se convierten en el proverbial emperador sin ropa. Por supuesto, la etiqueta profesional requiere moderación y recuerda a los vivos que deben hablar bien de los muertos: *de mortuis nihil nisi bene*. Literalmente, sin embargo, incluso esta admonición deja la puerta abierta del *nihil* para aquellos que no quieran hablar *bene* del fallecido. Lo cual, en lo que concierne a la memoria colectiva, equivale a una licencia para matar, ya que el silencio es igual a ser borrado.

Mientras que los científicos vivos pueden influir en su estatus, la muerte convierte a los sujetos en objetos y las decisiones sobre su destino pasan a manos de los demás. Esto abre el camino para separar el grano de la paja. Aquellos que tienen la posibilidad de sobrevivir espiritualmente, a menudo, han sido capaces de asociar sus nombres a una invención o una teoría, un puñado de monografías innovadoras, un libro de texto ampliamente utilizado y/o por lo menos algunos premios por los logros académicos. Con menos que eso las posibilidades de llamar la atención póstumamente de manera significativa por las ideas de uno son —en términos generales—, como mínimo, escasas.

Carisma y continuidad

Existen excepciones a la regla, sin embargo, y cuando éstas aparecen, a menudo tienen que ver con el carisma. Louk Hulsman no acumuló ninguno de los indicadores de relevancia científica que son utilizados para evaluar la prominencia de un miembro de la comunidad científica. Él nunca publicó un libro de texto normal, ni un número considerable de artículos en revistas con comité de evaluación. Él, literalmente, no hizo nada para hacerse con sustanciosas subvenciones para la investigación. No jugó ningún rol en las importantes asociaciones o comités profesionales; tampoco nadie le recuerda ganando importantes premios. Pasó su vida por debajo de los radares de relevancia criminológica. En su caso, sin embargo, los criterios convencionales, curiosamente, parecen fuera de lugar. Ello es así, precisamente, teniendo en cuenta la extensión de su red global personal de amigos y seguidores y la intensidad con que esos seguidores escuchaban sus discursos y anhelaban su presencia personal. Cualquiera que haya experimentado alguna vez una semana de la vida de Louk Hulsman tiene que haber notado este fenómeno, este carisma. Nada ilustra mejor esto que el hecho que —incluso después de su jubilación como profesor universitario— solía pasar gran parte del año viajando por todo el mundo, encontrando y haciendo amigos allí donde él iba, creando controversias sobre las ideologías y operaciones de los distintos sistemas de justicia penal, y dando charlas que siempre acababan transformando a algunos críticos en amigos y seguidores. Había institutos de América Latina que recibían a Louk Hulsman con pancartas en las aulas en las que podían leerse citas de su obra y cuando aparecía, en distintos contextos por todo el mundo, había ovaciones memorables. Tras su muerte, no hubo instituciones o asociaciones que tuvieran que organizar actos en su memoria: distintas personas, profesores y profesionales simplemente decidieron celebrar estos simposios y reuniones académicas por ellos mismos. Por libre voluntad, por un profundo sentimiento de pérdida.

La muerte de una persona carismática es un sólido puente hacia la continuidad de sus pensamientos gracias al deseo firme de sus seguidores de mitigar la experiencia de la pérdida. En su búsqueda hacia la orientación, se aferran a objetos que —al menos hasta cierto pero ya consolador grado— son vistos como capaces de representar la esencia de la persona fallecida. En el caso de un científico, esta veneración de las reliquias tiende a concentrarse en los textos. Con la consiguiente colección y preservación de sus materiales publicados y no publicados —el ensamblaje de un *canon*— cualquier predicción negativa respecto a la vida después de la muerte del científico, resultante de la aplicación trivial de los procedimientos estándares de evaluación, está obligada a no entenderse. A pesar de la falta de credenciales convencionales, la pervivencia después de la muerte de este científico específico está garantizada en virtud de su carisma. Para los seguidores de una persona carismática hay una profunda gratificación emocional —una especie de alegría trascendental— en el esfuerzo por preservar las enseñanzas de esta persona en su forma auténtica; esto incluye estar preparado para defender estas *enseñanzas verdaderas* contra cualquier adulteración injustificada o mala interpretación que puedan hacer los *outsiders*.

Mientras que la función positiva de este tipo de protección de los pensamientos originales es indiscutible, el riesgo de construir una iglesia (o una secta) alrededor de la herencia de un líder carismático —aunque científico— es igualmente evidente. En este caso la preservación de pensamientos tiene el precio que supone el cierre y la exclusión, el dogma y la auto-indulgencia. Los pensamientos vivos y controvertidos de los fallecidos se vuelven consagrados, y la persona admirada, que fue carne y sangre, se está petrificando y poniendo en un pedestal, por lo tanto, ambos salvados del acoso y de cualquier relevancia real.

Para prevenir este tipo de riesgo sectario de la materialización, los pensamientos de Louk Hulsman —su «abolicio-

nismo»— no tienen que ser consagrados ni santificados y por lo tanto definidos como *hors concours*, sino que se les tiene tanto que preservar como que darles rienda suelta como un verdadero desafío para el *statu quo* tanto en la teoría como en la praxis. La intención de preservar las(los) idea(le)s de Louk Hulsman no debe superar la prueba del tiempo encerrándolas en el círculo autosuficiente de aquellos que tienen conocimiento de los secretos de sus verdaderas enseñanzas, sino que debe preservarse el carácter de su espíritu como una contradicción competitiva con el *statu quo* —una *contradicción competitiva*.¹

Para conseguir esto los pensamientos de Louk Hulsman y las inspiraciones de su tiempo deben ser aplicados a los contextos nuevos y emergentes de nuestro tiempo en constante cambio, y ponerse a prueba en el tiempo observando su utilidad en nuestro contexto contemporáneo. ¿Cómo funciona su pensamiento abolicionista en el contexto de la «Guerra contra el Terror»? ¿Cómo funciona frente al discurso político-criminal actual sobre los «agresores sexuales» y la necesidad de métodos avanzados de «identificación biométrica»? La cuestión de la relevancia no puede ser respondida haciendo referencia al consenso entre los iniciados. Tan sólo puede ser contestada por el resultado de incesantes recontextualizaciones y las consiguientes disputas sobre las cuestiones contemporáneas. Además, puede ser más útil —si uno quiere mantener vivos los pensamientos de Louk Hulsman— cuestionar

1. Mathiesen (1974: 13-28) advirtió sobre el riesgo de que la crítica radical puede ser fácilmente «definida fuera de» por aquellos a quienes uno quiere influir si la crítica no tiene vínculos suficientes con los hechos, lenguaje y prácticas que caracterizan el *statu quo*. Si hay demasiadas similitudes, por supuesto, uno puede ser fácilmente «definido dentro de» o cooptado, y pierde todo el potencial de reforma. Como salvaguarda Mathiesen recomienda la elaboración de conceptos «inacabados, pero competitivos» que desafíen el *statu quo* y no puedan ser fácilmente definidos dentro o fuera. El modo de dar una oportunidad a las iniciativas radicales, por lo tanto, es mantener la posición de una «contradicción competitiva» con el *statu quo*.

algunas de sus tesis centrales que momificarlas como verdades supuestamente intocables.

Un tipo especial de combatiente contra el delito

Mientras los políticos conservadores buscan apoyo popular a sus promesas de dureza contra el delito, y los «nuevos realistas de izquierdas» entre los criminólogos (británicos) apoyaban la ligeramente distinta idea (del British Labour Party de Tony Blair) de ser «duros con el delito y con las causas del delito», Louk Hulsman fue un combatiente del delito de otro tipo, que luchó contra el propio «concepto de delito». Sostuvo que el lenguaje de la delincuencia por sí mismo ha sido un factor intensificador que significativamente ha hecho más daño que bien. Llamar a algo delito hará más difícil, si no imposible, hacer frente a la situación de forma socialmente productiva.

A diferencia de la mayoría de criminólogos que parecen dar por sentada la existencia de la delincuencia, Louk Hulsman atacó fervientemente la propia idea de delito. El delito, en su opinión, no tenía cualidad ontológica. En su opinión, el delito no existe en absoluto. A pesar de estar cercano a la preocupación fenomenológica por la construcción social del mundo social, su posición parece un poco más radical que incluso la de aquéllos de gustos más radicales. De hecho, recuerdo una situación en la que Louk Hulsman me dijo que lo que más le disgustaba de uno de sus colegas abolicionistas, que incluso le impedía hablar con este hombre, era el hecho que este compañero no había eliminado el concepto de delincuencia de sus charlas y publicaciones. Permitirse a sí mismo ser contado entre los abolicionistas y continuar todavía trabajando con el concepto de delito —como si el crimen existiera— fue suficiente para que Louk Hulsman dejara de tomar en serio a esta persona.

¿Por qué entonces Louk Hulsman luchó contra el concepto de delito —y cuáles eran sus argumentos—? De acuerdo con él, no tiene sentido hablar del delito en sí, porque «no

hay una “realidad ontológica” del delito» (Hulsman 1986: 66). En otras palabras, si la ontología habla acerca de cuestiones relacionadas con qué entidades existen o puede decirse que existen, y cómo estas entidades pueden ser agrupadas, relacionadas en una jerarquía, y subdivididas de acuerdo con similitudes y diferencias, entonces la entidad del delito no existe, y las cosas (situaciones, personas...) lógicamente no pueden ser agrupadas y subdivididas de acuerdo con las similitudes y diferencias en el marco de este (erróneo, falso) concepto.

Básicamente hay dos razones por las que de acuerdo con Louk Hulsman esto es así:

- No existen «delinquentes» como una categoría específica de personas: «Las personas involucradas en hechos “delictivos” no forman ninguna categoría especial de personas. Aquellos que están oficialmente registrados como “delinquentes” tan sólo constituyen una pequeña parte de aquéllos involucrados en hechos que legalmente se considera que requieren penalización» (1986: 65).

- No existe ningún común denominador que permita reunir todas estas situaciones en un grupo llamado «delito»; tampoco sería posible subdividirlas dentro del marco del delito: «Dentro del concepto de delincuencia se vincula una amplia gama de situaciones. La mayoría de éstas, sin embargo, tienen propiedades separadas sin denominador común [...] Ni en la motivación [...] ni en la naturaleza de las consecuencias o en las posibilidades de castigarlas [...] puede descubrirse ninguna estructura común [...] Lo que todos estos acontecimientos tienen en común, es que el s.j.p. (sistema de justicia penal; S. Scheerer) está autorizado a tomar medidas en contra de éstas. [...] Si comparamos los “eventos delictivos” con otros eventos, no hay —en el nivel de los directamente involucrados— nada que distinga esos eventos “delictivos” intrínsecamente de otras situaciones difíciles o desagradables» (1986: 65).

Mientras que, para muchas personas (especialmente criminólogos), el delito es una categoría lógica que puede ser subdividida de manera lógica entre delitos contra el Estado, delitos contra la vida y la libertad de los individuos, delitos contra la propiedad y delitos contra el medio ambiente, por mencionar tan sólo unas pocas subcategorías, Louk Hulsman quería que las personas fueran conscientes de la arbitrariedad de cualquier catálogo de delitos. Según su opinión, la absurdidad de la clasificación del código penal es todavía peor que la clasificación (ficticia) de los animales que Jorge Luis Borges (1999: 231) atribuyó «a cierta Enciclopedia china» en uno de sus primeros relatos. De acuerdo con esta enciclopedia, la categoría «animales» se divide en los subgrupos de:

- 1) pertenecientes al emperador;
- 2) embalsamados;
- 3) amaestrados;
- 4) lechones;
- 5) sirenas;
- 6) fabulosos;
- 7) perros sueltos;
- 8) incluidos en esta clasificación;
- 9) que se agitan como locos;
- 10) innumerables;
- 11) dibujados con un pincel finísimo de pelo de camello;
- 12) otros;
- 13) que acaban de romper el jarrón;
- 14) que de lejos parecen moscas.

Asimismo, los delitos pueden dividirse en los siguientes subgrupos:

- 1) aquellos que implican la muerte de una persona (excepto en la guerra, y excepto aquellos que son un castigo oficial);
- 2) aquellos que consisten en vender marihuana a aquellos a quienes les gusta disfrutar del placer de fumarla;

- 3) aquéllos llamados preparatorios de una guerra de agresión (excepto si el acto es cometido por una nación poderosa);
- 4) hurtar una bicicleta;
- 5) robar;
- 6) atracar a una mujer mayor para quitarle el monedero;
- 7) tener sexo fuera del matrimonio (en algunos países);
- 8) etc.

De acuerdo con Louk Hulsman, la clasificación y subdivisión de los acontecimientos y situaciones como «delitos» de acuerdo con los códigos penales causa daño a las personas y dificulta todavía más situaciones ya difíciles, aumentando el sufrimiento de todos los seres humanos involucrados, en vez de reducirlo y evitar más sufrimiento. Aquí es donde termina el humor que caracteriza la obra de Borges.

¿Canonización o competición?

Hoy en día, éstos son razonamientos muy memorables. Pero, ¿cómo tenemos que ocuparnos de ellos? Básicamente, parece que hay dos opciones. Uno puede tratarlos como una cuestión de fe —o bien, enviarlos al campo de batalla científico siempre que se tenga la oportunidad. Para hacerlo, primero habría que ajustarse al típico comportamiento de sectas con un catálogo de «verdades» básicas hiperestable (por no decir rígido). Lo segundo, en cambio, sería un intento arriesgado de confrontar las apreciadas ideas de Louk Hulsman en cada ocasión posible con nociones de delito contrapuestas. Esto es arriesgado porque una fisura en el canon fácilmente puede (ser usada para) desacreditar el sistema completo de pensamientos y, por lo tanto, pone en peligro la supervivencia de su legado como tal.

Por mucho que una evolución así pueda ser una gran (y posiblemente definitiva) pérdida para aquellos que ahora tratan de preservar las inspiraciones de Louk Hulsman, pode-

mos temer que al final no haya siquiera una elección real. Como un espíritu vivaz no puede ser limitado por la camisa de fuerza del dogma sino a costa de la propia contradicción, y dado que, por lo tanto, cualquier coro de epígonos entonando sus canciones al dogma del escepticismo irreverente podría ser visto, cuanto mucho, como tragicómico, difícilmente habrá un modo de evitar el calor de los debates permanentes con competidores de la teoría criminológica y de la práctica de la justicia penal.

Mientras que cierta canonización puede ser buena para preservar los pensamientos originales de Louk Hulsman, las ciencias y la política podrían sacar más provecho con un estilo más vivaz para enfrentarse al legado de Louk Hulsman —uno que no se aísle de su entorno. Una aproximación de este tipo trataría de preservar los pensamientos de Louk Hulsman, pero a la vez trataría de contextualizarlos, de aplicarlos en cuestiones contemporáneas, y ver que su pensamiento no puede ser definido ni dentro ni fuera de la criminología y la política criminal dominante. Su pensamiento deberá permanecer, e incluso convertirse cada vez más en una especie de «contradicción competitiva» en el sentido de las palabras de Thomas Mathiesen.

Discutiendo la ontología del delito

Con respecto a la controvertida cuestión de la «realidad ontológica» del delito, uno de los antagonistas más serios sería probablemente John R. Searle, autor de *The construction of social reality* (*La construcción de la realidad social*), un importante libro en inglés cuyo subtítulo reza *A treatise on the sociology of knowledge* (*Un tratado sobre la sociología del conocimiento*), pero en su edición alemana (1995) dice *Zur Ontologie sozialer Tatsachen* (*Hacia una ontología de los hechos sociales*).

Cualquiera que eche un vistazo a su trabajo tendrá dificultades para encontrar alguna afirmación relativa a la naturaleza del delito. En realidad, parece como si el delito y la

criminología no estuvieran ni siquiera entre sus intereses menores. Cuando más se aproxima a la delincuencia es probablemente cuando habla de la pérdida de vidas en la celebración de un cóctel. El pasaje dice lo siguiente: «Si, por ejemplo, celebramos un gran cóctel, e invitamos a todo París, y las cosas se salieran de control, y resultara que la tasa de víctimas es mayor que la de la Batalla de Austerlitz, igualmente, no se trataría de una guerra, sería tan sólo de un cóctel increíble. Parte de lo que significa un cóctel es que se piense que se trata de un cóctel; parte de lo que significa una guerra es que se piense que se trata de una guerra. Ésta es una característica destacada de los hechos sociales, que no tiene análogo entre los hechos físicos» (1995: 33-34).

Lo que Searle ejemplifica en este pasaje es la naturaleza de lo que él denomina «hecho institucional». Mientras que un «simple hecho» es un hecho independiente de los pensamientos, creencias y actitudes de la gente (p. ej. la luna), los «hechos institucionales» tan sólo existen conjuntamente con pensamientos específicos acerca de su función y significado. En muchos aspectos, el delito «existe» como una «institución social» en la medida y en virtud de lo que la gente piensa sobre ciertas cosas (eventos, situaciones) que están bajo el concepto de «delito». Es este hecho el que convierte el «delito» en un hecho social y crea su «realidad ontológica». Como dice John Searle: «Para los hechos sociales, la actitud que tomamos hacia el fenómeno es parcialmente constitutiva del fenómeno» (1995: 33). El delito es un hecho institucional siempre y cuando las personas utilicen el concepto colectivamente. Éste deja de tener un estatus de realidad ontológica, tan pronto como dejan de hacerlo. Todo depende de la actitud colectiva que tomamos hacia los fenómenos.

Parafraseando a Searle, podemos forjar dos ejemplos de lo que hace y deshace un hecho social e institucional:

- En nuestras sociedades, decir ciertas palabras (simples hechos) bajo ciertas condiciones (simples hechos) se consi-

dera como hacer una promesa (hecho social), la cual bajo ciertas condiciones (simples hechos) se considera como un contrato (hecho social), el cual bajo ciertas condiciones (simples hechos) se considera un matrimonio —el cual es un hecho social e institucional. Si, por el paso del tiempo, cada vez menos gente celebrara estos actos con la intención de casarse, la institución entera podría quedar obsoleta y desaparecer un día para bien. Pero siempre y cuando haya gente que participe en estas actividades (discusivas), el hecho institucional continuará existiendo. A diferencia de los coches y las camisas que se gastan cuanto más se usan, el uso constante de las instituciones sociales significa la renovación y fortalecimiento de las instituciones.

- En nuestras sociedades, cometer ciertos actos (simples hechos) bajo ciertas condiciones (simples hechos) se considera ilegal (hecho social), el cual bajo ciertas condiciones (simples hechos) se considera un delito (hecho social), el cual bajo ciertas condiciones (simples hechos) será castigado con encarcelamiento —el cual es un hecho social e institucional. Si, por el paso del tiempo, cada vez menos gente cometiera esos tipos de actos (simples hechos) —o, siguiendo a Louk Hulsman, menos y menos gente mostrara una inclinación por definir estos actos de acuerdo con su relación con la ley penal— o si la ley penal fuera abolida por sí misma por los legisladores o simplemente cayera en desuso, entonces el «delito» dejaría de ser parte de la realidad ontológica de la vida social. Dejarían de existir tales cosas como delitos y delincuencia.

Hay que reconocer que se trata de un boceto muy general que puede no hacer justicia con ambos aspectos del argumento. Pero puede servir como ejemplo de la forma en que pueden ponerse a prueba las ideas de Louk Hulsman —y por consiguiente, renovarse siempre y fortalecer su relevancia.

Entonces, ¿tiene el delito una realidad ontológica? De acuerdo con Louk Hulsman, hablar del delito es lo mismo que hablar de un engaño colectivo (propagado por la ideolo-

gía de un sistema de creencias y dominación política). El delito no es una realidad ontológica. Utilizar el concepto es fortalecer una ideología (y una práctica de abordar los conflictos) que en el mejor de los casos no sirve para nada, pero que muy probablemente sea perjudicial para todas las partes implicadas. Para un criminólogo es primordial entender el «lenguaje del delito» hablado por los habitantes de nuestras sociedades —pero no utilizar ese mismo lenguaje cuando trata de analizar los procesos sociales de construcción y reproducción de la ideología del «delito». Por lo tanto, la noción de delito puede ser el objeto, pero nunca un instrumento semántico para analizar el objeto de la criminología.

De acuerdo con John Searle, hablar del delito no es más delirante —dice— que hablar de un cóctel como un cóctel. Bien podría ser que los cócteles en primer lugar sean invenciones tontas —y eventualmente, también peligrosas, cuando se van de las manos— pero en el universo intelectual de Searle, esto no significa que «no tengan una realidad ontológica». Éstos poseen carácter de realidad, siempre y cuando las personas compartan un entendimiento colectivo sobre el fenómeno. Mientras la gente pueda decir «¡oye, hace años que no celebramos un cóctel, vamos a celebrar uno el próximo sábado!», los cócteles existen. Y el que quiera abolirlos tiene que velar no sólo por que la gente deje de organizarlos y asistir a ellos, sino también por que —sin prisa, pero sin pausa— un día no haya gente que incluso recuerde lo que solía ser ese fenómeno.

El viejo Searle y el joven Marx

Podemos ver los debates del tipo de esta comparación entre los conceptos de delito de Hulsman, por un lado, y el de Searle, por el otro, como algo parecido a un juego virtual. Este juego virtual de «Searle vs. Hulsman» puede y debe ser jugado una y otra vez, y con más argumentos, más en profundi-

dad, golpeándose entre ellos igual que en la época dorada de la (pre-)criminología, cuando Beccaria, los hermanos Verri y otros intercambiaban argumentos en su famosa «Academia de Puños», la *Accademia dei Pugni* (1761) de Milán.

Deteniendo deliberadamente el juego de lucha en este punto, podríamos considerar el resultado preliminar como algo parecido a un empate. Hulsman aportó algo importante diciendo: «No existe una realidad ontológica del delito». La posición de Searle puede verse como una diferenciación de esta afirmación, diciendo: «Tan sólo no existe una realidad ontológica del delito si utilizamos un concepto de ontología muy estrecho». No existe una realidad ontológica del delito en el sentido de que el delito no es un mero hecho. El delito no es comparable a una roca, la luna, una molécula. Éstos son simples hechos. Tienen su existencia natural. Sin embargo, el delito no la tiene. Su existencia depende de los pensamientos, creencias e intenciones colectivas de la gente que actúa de modo como si tal cosa fuera un delito. En este sentido, el delito es parte de la realidad, incluso «tiene» una existencia. Pero su existencia es de esencia social. Es un hecho social, no un hecho natural. Es un hecho social del mismo modo que el dinero o el matrimonio son hechos sociales. Desde una perspectiva hulsmaniana esto no sería suficiente. Convencido de las consecuencias negativas de pensar y actuar en términos de «delito» Louk Hulsman querría que la gente no se detuviera en la idea de que la «delincuencia» es una construcción social. Él querría que la gente viera que es su propio uso del concepto el que contribuye a la existencia del «delito» —y por lo tanto querría que lo dejaran de utilizar. Searle, por otro lado, queda fuera de este tipo de filosofía de la praxis. Su objetivo se limita al análisis de lo que es, mientras que Louk Hulsman quiere saber qué es para cambiar lo que es. Él habría suscrito la famosa sentencia marxiana que afirma que mientras los filósofos tan sólo han interpretado el mundo de varios modos, el asunto es cambiarlo. Para Searle un punto importante era hacer entender a la gente que hay «hechos institucionales» que deben su «reali-

dad» y «existencia» a aquellos que piensan que esos fenómenos existen (como el dinero y el matrimonio, los cócteles y los delitos). Para Hulsman era de suma importancia no sólo concienciar de este hecho, sino también empoderar a las personas para empezar la tarea de dejar de creer en el concepto de delito (mediante, quizás, otros conceptos a seguir). Con el fin de liberar a la gente para que pensara de otra manera, eligió desnudar el «delito» de todas sus reificaciones que vienen con él y que tienden a hacer que las instituciones sociales aparezcan como si formaran parte del entorno natural (inmutable). Como destacó Marx, las condiciones sociales y políticas tienden a aparecer en la vida cotidiana como si formaran parte del hábitat natural: cuando el titular del periódico habla de un delito la gente normalmente no piensa acerca de la construcción social de este concepto (y la posibilidad de enmarcar las cosas de forma diferente). Designar determinados hechos bajo determinadas condiciones como delitos (hechos sociales) parece natural y sin alternativa. Louk Hulsman quería deconstruir esta apariencia de inalterabilidad de las instituciones sociales y de los conceptos que encarnan y reproducen. Si bien Searle y Hulsman compartían la misma voluntad de descubrir las cosas por sí mismas («sapere aude»), y mientras ambos estarían de acuerdo con la descripción de Immanuel Kant de lo que es *Aufklärung* —es decir, la salida de las personas humanas de la inmadurez autoinflingida y la tutela—, Hulsman, si bien no era del todo marxista, vivió y luchó por una posición que fuera más allá de Kant y se acercó a la famosa tesis de que al final lo que cuenta no es interpretar el mundo en varios sentidos, sino cambiarlo. En este sentido, Hulsman estaba más cerca del joven Marx que del viejo Searle.

Bibliografía

BORGES, Jorge Luis (1999), «John Wilkins' Analytical Language» (traducido al inglés por Eliot Weinberger), en Eliot Weinberger,

ed., *Selected nonfictions: Jorge Luis Borges*, Harmondsworth: Penguin (original en castellano: *La Nación*, 8-2-1942). El listado utilizado en el texto ha sido sacado de la página web Alamut [<http://www.multicians.org/thvv/borges-animals.html>], consultada el 30 de junio de 2010.

HULSMAN, Louk H.C. (1986), «Critical criminology and the concept of crime», *Contemporary Crises* 10: 63-80.

MATHIESEN, Thomas (1974), *The Politics of Abolition*, Londres: Martin Robertson.

SEARLE, John R. (1995), *The Construction of Social Reality. A Treatise in the Sociology of Knowledge*, Nueva York: Free Press [en castellano: John R. Searle (1997), *La construcción de la realidad social*, Ediciones Paidós Ibérica, ISBN 978-84-493-0421-7].

MÁS ALLÁ DEL «MOMENTO DE LA ABOLICIÓN»; UN ENSAYO EN RECUERDO DE LOUK HULSMAN: 1923-2009*

Phil Scraton

(Queen's University, Belfast)

Este texto fue escrito para celebrar la magnífica contribución y el optimismo constante de Louk Hulsmán al debate sobre el abolicionismo penal, el replanteamiento de los discursos populares y políticos acerca del «delito», y las respuestas institucionalizadas del sistema penal. Al reflexionar sobre sus experiencias de encarcelamiento y sobre su análisis crítico de las relaciones político-económicas de poder, Louk Hulsmán habló del «momento del abolicionismo», tras su lectura del texto pionero de Thomas Mathiesen, The Politics of Abolition [La política del abolicionismo]. Habiendo tenido en cuenta los elementos clave del trabajo de Louk Hulsmán y el desafío crítico de la propuesta criminológica, el texto siguiente explora la aparente contradicción política de luchar por las condiciones humanas, mientras se procura la abolición dentro de un contexto cada vez mayor de un sistema penal como una industria del control del delito global.

En su intervención en la duodécima Conferencia Internacional de Abolicionismo Penal (ICOPA XII), Thomas Mathiesen (2008: 58) comentó que los abolicionistas penales no debían sentirse ni «desesperados», ni «avergonzados», por «no poder parar la fuerte ola hacia el populismo punitivo, los pánicos mediáticos y el aumento de las cifras de encarcelamiento».

* Traducción del inglés por Alejandro Forero, revisada por Roberto Bergalli.

to». Los abolicionistas no han contribuido a la expansión del sistema penitenciario, no se han «preocupado... por la justificación del sistema» o su refinamiento (*ibíd.*). «El abolicionismo —afirmó— es una actitud... la actitud de decir “no”... desarrollando una posición profundamente crítica hacia las cárceles y los sistemas penales como soluciones humanas (e inhumanas)» (*ibíd.*: 58-59). Sostuvo, además, que el abolicionismo «va más allá de los parámetros o condiciones de los sistemas existentes» (*ibíd.*: 59). Procurar y negociar reformas de un «aspecto» del sistema penal, conduce al reformador a la presunción de la «necesidad de mantener dicho régimen» (*ibíd.*). Al decir «no» a las cárceles, hay un rechazo explícito hacia negociar reformas y, así, no hay riesgo de incorporarse a la agenda punitiva del Estado: la cada vez más amplia dominación global del complejo penal industrial [PIC, en sus siglas de lengua inglesa: *Penal Industrial Complex*].

Thomas Mathiesen completó su discurso reflexionando acerca de la fuerza del trabajo colaborativo entre académicos, profesionales, activistas y presos comprometidos en la construcción de redes de activistas encauzadas a resistir frente a la ola de populismo penal. Mientras hablaba, me volví a mi viejo amigo Louk Hulsman. Ambos nos sentimos en deuda con el artículo definitorio de 1974 de Thomas Mathiesen, *The Politics of Abolition*, e intercambiamos miradas de reconocimiento compartido. Me acordé de la lectura de la reciente entrevista que hizo Rebecca Roberts a Louk. Él le dijo:

En el aprendizaje acerca de la justicia criminal aprendí sobre la policía, acerca de la legislación y luego aprendí sobre la prisión. Yo había estado en la cárcel porque había sido detenido en la guerra y había estado en un campo de concentración y había tenido todas esas experiencias. Luego, en un momento dado... entiende, yo no sabía cómo organizar todo ese conocimiento, no podía hacer nada con todo ese conocimiento en aquellos contextos. Entonces leí a Thomas Mathiesen —*The Politics of Abolition*—... y pensé, «tengo que reorganizar todo mi conocimiento al respecto. No puedes

hablar en ese lenguaje de justicia criminal; no se puede discutir acerca de justicia criminal en el lenguaje de la justicia criminal». Ése fue el momento del abolicionismo. Pensé «tengo que hacer lo que él dice allí» [Roberts 2007: 14-15].

En *The Politics of Abolition*, Thomas Mathiesen (1974: 25) señaló los límites al reformismo, afirmando que «el cambio a través del cual dejamos un orden en favor de otro que *está en espera*, no es abolicionismo», sino simplemente una «sustitución» que podría traer «mejoras» pero no «implica un cambio en la estructura». El abolicionismo, en todo caso, «tiene lugar cuando rompemos con el orden establecido y al mismo tiempo afrontamos un terreno virgen, sin construir». Las relaciones estructuralmente dominantes del «orden establecido» se «mantienen» y fortalecen con las «reformas continuas». Sin embargo, «evitar cualquier trabajo de reformas a corto plazo, *es* a menudo políticamente imposible al mismo tiempo que paraliza la acción, mientras que las reformas a corto plazo *tienen* un efecto corruptor en el trabajo a largo plazo [hacia la abolición]» (1974: 210). Lidiando con esta aparente contradicción, Thomas Mathiesen argumenta que en la búsqueda de la reforma del sistema imperante, el objetivo general de la abolición no debe verse comprometido.

Leer *The Politics of Abolition* también conformó mi comprensión acerca de la prisión en el contexto del lenguaje y la administración de la justicia penal, mientras impartía una clase de criminología en la cárcel de Walton, en Liverpool. Estaba horrorizado por las condiciones: la superpoblación, el hacinamiento y la inhumanidad de un régimen controlado por guardias abusivos, agresivos y en ocasiones crueles. Los guardias regularmente «olvidaban» abrir las celdas de algunos presos para acudir a su clase semanal como una demostración hacia mí del control discrecional, personal, de que tenían el poder final. Un régimen con falta de oportunidades constructivas y creativas para los presos se agravaba por horas y días interminables durante los cuales los prisioneros eran encerrados en

grupos de dos o de tres en celdas construidas en la época victoriana para dar cabida a un único prisionero. Ellos se veían obligados a defecar en presencia de los otros, el hedor era tan abrumador que los montones diarios eran empujados a través de las ventanas enrejadas, cayendo al patio de abajo. Cada mañana, los presos metían con palas el contenido en carretillas. Ellos eran el «pormenor de mierda» de la cárcel. ¿Cómo podría este lugar procurar la rehabilitación? ¿Cómo podrían los presos regresar a sus comunidades en mejor estado físico y psicológico del que entraron? Por el contrario, las cárceles eran debilitantes, dañinas y destructivas. Las prisiones fallaban en sus propios términos. Sin embargo, en la exposición de los fracasos y la adopción del lenguaje de la rehabilitación y la reintegración, el compromiso con el discurso criminológico dominante siguió un trillado camino reformista hacia la «contención humana».

La pregunta «¿Por qué las cárceles?» va más allá de sus regímenes y de su tejido institucional. Compromete la construcción social, política y económica sobre el «crimen», la «delincuencia» y la «justicia penal». En 1986, Louk Hulsman escribió un artículo en contra de la conceptualización tradicional de «crimen» por medio de la cual los «hechos criminales» fueron considerados «excepcionales», la «conducta criminal» se había tratado como «la causa más importante de estos eventos» y los «criminales» fueron percibidos como una «categoría especial de personas» (Hulsman 1986: 63). Él continuó:

El debate público sobre el sistema penal y su posible reforma, casi siempre se lleva a cabo en nuestro tipo de sociedad (occidental) dentro de este marco *limitado*. Las propuestas de reforma dan por sentado que el sistema penal debe *equiparse mejor* para «hacer frente a los problemas sociales que se definen como delitos». Además, se deben *minimizar* en lo posible los *costos sociales* de este método y distribuirlo de la manera más justa posible. Además, existe la impresión... de que el desarrollo de la ley penal es una *humanización progresivamente lenta* [sin cursiva en el original].

Louk Hulsman se centró en cómo el debate informado fue silenciado por la hostilidad asumida de una opinión pública intolerante, y su representación popular y amplificación en los medios de comunicación. En el Reino Unido, mientras que los pánicos morales de vez en cuando estallaban, las prisiones eran presentadas como opciones suaves dando oportunidades a los presos que la comunidad no ofrecía. Sin embargo, como Louk Hulsman señaló, en el sistema penal el encierro institucional y la cooperación entre sus elementos constitutivos se coloca más allá del «control» de aquellos en cuyo nombre funciona: «[e]sto es particularmente alarmante, ya que los productos típicos del sistema son la imposición de sufrimiento y la estigmatización» (1986: 64). Esto se evidenció con mis experiencias en las cárceles donde los guardias aprovechaban cualquier oportunidad para obstruir cualquier contacto significativo entre los visitantes y los presos. Ellos presentaban y promovían una mentalidad de «ellos» (delincuentes/presos) y «nosotros» (respetuosos de la ley / guardias), difundiendo un mensaje inequívoco contra todos los que mostraron la menor empatía o consideración con los encarcelados. Mirados de forma benevolente, los visitantes eran considerados sin reservas como los liberales, como traidores del «bien» y apologistas del «mal».

Estaba claro, tal como sentí en aquella época, que aquellos «involucrados en hechos “criminales” no forman en sí mismos una categoría especial de personas» (Hulsman 1986: 65). Aunque de hecho la mayoría de las personas en algún momento contraviene la ley penal y, de ser capturados y procesados, se les atribuiría la etiqueta de «criminal». Además, «nada... distingue estrictamente a esos hechos “criminales” de otras situaciones difíciles o desagradables». Una «proporción considerable de los acontecimientos que serían definidos como delitos graves dentro del contexto del sistema penal permanecen completamente fuera de ese sistema» (Hulsman 1986: 66). Por lo tanto, concluyó, «no hay una realidad ontológica» de la delincuencia. Como Nils Christie (1998: 121) comentó algunos años más tarde:

Los actos no son, se convierten en tales. Lo mismo ocurre con el delito. El delito no existe. Se crea. En primer lugar están los actos. Luego sigue un largo proceso para otorgarle significado a tales actos.

Tras un análisis muy crítico de, y para desafiar a, la autodenominada criminología del «nuevo realismo» que surgió en la izquierda en el Reino Unido, en particular, su adscripción al «conocimiento convencional sobre la delincuencia», Louk Hulsman (1986: 67) estableció su intento de «reorganizar el debate interno de la criminología y la política criminal», con la intención de lograr «la *abolición* de la justicia penal tal como la conocemos». Una propuesta central era que, de cualquier forma, una «criminología que continúa incorporando en su propio “lenguaje” los conceptos que juegan un papel clave en este proceso [de justicia penal], no puede tener nunca una visión externa sobre esta realidad y por lo tanto no está capacitada para desmitificarla» (1986: 71). Para que la criminología sea crítica, debe abandonar las «actividades definitorias del sistema» incluyendo la «noción de “delito”... [que] no es el *objeto*, sino el *producto* de la política criminal».

La «criminalización», por tanto, nombra y proscribire «ciertos sucesos o situaciones como indeseables»; los atribuye a un individuo, responde con «control social: el estilo de la pena». Su situación operativa requiere un «especial ajuste organizacional»: la justicia penal. Cualquiera que sea la respuesta de la justicia penal, la víctima y el ofensor son apartados al margen dejando la resolución a los «profesionales de la justicia penal, cuyo principal interés no está relacionado con el evento original, sino con su trabajo diario en la justicia penal» (1986: 72).

Louk Hulsman identifica un error fundamental en la respuesta a las «situaciones problemáticas» como si ellas «pudieran ser erradicadas de la vida social» (1986: 73):

Elas son parte de la vida. La gente *necesita* situaciones problemáticas de la misma manera que alimentos y aire. Más importante que evitar situaciones problemáticas es tratar de influir en las estructuras sociales de tal manera que la gente pueda hacer frente y resolver los problemas de una manera que permita el crecimiento y el aprendizaje, y evite la alienación [sin cursivas en el texto original en inglés].

En el debate más amplio sobre el «delito» y la «justicia penal», la contribución de Louk Hulsman a la comprensión y el desarrollo del abolicionismo en el contexto del análisis crítico, ha sido considerable. La acción social, la interacción y la reacción son complejas. Los significados atribuidos en cualquier etapa de un emergente o consolidado «problema» dependen de la posición de los individuos y colectivos. Mientras que las teorías criminológicas clásicas se centraron en la causalidad, los análisis críticos enfatizaron el contexto —el «marco interpretativo» y el centro de atención de la definición. Al identificar y comprender los contextos político-económicos y socio-culturales de la definición, selección y regulación del «delito», el análisis crítico desafía el modelo patológico que alienta la corrección y el castigo. Aquellos análisis revelarían la preeminencia atribuida a la criminalización a expensas de alternativas reales de negociación, de mediación y de arbitraje.

Consolidando su posición crítica, Louk Hulsman (1986: 78-79) proporcionó las tareas clave para la criminología crítica:

[...] seguir describiendo, explicando y desmitificando las actividades de la justicia penal y sus efectos sociales adversos... abandonar el «comportamiento» y la desviación como punto de partida para el análisis y la adopción en su lugar de un enfoque orientado a la situación, micro y macro. Ilustrar... cómo, en el campo específico, las situaciones problemáticas podrían abordarse en los diferentes niveles de la organización social sin tener que recurrir a la justicia penal. Estudiar estrategias de cómo abolir la justicia penal... contribuir al desarrollo de otro lenguaje global en el que las cuestiones

relativas a la justicia penal y los problemas públicos que generan demandas de criminalización, pueden discutirse sin el sesgo del actual «parloteo del control».

Semejantes «situaciones problemáticas» sólo pueden ser identificadas, comprendidas y abordadas ubicando el mundo de las experiencias de la vida cotidiana dentro de las relaciones estructurales de poder, autoridad y legitimidad. La criminología crítica acepta que las personas, hasta cierto punto, son agentes activos en la planificación de sus destinos. Las personas toman decisiones, piensan de manera diferente, actúan espontáneamente, interactúan responsablemente y reaccionan por impulso o tras un juicio ponderado. Como «agentes», también se resisten a la imposición de controles y regulaciones. Se organizan, luchan y colectivizan sus acciones en movimientos sociales. Sin embargo, las relaciones estructurales, junto con las intervenciones de las instituciones estatales y privadas, establecen límites a la interacción social y a las oportunidades personales. En ningún lugar es esto más evidente que en aplicación de la ley, la justicia penal y el castigo.

En lugar de aceptar el «delito» y la «conducta antisocial» como los resultados de una patología individual, de una socialización débil, o de una disfunción social en una meritocracia equitativa e imparcial, el análisis crítico desafía a la criminología administrativa y propone que las globales relaciones estructurales del capitalismo avanzado, el patriarcado, el neo-colonialismo y la vida de las personas son inherentemente conflictuales y subyugantes. La propiedad y el control de los medios de producción y distribución, la política y economía de la reproducción apoyada sobre la hegemonía de una heterosexualidad normativa, los legados coloniales del racismo y la xenofobia, junto con la exclusión de los niños y los jóvenes de la participación activa, tanto en las esferas públicas como privadas, revelan *contextos determinantes* que tienen consecuencias para *todos* los individuos en la sociedad. El poder y la autoridad no se limitan a la intervención mate-

rial (económica) o física (fuerza), sino que son apoyados por ideologías muy arraigadas; una fuerza social de consensos y conformidad. El recurso populista del autoritarismo, a menudo vinculado con los demonios populares, la demonización y los pánicos morales, es una manifestación tangible de las fuerzas sociales. Allana el camino a la cárcel, asegurándose de que pocos políticos reconozcan abiertamente que la prisión es indefendible, institucionalmente discriminatoria y que está dirigida a «gestionar» poblaciones marginadas y alienadas como «problemáticas».

En un artículo posterior, Louk Hulsman (1991: 21) se refirió a los «tristes resultados del movimiento [abolicionista] para introducir y desarrollar alternativas a las sanciones penales». En concreto, señaló la observación de Stan Cohen (1985: 37) sobre que, en parte, dentro del sistema de justicia penal «se ha producido una intensificación, complicación y extensión» de los patrones principales de un temprano siglo XIX, tales como «la racionalización, la centralización, la segregación, la clasificación». Por el contrario, las «alternativas nos han dejado simplemente con redes más amplias, fuertes y diferentes» (1991: 39). Volviendo a su posición central, Louk Hulsman defendió que esto refleja la falta de un giro en el debate sobre las alternativas que esté fuera de las «premisas de la justicia penal». Sin embargo, se negó a ser pesimista frente a la consolidación del autoritarismo. Los académicos, argumentó, «no deben tratar de desempeñar el papel del profeta intelectual que dice a la gente lo que tiene que hacer, que establece los marcos de pensamiento, los objetivos y medios que desarrolla en su cabeza, que trabaja en el estudio rodeado de [sus] herramientas» (1991: 32):

No, el papel de los académicos es mostrar 1) cómo funcionan las instituciones realmente, 2) [identificar] las consecuencias reales de su funcionamiento en los diferentes segmentos de las organizaciones sociales [...] 3) [identificar] los sistemas de pensamiento que ponen de relieve estas institucio-

nes y sus prácticas [...] mostra[ndo] el contexto histórico de estos sistemas, la restricción que ejercen sobre nosotros y el hecho de que se han vuelto tan familiares para nosotros, que forman parte de nuestras percepciones, nuestras actitudes y nuestro comportamiento. Y por último, tienen que trabajar con los profesionales directamente implicados para modificar las instituciones y sus prácticas y para desarrollar otras formas de pensamiento.

El objetivo de Louk Hulsman no fue el de proporcionar una gama de intervenciones prácticas como alternativas, sino «ofrecer un sistema conceptual» como base desde el cual «contextualizar las ideas sobre alternativas a la justicia penal y los proyectos concretos desarrollados en numerosos países que están basados en ideas semejantes». Así, concluyó:

Para avanzar en el terreno de las alternativas tenemos que abandonar la organización cultural y social de la justicia penal. La justicia penal está orientada hacia el autor, basada en la asignación de la culpa, y en una visión de juicio final sobre el mundo. Por lo tanto, no nos proporciona información y un contexto en el que las situaciones problemáticas puedan ser definidas y asumidas de una manera emancipatoria.

Esta posición se ha asociado con el cambio hacia la justicia restaurativa como alternativa a la justicia penal. Hace hincapié en las soluciones de las negociaciones plenamente informadas por las perspectivas de todos los involucrados o afectados por el comportamiento problemático. De tal forma, Hulsman se movía hacia formas de arbitraje que se centran en el daño en lugar del «crimen», en las circunstancias en lugar de la «culpa» y en resultados antes que en el «castigo».

En mi última conversación con Louk Hulsman, le planteé la cuestión del celo casi evangélico que acompaña los enfoques restaurativos vinculados directamente, a través de la policía o de los organismos de justicia juvenil, a la justicia penal. Preocupado por su proximidad a los principios de la

justicia penal, su fracaso para reconocer las relaciones estructurales de poder y sus pretensiones de disponer de alternativas, describí el clima adverso en el que los niños y los jóvenes como autores son confrontados con las víctimas, sus familias y miembros de la comunidad. Además de señalar la contradicción implícita de establecer procesos restaurativos dentro de un contexto de justicia penal, él comentó que los profesionales no habían hecho la transición *personal* necesaria para escapar de los límites intelectuales de la ideología de justicia penal. Me acordé de su entrevista con Rebecca Roberts (2007: 20-21):

Casi todo el mundo fue educado para creer que esas imágenes que están detrás de la justicia penal [...] son verdaderas. Entonces empecé a decirle a la gente... «nosotros somos justicia penal». Y la abolición de la justicia penal es que tú la puedas abolir dentro de ti mismo, de la misma manera que lo estamos haciendo con el racismo y en la misma forma que lo estamos haciendo con las diferencias de género... Tú eliminas la justicia penal en ti mismo... Abolir significa que nunca más hablarás ese idioma. Y si no hablas ese idioma, entonces verás otras cosas... la abolición es esto.

En la construcción de «estrategias de descarceración» hacia el abolicionismo penal, Angela Davis (2003: 103-104) identifica el «mayor reto para el movimiento [abolicionista]»:

Hacer el trabajo que creará ambientes más humanos y habitables para la gente en prisión, sin reforzar la permanencia del sistema penitenciario, atendiendo apasionadamente las necesidades de los presos —condiciones menos violentas, el fin de la agresión sexual, la mejora de la atención a la salud física y mental, un mayor acceso a los programas de drogas, mejores oportunidades de trabajo educativo, la sindicalización del trabajo penitenciario, más conexiones con las familias y las comunidades, penas menores o alternativas— al mismo tiempo que reclamamos alternativas a la condena

absoluta, la no construcción de más prisiones, y las estrategias abolicionistas que cuestionan el lugar de la prisión en nuestro futuro...

Nuestra investigación (Scraton y Moore 2005, 2006) con las mujeres en prisión en el norte de Irlanda, llevada a cabo para la Comisión de Derechos Humanos de Irlanda del Norte, identifica las necesidades insatisfechas de las mujeres reclusas en un contexto de violencia y limitación, registros personales y negación sistemática de la integridad física, autolesiones, segregación, condiciones lamentables de la atención sanitaria —física y mental— en los contextos de las instalaciones compartidas con los hombres, programas de desintoxicación punitivos, un contacto mínimo con las familias y los hijos, el duelo por la pérdida de un ser querido, una preparación inadecuada para la liberación, y guardas autoritarios o mal entrenados. Teniendo en cuenta el aislamiento, la degradación y la mala salud mental que padecen las mujeres reclusas en estas circunstancias, nosotros recomendamos alojamientos discretos, políticas específicas de género, regímenes y programas, a la vez que buscamos la abolición de la prisión para las mujeres y la prestación de servicios de apoyo adecuados en la comunidad.

En efecto, la abolición, como Angela Davis (2003: 107) sostuvo, es una «constelación de estrategias e instituciones alternativas» priorizando «la desmilitarización de las escuelas, la revitalización de la educación a todos los niveles, un sistema de salud que proporcione atención física y mental gratuita para todos, y un sistema de justicia basado en la reparación y la reconciliación en lugar de la retribución y la venganza». Dada la elasticidad de la política hacia la ideología del encarcelamiento, así como la expansión global del lucrativo complejo penal industrial, es difícil prever avances significativos hacia la consecución de la ambición abolicionista. Sin embargo, Louk Hulsman no fue apartado ni disuadido por las decepciones que había presenciado:

Mire, si observo mi propia experiencia... —porque yo he vivido más o menos un siglo—, tengo 84 años ahora... usted puede decir que el siglo XX es mi siglo... he juzgado las cosas en ese siglo. Es muy interesante cuando se tiene un espacio tan grande para ver todas las cosas... todas las cosas que he visto cambiar. Cuando se mira de esta manera... se puede saber que las cosas pueden cambiar muy rápidamente... y estoy firmemente convencido de que nadie conoce el futuro... no deberíamos pensar, por cierto, que la justicia penal no puede ser abolida [Roberts 2007: 36].

El optimismo persistente de Louk Hulsman destaca la importancia de la investigación crítica en la transformación de las relaciones estructurales e institucionales del poder a través del conocimiento. Tal investigación depende de poder acceder a los regímenes y rutinas de las cárceles y centros de detención, desafiando públicamente el lenguaje y la ideología de justificación utilizadas por los gobiernos y los comentaristas de los medios de comunicación, y poder informar sobre los daños infligidos en las relaciones sociales por el castigo y la pena de encarcelamiento. En la construcción de un diálogo alternativo y en la búsqueda de un cambio no hay otro medio que el de «dar testimonio», poner por delante tanto la deshumanización informal como la institucionalizada, infligida «en nuestro nombre». Observando la degradación y desolación rutinarias del encarcelamiento nos proveemos de la base para transformar los «problemas personales» de los presos en el «asunto público» que constituye la vergüenza de la prisión. Esto refleja la visión crítica de C. Wright Mills (1959): la «imaginación sociológica».

En respuesta a un Estado carcelario que confisca la libertad de los niños desde los 10 años de edad, de las mujeres que no tienen medios para pagar pequeñas multas por delitos menores, y de los refugiados y solicitantes de asilo cuyas vidas han sido dañadas por la tortura y el dolor, es vital para los abolicionistas construir una agenda de excarcelaciones con el objetivo de la abolición de la prisión a largo plazo. Esto

incluye el análisis crítico de las contradicciones del reformismo, incluyendo el compromiso de la Organización Mundial de la Salud con el ideal inalcanzable de la «prisión saludable». Para esto se requiere rastrear detalladamente las dinámicas socio-económicas de la inversión estatal en las prisiones y los centros de detención, y el alcance global del complejo penal industrial al mismo tiempo que se debe destacar la insuficiencia de alternativas basadas en la comunidad para hacer frente a las desigualdades estructurales profundamente arraigadas.

Cuando nos reunimos por última vez, Louk y yo planeamos su visita a Belfast para el verano de 2009 antes de la conferencia anual del European Group for Deviance and Social Control. Discutimos sobre la decimotercera reunión de ICOPA, ya programada para Belfast en 2010. Como siempre, nuestras conversaciones fluctuaron entre el trabajo, los viajes, la familia y los recuerdos felices. Además de sus cualidades intelectuales, el espíritu generoso de Louk, el humor travieso y la risa contagiosa le definían. Yo estaba a punto de partir hacia Sydney, cuando recibí la noticia de la muerte de mi amigo. En los días posteriores él estuvo constantemente en mis pensamientos y, con mi pareja Deena, recordamos los ratos que compartimos. En un fresco día de verano en Nueva Gales del Sur, caminábamos por una playa desierta, el mar bramaba frente a la orilla:

La ola 32.^a
[original en inglés]

THE 32ND WAVE

At Bherwerre where the ocean crashes
Over the solitary five mile strand
I'm sure I heard your voice...
Beyond the thirty-second wave
Kayakers will tell you that's the one
That swells and rises, surely and calmly,

Emerging purposefully with force and passion
Its crest glinting sharply with grace and dignity
Dancing ashore to move hearts and minds
That was the moment your laugh was with us
Pitched, as always, above the maelstrom
Generous and warm, forever Louk,
Taking hold of the thirty second wave

Booderee, NSW, Australia
15 de febrero de 2009

Bibliografía

- CHRISTIE, Nils (1998), «Between Civility and the State», en Vincenzo Ruggiero, Nigel South, Ian Taylor, *The New European Criminology: Crime and Social Order in Europe*, Routledge, Londres, pp. 119-124.
- COHEN, Stanley (1985), *Visions of Social Control*, Polity Press, Cambridge.
- DAVIS, Angela (2003), *Are Prisons Obsolete?*, Seven Stories Press, Nueva York.
- HULSMAN, Louk (1991), «Alternatives to Criminal Justice: Decriminalization and Depenalization», en Lasocik Zbigniew, Monika Platek, Irena Rzeplinska, *Abolitionism in History: On Another Way of Thinking*, Universidad de Varsovia, Varsovia, pp. 21-34.
- (1986), «Critical Criminology and the Concept of Crime», en *Contemporary Crises*, 10, pp. 63-80.
- MATHIESEN, Thomas (2008), «Response: The Abolitionist Stance», en *Journal of Prisoners on Prisons*, 17, 2, pp. 58-63.
- (1974), *The Politics of Abolition*, Martin Robertson, Londres.
- ROBERTS, Rebecca (2007), *What happened to Abolitionism? An Investigation of a Paradigm and Social Movement*, tesina de máster inédita. Departamento de Política Social, Londres School of Economics, Londres.
- SCRATON, Phil, MOORE, Linda (2007), *The prison within: The imprisonment of women and girls at Hydebank Wood 2004-2006*, Comisión de Derechos Humanos de Irlanda del Norte, Belfast.

— (2005), *The hurt inside: The imprisonment of women and girls in Northern Ireland*, Comisión de Derechos Humanos de Irlanda del Norte, Belfast.

WRIGHT MILLS, Charles (1959), *The Sociological Imagination*, Oxford University Press, Nueva York.

LA ABOLICIÓN DEL ESTADO COMO SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE LA CRIMINALIDAD: LINEAMIENTOS ANARQUISTAS EN LA ESPAÑA DE ENTRE SIGLOS (XIX-XX)

Alejandro Forero Cuéllar
Universitat de Barcelona

I. Introducción

Siguiendo la indicación del título del presente volumen de *Desafío(s)*, el plural de abolicionismos se presenta en el ideario anarquista español de entre siglos como todo lo «anti»: anti-autoritario, anti-estatal, anti-patriótico, anti-bélico y en principio, anti-castigo. Todas aquellas señas de identidad, contestatarias en su medida al orden social y político instituido, quedaban subsumidas en un único y gran abolicionismo: el del Estado y el sistema capitalista. Capital y Estado, Estado y Capital, eran la misma cosa y representaban el origen de los grandes problemas de la sociedad, entre ellos, del crimen.

Aunque la relación entre abolicionismos y sistema penal parece clara, esto es, la de la abolición de tal sistema, sea parcial o total, inmediata o progresiva, los anarquistas españoles no dedicaron demasiado tiempo al estudio de la *cuestión criminal*. La idea de abolir el Estado y por tanto, el sistema penal, resolvería, por sí misma, la gran mayoría de los problemas entorno a la delincuencia, que se suponían estructurales, dependientes de un sistema político y económico determinado. Aquel sistema penal y aquella sociedad jerárquica y capitalista, eran el germen de la mayoría de los delitos.

Por ello, el abolicionismo se propone a gran escala, no se trata de la abolición de una determinada forma de manifestación del Estado, como la violencia institucional a través del sistema penal, sino que es la abolición del Estado en sí mis-

mo. Sólo así podía iniciarse el camino a una sociedad verdaderamente nueva.

Por otro lado, si estudiamos abolicionismos y anarquismo, la relación que aparece es de doble vía. El abolicionismo no es sólo una posición filosófica y práctica del anarquismo frente al Estado, sino que también, en contraposición, el Estado, a través sobre todo de su sistema penal, ha combatido al anarquismo, usándolo como pretexto para combatir y eliminar diversos tipos de *disidencias*. En toda su historia el anarquismo, como movimiento social y político, ha sido, o intentado ser, ocultado, perseguido, castigado, estigmatizado, cancelado. En una palabra, ha intentado *abolirse*. En este periodo histórico, fue así como, desde una política criminal construida con un apoyo decidido en la criminología positivista, se estigmatizó y demonizó a sus seguidores, y se declaró la guerra contra el anarquismo y los anarquistas, *parásitos y gérmenes* de una sociedad ordenada, segura y legal.

En este trabajo sólo se abordará una de las dos caras del fenómeno criminal, esto es, el delito, y no así el castigo. Aunque como se dijo, los anarquistas españoles no dedicaron muchas páginas a tratar la *cuestión criminal*, sí es cierto que mucho fue escrito en la prensa ácrata alrededor de temas que vinculan de una u otra manera el debate acerca del crimen. Son constantes los debates alrededor de temas, sobre todo científicos, sobre el libre albedrío, la organización social, las enfermedades, la conciencia, la biología, temas todos ellos que estaban en auge, y no casualmente. La búsqueda de la secularización y la racionalidad hacía de éstos los temas tratados por sociólogos, criminólogos, juristas, en el debate positivista permanente que intentaba averiguar qué le sucedía a *ciertos* seres humanos para que, a diferencia de otros, escogieran o estuvieran determinados para una vida criminal.

De esta manera, es totalmente normal encontrar en la prensa «científica» donde escriben los más ilustres criminólogos, biólogos y demás «hombres de ciencias», al mismo tiempo que en la prensa anarquista, artículos dedicados a un sinnúmero

de temas científicos, sobre la naturaleza, el hombre, el cuerpo humano, la responsabilidad, y en una y otra prensa, son constantes las alusiones a personajes como Darwin o Spencer, cada una intentando legitimar la propia visión del mundo.

II. Toma de posición abolicionista: contra el Estado y contra la Ley como creadora y formalizadora de la opresión

Puede que las propuestas del anarquismo español del siglo XIX no fueran muy originales debido a la enorme deuda teórica de los rusos y franceses y de movimientos políticos de Francia e Italia. Las concepciones anarquistas son además tan amplias (antiautoritarismo, antipoliticismo, antimilitarismo) que, de entrada, las propuestas generales sobre cambio social serán poco originales. Pero la caída de la Comuna de París, la derrota de Francia en la guerra con Prusia, y las disputas Marx-Bakunin en la Primera Internacional, pondrían a los anarquistas españoles como referencia activa en el movimiento libertario europeo.

La influencia de Bakunin marcaría el desarrollo del anarquismo español. Su influencia estuvo marcada no sólo ideológicamente, sino organizativamente, ya que la mayoría del movimiento obrero en España estaba desde un principio organizado en torno al ala antiautoritaria de la Primera Internacional, que en España se organizaría bajo la Federación Regional Española.

Más allá de las coincidencias con el marxismo en algunos asuntos y que tomara prestado de éste gran parte del bagaje de crítica sobre la economía política, el anarquismo preconizaba fines y medios diferentes a ese auto-adjetivado socialismo *científico*. Para los anarquistas, Marx representaba autoritarismo, centralismo, el poder en un partido único, mientras que para los bakuninistas españoles, el anarquismo representaba el federalismo, el antipatriotismo, el antiautoritaris-

mo. La expulsión de los bakuninistas de la Primera Internacional en 1872 significó que a diferencia de la prominencia del marxismo en el movimiento obrero internacional, en España seguiría siendo el bakuninismo el modelo a seguir.¹ La predominancia en España del ala libertaria del movimiento obrero tiene su relevancia a la hora de entender la ideología que se procuraba y puede explicar por qué había una visión y no otra sobre el sistema penal o sobre la cuestión criminal en gran parte de este movimiento.

En este sentido, encontramos uno de los pilares del ideario anarquista del que dependerán la mayoría de las demás ideas, sobre todo aquéllas respecto de cualquier organización jerárquica y, por supuesto, su visión abolicionista acerca del sistema penal: el antiautoritarismo.

El radical antiautoritarismo anarquista llevará a la negación absoluta del Estado. Si concebimos a Max Stirner como uno de los precursores del anarquismo, ya encontramos en él esta radical oposición a la ley y al Estado. Para Stirner, debe hacerse la guerra contra el poder establecido, esto es, contra el Estado. El Estado debe ser abolido, aniquilado, apartado, no reformado.²

Los autores españoles reciben así esta concepción del poder político. El poder político niega la libertad, anula la iniciativa individual, aliena la voluntad, la inteligencia, impide la heterodoxia.

1. La disputa entre ambas visiones era patente en continuas descalificaciones y disensiones alrededor de cómo debía entenderse la revolución, los métodos, los medios, sobre todo en qué papel debía —o no— jugar el Estado, y cómo debía entenderse la futura organización social. Véase por ejemplo la terminología y el estilo que utilizaba Engels para hablar de los anarquistas españoles en la revuelta cantonal, relatando las sublevaciones y el papel «político» que jugaron los anarquistas en ellas («Los bakuninistas en acción. Memoria del levantamiento en España en el verano de 1873», publicado en su libro *Internacionales aus dem «Volkstaat» [1871-1875]*, Berlín, 1894).

2. Véase Ferrell 1998.

Pero aquello no significaba un simple problema de organización, sino que tenía un sentido más profundo, pues era la autoridad quien, contraria a la naturaleza, impedía la correcta evolución del hombre, su desarrollo según su bondadosa naturaleza: «el problema de la Anarquía es el problema del progreso, de la evolución humana [...] la autoridad evoluciona hacia su negación» (Montseny 1893: 11).

La conciencia ácrata en este sentido es clara ante el poder, manifestado en leyes, o en la política. No es la *forma* en la que se pronuncia el poder; sino que el problema es el poder en sí mismo: «no, no está la salud en las leyes equitativas, en los gobernantes justos, en la política recta: lo está en la supresión de la ley, del gobierno y de la política» (Martínez Ruiz 1899: 176). Asimismo, «¿qué es el Derecho más que la fuerza organizada?» (Mella 1975: 37).³

La idea del poder consagrado en la Ley como una institucionalización de un poder de clase, era evidente. Así, Anselmo Lorenzo dirá que «la autoridad crea una exención moral para sí bajo el nombre de la “razón de Estado”. Y así, por último, al introducir el desorden y la maldad en el orden y la bondad naturales, el principio autoritario se erige en creador de la violencia».⁴ Asimismo dirá Lorenzo que «si toda ciencia ha de partir de principios ciertos como los de las matemáticas, la ley no es de procedencia científica; y si el derecho es un conjunto de arbitrariedades, sólo se podrá imponer por la fuerza».⁵

La posición respecto a las leyes era por tanto la de exigir su abolición y no su reforma, Mella era firme al respecto: «Quien dice ley, dice limitación; quien dice limitación, dice falta de libertad. Esto es axiomático. Los que fían a la reforma de las leyes el mejoramiento de la vida y pretenden por ese medio un aumento de libertad, carecen de lógica o mien-

3. Mella, «el principio de la recompensa y la ley de las necesidades», publicado originalmente en 1895 en *Ciencia Social*.

4. Anselmo Lorenzo, en *El Pueblo*, cit. en Álvarez Junco 1976, p. 230.

5. Lorenzo, «La reforma del Código Penal», en *Acracia*, II, 1887. Recogido en la antología de F. Madrid 2008, p. 203.

ten lo que no creen»; igualmente: «¿Son malos los hombres? ¿Sí? Entonces no pueden hacer las leyes. ¿Son buenos? Entonces ninguna necesidad tienen de ellas».⁶

También en Lluñas encontramos esta crítica a las leyes y la propuesta de su supresión: «Las leyes de la Naturaleza se imponen por sí solas, sin necesidad de autoridades que las hagan cumplir. Toda ley que pretenda ordenar o regular aquellas, ha de ser estúpida y tiránica, y no hará otra cosa que corromperlas y violentarlas»; o «Todas las leyes son coacciones a la libertad humana» (Lluñas 1882: 107).

La Ley, como una de las manifestaciones más importantes del Estado moderno, debía, por tanto, desaparecer.

Estas ideas acerca de las consecuencias antisociales de las leyes, que por imperfectas se oponían a la costumbre y al Derecho natural, haciendo las relaciones rígidas y formalistas, son ideas que también se encuentran en aquella época en otro tipo de autores españoles, regeneracionistas como Joaquín Costa, penalistas como Dorado Montero, o pedagogos como Giner de los Ríos.⁷

Pero todas estas ideas no eran únicamente una declaración de principios abstractos, sino que la propia historia habría mostrado estos atributos de la ley y el poder gubernamental. La ineficacia de la revolución liberal en este sentido, con los principios que había proclamado, dejaban aún más en evidencia esta idea. El parlamentarismo no habría podido acabar con las guerras, con la centralización del poder, ni realizar la igualdad; los poderosos seguían sometiendo a la mayoría de la sociedad, todo ello a pesar de haberse promulgado miles de leyes, reglamentos y constituciones, de haberse alternado los partidos políticos. Aquellos principios liberales habían manifestado su ineficacia bajo la organización legal burguesa.

6. *Acción Libertaria*, n.º 5, 1910, y n.º 11, 1913.

7. Véase Álvarez Junco 1976, pp. 225 y 242-243, donde se cita bibliografía de estos autores en revistas anarquistas como por ejemplo Costa, «La función de la ley», o Dorado Montero, «Valor social de leyes y autoridades», en *La Revista Blanca* n.º 130 y ss.; y Giner de los Ríos, «Para una historia de las teorías libertarias», en *Boletín de la ILE* 1899.

La obvedad por medio de la cual se dice que un poder crea unas normas y reprime al que las desobedezca tomaba verdadera fuerza desde el punto de vista de demostrar aquella ficción de orden y de auto-conservación del sistema. Se crea un orden por un poder violento, se generan unas normas que sólo son democráticas formalmente, que son anti-naturales, y se castiga a quienes las ultrajan. La educación en manos de la aristocracia y la Iglesia se proyectaba en la medida de reforzar esas normas.

La crítica de Montseny a esta formalidad de los derechos y a la ineficacia (si acaso querida) del Estado de derecho, que sigue supeditado al poder del Capital, es básica:

No ya las leyes de Grecia y Roma se dirigían contra la plebe, contra ella se dirigen también las leyes actuales. Es verdad que ahora existe una ley que tiene la pretensión de ser única para todos los ciudadanos, pero esta igualdad es ilusoria. La igualdad ante la ley es una quimera relativamente sublime. La desigualdad económica hace que esa pretendida equidad en la práctica se convirtiera en una monstruosa injusticia [...]

Actualmente una misma ley te sirve de una manera o de otra según sean tus caudales y así como antes la desigualdad de derechos estaba en las leyes mismas, ahora está en el bolsillo de cada uno. [...]

Total: desde que hay leyes hay clases y mientras haya leyes habrá derechos diferentes.

Estos razonamientos oponemos nosotros a los argumentos que exponen los defensores de la autoridad cuando dicen que sin leyes no hay justicia ni orden posible [1895: 14].

Esta naturaleza de la Ley, el interés que cristaliza en sí misma o en su aplicación, demostraba que la Ley era un instrumento desigual de organización social. Los delitos, como invención legal, desaparecerían por tanto en una sociedad sin leyes. El castigo institucional, como clara respuesta a la no observancia de ese orden ficticio, clasista y violento, debía por tanto abolirse.

El discurso abolicionista penal tiene en este sentido, persistente vigencia ácrata.

III. Ideario y fenómeno criminal en el pensamiento anarquista español: el abolicionismo del sistema penal como único camino

1. El sistema penal como perpetrador de desigualdades

Como se ha dicho, de los textos anarquistas se desprenden pocos análisis detallados sobre esta temática, ya que en la mayoría de las ocasiones la explicación del delito es una férrea crítica a la organización social tradicional o burguesa. Sus propuestas o alternativas al castigo tampoco son muy detalladas ya que parten de la abolición del Estado y con él de la prerrogativa para castigar. El sistema penal sería una parte de este Estado violento, una de sus partes más represivas junto con el ejército. Estado capitalista y sistema penal son orgánicamente (y políticamente) inseparables. La abolición de uno no puede concebirse sin la del otro. Las propuestas a posibles actividades delictivas dentro de la sociedad libertaria serán resueltas de otra manera, pero nunca habrá un «sistema penal» dentro de la sociedad anarquista, pues al ser todos iguales y libres, al emanciparse los hombres de la necesidad de comportamientos lesivos hacia los demás fruto del egoísmo que demanda dicha organización social, no sería más necesaria la violencia ni el castigo.

Por todo ello, el cambio que se propone no es una regeneración o reforma, ni siquiera radical, sino que se propone una abolición total del sistema penal. Los anarquistas veían que el problema del sistema penitenciario y del penal en general no era un problema coyuntural que se pudiera mejorar con reformas más o menos radicales, sino que era estructural, su propia esencia hacía imposibles las finalidades que se proponía.

En todo caso, al abolirse el Estado y el sistema capitalista, desaparecerían la mayoría de los delitos, por dos motivos fundamentales: no solamente porque se elimina su regulación, su *invención*, sino porque ya no existirían las condicio-

nes sociales que provoquen las situaciones de conflicto que en aquel régimen del Estado liberal se llamaban delitos.

En la actualidad, algunos autores han criticado el abolicionismo criminológico por la falta de un análisis «externo», quedándose tan sólo en la abolición del sistema penal sin entrar a analizar su dependencia de una determinada estructura económica y forma de Estado.⁸ En este sentido, aquellos anarquistas siempre tuvieron presente que sin un cambio de valores, que se produciría con un cambio de estructura, abolición del capital y del Estado (y por tanto no meramente de la pena), el cambio social y humano no sería posible.

Por tanto, se encontrará en la literatura anarquista una defensa de los criminales como producto de una sociedad injusta. El orden social existente era la causa misma del delito: «abandona a miles de niños a una educación viciosa, formando así ladrones y asesinos para tener el gusto de ahorcarlos».⁹ Pero el orden social existente no producía sólo delincuencia, sino también otro tipo de males, y en un momento más tardío, se entendía que la propia reproducción de esa sociedad reproducía sus males: «Proletario [...] No lloremos las degeneraciones; la prostitución, el asesinato y el robo; la tisis, la neurastenia y la depauperación son nuestra obra, obra que elaboramos inconscientemente».¹⁰

8. Véase p. ej. Mauricio Martínez (1990), *La abolición del sistema penal. Inconvenientes en Latinoamérica*, p. 69.

9. *La Federación Iguadadina*, n.º 7, «Algo sobre el crimen», cit. Álvarez Junco 1976, p. 268.

10. *Generación Consciente* n.º 1, junio de 1923 (de la presentación del grupo editor; cit. en Navarro Navarro 1997, p. 16). La relación del neomalthusianismo y el pensamiento ácrata no es un tema para tratar aquí sobre todo por su extensión y sus implicaciones complejas, pero baste decir aquí que, como en otros temas, la sed de ciencia y de herramientas científicas para transformar las estructuras sociales llevaron a muchos pensadores anarquistas, entre ellos importantes divulgadores como Isaac Puente, a expresar y difundir ideas de malthusianismo, eugenesia y control de la sexualidad, todo ello, reinterpretado en clave de defensa del ideario ácrata, con vistas a una liberación de la clase proletaria, de las mujeres, y de la generación de una sociedad nueva y mejor.

Al defender a los criminales como víctimas del propio orden social, se pasa a *acusar* a los detentadores del poder: la fuerza del Estado se fundamenta en la defensa de la desigualdad. Cuando la dominación política y económica falla, cuando el monopolio del arte, la ciencia y la escuela no son suficientes para dominar al hombre, surgen así la pólvora, los presidios y para el disidente que quiso salir a la calle a decir su sueño, el patíbulo.¹¹

Los verdaderos criminales son por tanto aquellos que detentan el poder, y el sistema penal sería una manera de proteger sus privilegios. Por ello, el delito encuentra una legitimidad como ataque ante los opresores del pueblo. El delito es una reivindicación, una muestra del descontento, una muestra de la desigualdad. Martínez Ruiz (1899) sentencia a la sociedad que es a quien debería castigarse: «la pena de la sociedad serán las fechorías mismas de sus ladrones y asesinos en plena libertad». Así se verá cómo se «aviva el seso» de los gobernantes «para que se acabe el daño». ¡Y si la sociedad sucumbiera ante ello, pues que lo hiciese igual que lo hizo «la esclavitud, el feudalismo y la monarquía absoluta»!

La crítica por tanto es al sistema penal en su conjunto, a las leyes, a las cárceles y al sistema judicial por su doble escala de valores. El sistema funciona de una manera perversa: el asesino ordinario es condenado a presidio o a pena de muerte, y el jefe de Estado que desencadena una guerra sale impune y es visto hasta como héroe.¹²

Las cárceles son otra manifestación de la desigualdad e injusticia sociales: «Hay muchos obreros presos solamente por el hecho de querer mejorar las condiciones del trabajo menguando la ganancia del patrono, y sin embargo no hay ningún burgués encarcelado de los muchos que diariamente se enriquecen en perjuicio de la salud y del bienestar del obrero» (Montseny 1893: 12).

11. Véase Mella 1978, pp. 111-112.

12. Véase Litvak 1989.

2. Posiciones ante el crimen: inversión del punto de mira

Debido a la crítica férrea que se hace de la sociedad burguesa, el significado alrededor de los delitos comunes cambia. Pasan a ser una defensa de los más necesitados, un acto de justicia, una acción de reajuste. El *robo*, para Fermín Salvochea, sería la manera como se «traslada una cosa de un sitio a otro». ¹³ Esto nos recuerda la posición moral kropotkiniana acerca de la *expropiación*, que entonces (y ahora) se llamaría *atraco*. La *expropiación* es la recuperación del dinero tomado, robado por la burguesía a los trabajadores.

Y es que ya en Kropotkin la propiedad privada aparece como una de las principales causas de la criminalidad. Abolida la propiedad privada, desaparecerían todos los delitos de robo y de hurto, y muchos de los asesinatos, homicidios y otro tipo de delitos cuando están relacionados con el tema de la propiedad. ¹⁴

Los anarquistas españoles también tenían claro este extremo: «Ya hemos demostrado las consecuencias que surgen de la propiedad individual. El vicio, el crimen, la deshonra, el suicidio, allí tienen su origen» (Montseny 1896: 121).

Pero más allá de la crítica a la propiedad privada como causante de gran parte de la criminalidad, estaría la crítica a los ideales burgueses en sí mismos, donde muchos delitos *pasionales* estarían causados por el asentamiento en la sociedad de estos ideales. Abolirlos, por tanto, también permitiría la desaparición de este tipo de delitos. ¹⁵

13. Fermín Salvochea (*dixit*), cit. en Fernando de Puelles (1984), *Fermín Salvochea. República y anarquismo*. Sevilla: Imprenta Galán, p. 195.

14. «Las dos terceras partes de los hombres hoy condenados como criminales cometieron atentados contra la propiedad. Éstos desaparecerán con la propiedad individual. En cuanto a los actos de violencia contra las personas, ya van disminuyendo conforme aumenta la sociabilidad, y desaparecerán cuando nos las hayamos con las causas en vez de habérmolas con los efectos» (Kropotkin 1977, p. 52).

15. Véase Cappelletti 1985, pp. 54-55.

Como se adelantó anteriormente, la verdadera criminalidad, por tanto, no correspondía a individuos criminales, sino a quienes detentaban el poder; corresponde a la actividad del Estado, de sus instituciones y de sus representantes. Si había que hablar de criminales éstos serían personas como Cánovas del Castillo. Los actos como su asesinato serían actos de justicia universal. De la misma manera, el ejército, representante de valores totalmente opuestos al anarquismo (verticalidad, poder, jerarquía, falta de libertad, opresión, violencia), sería una institución criminal. Los militares serían vistos como «viles asesinos» (Blázquez de Pedro), sujetos que han dejado de ser racionales para pasar a ser máquinas al servicio del poder. El ejército «no sólo fabrica asesinos sino enfermos mentales» (Octave Mirbeau).¹⁶ Por tanto, los militares serían los verdaderos criminales. Ese sentimiento antibelicista se extendía por todos aquellos partidos de oposición al conservadurismo gobernante, sobre todo entre socialistas, republicanos y anarquistas. Así podemos encontrar también opiniones contrarias en Pi i Margall o en Pablo Iglesias.¹⁷

Anti-belicismo que, unido lógicamente a otras circunstancias, tras la imposición de un canon imposible de pagar para los obreros para evitar ir a la guerra en Marruecos, desembocaron en la huelga general y *Semana trágica* de 1909.

Aunque, como se ha dicho, aparte de estas críticas generales al Estado, al sistema penal y al ejército, los autores anarquistas no se dedicaron a elaborar una teoría del delito. Y

16. Véase estas y otras citas en la parte que Álvarez Junco dedica al ejército como «órgano social en que encarna la idea de "patria"» (1976, pp. 255-260), véase también Hamon y su *Psicología del militar profesional* donde desarrollaría una fuerte crítica antimilitarista, destacando la idea de que la criminología se centra en la delincuencia común mientras se ignoran las atrocidades cometidas por los ejércitos.

17. La guerra es «un crimen»: P. Iglesias (1870), «La guerra», en *La Solidaridad* n.º 35; asimismo: «España no está en condiciones de civilizar a nadie [...] Debería civilizarse primero a sí misma» («Los civilizadores», en *El Nuevo Mundo*, y reproducido en *El Productor* de 1896) (véase Álvarez Junco 1976, p. 258).

aunque no se suelen encontrar en sus escritos referencias a la definición propiamente dicha de delito, sí que desde los últimos años del siglo XIX aparecen numerosos artículos en las revistas anarquistas acerca del crimen. Revistas como *El Porvenir del Obrero*, *Dinamita Cerebral*, *La Anarquía*, *Acción Libertaria* o *La Revista Blanca* relataban cuentos, historias, sobre pequeños robos de pobres a ricos, sobre ataques a los patronos, clérigos y políticos, o contra instituciones del sistema burgués como el matrimonio o la propiedad privada, denunciando sus injusticias. En los relatos aparecen personajes como trabajadores, obreros, prostitutas o ladrones. Alejandro Hepp relata en su cuento «Caso de conciencia» que estando en un barrio obrero donde había mucho ánimo de revuelta, vio cómo un hombre huía de la policía y todo el mundo gritaba que lo detuvieran. Pasó a su lado y él no lo detuvo para no aumentar el sufrimiento del débil que además está sufriendo por culpa del fuerte. Ante esta actitud, le gritaron «anarquista».¹⁸

Muchos de los cuentos y artículos sobre robos de pobres a ricos, etc., hablan de la injusticia de las instituciones penales, de su hipocresía y doble criterio: el que roba mucho sale impune, el que roba poco va a prisión: «hoy condenará la Audiencia a un ladrón principalmente por no robar lo suficiente para probar su inocencia» («Diálogo entre granujas» [un niño de 14 y un policía]).¹⁹

18. En *Revista Natura*, 1 de abril de 1904, pp. 206-208, cit. en Litvak 1989 quien observa que en el relato de Hepp, éste no exculpa al criminal y además lo describe en términos lombrosianos [dice «es joven y tiene tipo repulsivo»], pero piensa en salvarle del castigo.

19. En *Rebelión*, Sevilla 1910, cit. Litvak, 1989, p. 57. Asimismo encontramos una síntesis de algunas de estas posturas en un cuento de Pi i Margall denominado «El hurto» publicado en *Dinamita Cerebral* (s.d.).

3. Causas del crimen. La actividad delictiva: determinismo social «versus» libre albedrío. Abolición del sistema estatal y capitalista como el camino al desarrollo de la bondad del ser humano

Si el crimen es un resultado de una organización social injusta, y el criminal por ello está determinado al crimen, no es un sujeto responsable. Pero, junto con ello, muchos delitos son, y principalmente el delito político, una forma de lucha, de reivindicación, hay una actitud política, una conciencia de actuación, una libertad de denunciar o no el sistema existente, y por tanto, el delincuente sería un sujeto responsable. Este dilema no era más que una de las manifestaciones de la disputa entre determinismo y libre albedrío que estaba tan viva con el trasfondo científico del positivismo. Anarquismo y criminología positivista comparten en este sentido las mismas inquietudes, provenientes de un momento histórico donde la crisis en la racionalidad liberal demandaba nuevas formas de pensar las relaciones sociales. Ferri y Hamon habían establecido la *determinación* hacia el crimen.

Como es sabido, desde el positivismo criminológico se había ya estipulado un determinismo biológico y un determinismo social. Enrico Ferri había declarado desde su tesis doctoral la negación del libre albedrío.²⁰ Desde las corrientes anarquistas también se preocuparon por el tema del determinismo y el libre albedrío. El propio Auguste Hamon, en 1898, bajo el título *Déterminisme et responsabilité*, dedicó un

20. Ferri, en 1877 (*Teoría de la imputabilidad y negación del libre albedrío*, publicada en 1878), presentó su tesis doctoral, en la cual trata de demostrar que el libre albedrío es una ficción, y que debe sustituirse la responsabilidad moral por una responsabilidad social. Sin embargo, acepta que más allá de la determinación biológica existen grados de corrección para cada categoría de delincuente de la que dependerán las medidas a aplicar encontrando el equilibrio entre la defensa social y los derechos de la personalidad humana del ofensor.

libro a dicha disputa desde diferentes puntos de vista, como el filosófico, el psicológico y el jurídico.²¹

Los autores anarquistas españoles recogieron dicha disputa acerca del comportamiento delictivo y, aunque tuvieron puntos de vista diferentes acerca del libre albedrío, al final, en general, la resolvieron a favor del determinismo social.²² La negación de la responsabilidad en los delincuentes estaba *políticamente* clara: Montseny en su *Sociología anarquista* (p. 55) defendía que la actitud de las personas (así también del delincuente) puede ser buena o mala «sin saber por qué, nada de lo que caracteriza nuestra personalidad se debe al propio esfuerzo»; de la misma manera, Martínez Ruiz expresa que «la libertad moral no existe: no puede fundarse en ella la responsabilidad» (1899: 205); o también *Doctor Boudin* en «Ciencia y socialismo» dirá que «así como el puñal es el instrumento que para herir emplea el hombre, así el hombre es el instrumento que para herir emplea la sociedad, y ambos son igualmente irresponsables».²³

21. Libro que supuso en su traducción en Inglaterra un juicio por inmoralidad y obscenidad acusado de destruir el libre albedrío y condenado junto con otros libros a ser destruidos por el fuego en 1899, tal como narra el propio Hamon en «A los lectores» en su edición española, *Determinismo y responsabilidad*, publicado en Madrid en 1904.

22. Explicar dichos recorridos supondría una extensión inabarcable en este escrito. En todo caso, el rechazo casi unánime al determinismo biológico condujo a una defensa del determinismo social, pero en línea contraria al determinismo spenceriano que explicaba, justificando, la sociedad de clases por ser un orden social natural. Desde autores como Hamon se estableció la falta de libre albedrío para justificar la falta de responsabilidad de los criminales. Para los anarquistas, dicho determinismo explicaba precisamente que la violencia, dominación y opresión ejercidas por las clases privilegiadas conducían a las clases menos favorecidas al crimen. La diferencia radicaba en que mientras para quienes defendían aquel sociodarwinismo spenceriano la sociedad existente era lo natural, el resultado de la dominación del más fuerte o capaz, para los anarquistas sería un estado antinatural, que se superaría con la abolición del Estado y de la sociedad de clases.

23. En, *La Revista Blanca*, 2, 1898, «Doctor Boudin» es otro de los pseudónimos de J. Montseny, véase Girón 2002, p. 104.

Pero, evidentemente, defender la determinación del comportamiento humano acercaba a los anarquistas a las posturas de criminólogos positivistas, sobre todo de aquellos que derivaban la determinación del ambiente social, como lo haría un Ferri o autores de la escuela francesa del ambiente de Tarde. Anselmo Lorenzo, por ejemplo, dirá que los gobernantes promulgan leyes y leyes para proteger su propiedad de los ataques de los miserables basados en el libre albedrío, y que no saben que esos ataques son «las resultantes necesarias, inevitables, de un vasto fenómeno sociológico que se llama miseria, alcoholismo, degeneración, locura...».²⁴

En todo caso, dicha similitud con la *sociología criminal* (Ferri) tenía consecuencias teóricas y políticas diferentes de aquellos *científicos* abocados al estudio del delincuente. Los postulados anarquistas, basados en ese determinismo de carácter social, buscaban una toma de posición acerca de la causalidad criminal, haciendo trasladar el punto de mira del comportamiento delictivo del *individuo* hacia la *estructura social*. Por ello el mismo Montseny, tras decir que nada se debe al propio esfuerzo, sí resalta que ante la lucha de las fuerzas de la naturaleza y sociales, «si un hombre que parecía en sus años jóvenes íntegro se da al vicio y la corrupción, es que en él la sociedad venció...» (1896: 55).

La visión acerca de la inmovilidad social que producía la ley, así como de la interesada visión que del darwinismo tenía la burguesía, también estaba clara para ellos:

Véase cómo ni aun admitiendo como justos y científicos ciertos argumentos aducidos por las eminencias imperantes, podrían seguir ellos gozando de los privilegios que les pro-

24. En *El Pueblo*, pp. 65-67. Véase Álvarez Junco, 1976, pp. 266-267, donde aparecen otros autores que estarían de acuerdo con la negación del libre albedrío como Prat, *El Productor*, 1904, n.º 75, Dorado Montero, «¿Es compatible la pena con los hallazgos de la sociología criminal?», en *La Revista Blanca* n.º 79; Esteve, *A los anarquistas*; o Mella, «De la responsabilidad», en *Almanaques de la Revista Blanca* 1901.

porciona una ley que les favorece, no al más bueno y mejor constituido, sino al más astuto y egoísta, como es la ley del robo legal, de la reglamentada explotación del hombre por el hombre [Montseny 1896: 19].

Así, la idea de abolir el sistema penal tomaba fuerza: el sistema penal, parte estructural de un determinado orden social, económico y político del que derivan ideales, intereses y valores que generan una contradicción proveniente de la desigualdad y la opresión que llevarían al comportamiento criminal, quedaba injustificado. No había lugar para justificar un sistema que prevalecía por su injusticia: castigar aquellos sujetos a los que el propio sistema no dejaba otra opción de comportamiento. Aboliendo una determinada estructura política, esto es, el Estado capitalista, aboliendo asimismo, por hacer parte de él, el sistema penal, se podía resolver en su gran mayoría la cuestión criminal.²⁵

Esta idea de la estructura social como causante de los delitos estaba fuertemente asentada en importantes autores como Mella. En «La espuma»²⁶ escribe que ante un brutal crimen de descuartizamiento en Madrid, dirán algunos que se debe a «la regresión a la barbarie», pero que en realidad se debe a algo muy distinto, «es el fruto, es la espuma de la civilización». Por otra parte, el mismo autor, negando las teorías que ven al delincuente como un ser en estado aún prehistórico, se pregunta, siguiendo un verdadero catálogo de la antropología criminal, «¿cómo es posible aún que la multitud halle atenuaciones para la infamia decente [del “canibalismo dorado y bien vestido”] mientras es capaz de ensañarse con un demente, con un fanático o con un pobre enfermo de irremediable epilepsis?». Mella rematará dicho escrito con una

25. Véase L. Vita (2007), «El delito y la pena. Un acercamiento desde la teoría anarquista», en *El anarquismo frente al Derecho...*, pp. 147-155.

26. Originalmente publicado en *Acción Libertaria*, n.º 2, 1913, Madrid. Utilizada aquí la versión recogida en *Ideario*, 1975, pp. 59-61.

sentencia que sintetiza lo que aquí se quiere poner en evidencia y que vale la pena reproducir:

[...] decadencia brutal a la que nos conduce la civilización con todas sus aberraciones políticas, sociales y religiosas. Sin duda, por el fruto se conoce al árbol. Y si en el mundo todas las cosas obedecen a un determinismo en que concurren herencia del pasado y adquisiciones del presente, díganosenos si la actualidad aterradora de estos días no hace el proceso y dicta la sentencia contra un orden social, en que, a poco que se haga, habrá que buscar un hombre honrado con la linterna de Diógenes.²⁷

Así pues, la posición anarquista frente al delito, en cuanto a sus causas y en cuanto a su posible solución, quedaba asentada: «¿Merecerá castigo el ladrón? A no ser un enfermo nadie roba si nada le falta y nada ha de faltar al hombre cuando de todo sobra». Asimismo, frente al asesinato: «Estudid las causas por que ha matado; si son sociales, que lo son casi siempre, modificad la sociedad y desaparecerá el asesino; si son orgánicas, que no lo son casi nunca, como demostraremos luego, estableced un buen método curativo» (Montseny 1893: 10-11).

Pero para que quedara clara la postura anarquista ante los postulados positivistas, primero debían desacreditar el concepto de delincuente nato. Así lo hace Mella, criticando a Lombroso por derivar de deficiencias fisiológicas hereditarias el

27. Otras afirmaciones de este tipo pueden verse, por ejemplo, en «El garrote en acción», *La Anarquía*, 1891, n.º 67: «investigad las causas del crimen y encontraréis que de nadie es responsabilidad, sino de vosotros, puesto que siempre obedece a estas dos plagas que fomentáis con empeño: la ignorancia y la miseria». Montseny, *Sociología anarquista*, p. 82: condiciones de vida miserables que crean la degeneración y el delito (jornada laboral, enfermedades, aire enrarecido, falta de alimento), citas en Álvarez Junco 1976, p. 267. O en Mella: «El disolvente del autoritarismo es la rebeldía individual. De la rebeldía individual surge la subversión colectiva. La roca de los siglos lanza al espacio sus incontables fragmentos» (*El Libertario*, n.º 2, 1912, en *Ideario*, p. 142).

crimen.²⁸ Para Mella, adelantándose a una posible réplica de Lombroso, el hecho de que las condiciones sociales sean necesarias para que la criminalidad latente (fisiológica) se exteriorice, demuestra precisamente que lo importante son las causas sociales, porque incluso, en el hipotético caso del delincuente nato, si no existieran las condiciones sociales para que su impulso criminal se exteriorice, no existiría criminalidad.²⁹

De esta manera se resumía el ideario anarquista respecto de la conducta criminal: existe una exculpación, científica, apoyada sobre la negación del libre albedrío. El determinismo sería social, y en aquellos casos de claras patologías biológicas, sería también la sociedad la responsable de mantener esos impulsos violentos en estado de latencia. En todo caso, el delito tenía una justificación moral, como acto de reajuste de una sociedad injusta.

Pero si *nada se debía al propio esfuerzo*, ¿qué pasaba con la lucha por una sociedad libre? ¿Y la responsabilidad que nace del compromiso con la rebelión? Estos interrogantes se resolvían diciendo que lo que había era un determinismo «intelectual» derivado de la organización social y del apoderamiento de la educación por manos religiosas y burguesas. Había, pues, que liberar al hombre de ese determinismo, a través de las ideas revolucionarias de unos pocos, para luego concienciar al pueblo y así hacer la revolución. Nada de eso contradecía el determinismo social, era sim-

28. Véase Mella, *Lombroso y los anarquistas*, Barcelona, 1896. Kropotkin, en *Las prisiones*, ya había hecho una firme crítica de Lombroso, estableciendo que sus conclusiones sólo demostraban *hechos* que no podían ser interpretados como la Escuela italiana lo hacía ni mucho menos derivando de ello medidas de encierro u otros castigos para los enfermos o idiotas. La sociedad estaría llena de estos sujetos. Serían determinadas situaciones sociales las que empujarían a ciertos sujetos a delinquir, pero otros seres idiotas morían en palacios o al cuidado de sus familias.

29. Véase Mella 1978, p. 150, aquí se puede observar cierta similitud con algunas de las teorías del ambiente o microbiológica de autores de la Escuela francesa como Tarde, Durkheim, Féré, o Lacassagne.

plemente una forma de impulsar el curso natural del progreso humano.

Exaltaban así, sin cuidarse de posibles contradicciones, el poder de la acción humana elevándola a veces a motor de la historia. Poder de la acción, por tanto, para superar el fatalismo materialista del darwinismo social que se preconizaba entonces y cambiar el curso de la historia.

IV. ¿Y Hulsman?: «*The abolition within*»

La importancia del abolicionismo, sus posibles raíces anarquistas, pueden guiarnos hacia un cambio radical, que vaya definitivamente a las raíces. Como se vio en este escrito, una de las mayores dificultades a las que deben enfrentarse las teorizaciones anarquistas, es que el anarquismo, como pensamiento, tiene también sus raíces en la modernidad y buscó siempre reforzarse por medio de la ciencia. Su apoyo cambiante y vacilante en distintas teorías lo llevó en el siglo XIX a un auténtico extravío teórico.

Por ello, es difícil hablar de una criminología anarquista, si entendemos por ello un acercamiento epistemológico a la criminología basándonos en teóricos anarquistas. Louk Hulsman no habló ni escribió mucho sobre anarquismo, no se apoyó en estos autores para defender sus ideas. El poder revolucionario que podían tener sus escritos o acciones se debía a un espíritu ácrata, a una teoría *anárrquica* más que anarquista.

Hulsman fue un ejemplo de vida ácrata, sobre todo desde algunas experiencias vitales como fue el sentirse traicionado por su propio país al ser detenido por la policía holandesa para ser entregado a los alemanes. Aquella vivencia le demostró que no podía confiar más en la autoridad y que por tanto había que negarla. Aquellas y otras experiencias marcarían asimismo su posterior resistencia contra el fascismo y una actitud abolicionista de transformación social, pero también humana. La actitud de permanente lucha y transforma-

ción, también dentro de nosotros mismos, es el verdadero modo de cambiar la realidad.

La abolición del sistema penal por tanto, no llegará con el derrumbamiento de los muros de las cárceles ni con una revolución repentina, pues no pervivirá. La abolición del sistema penal vendrá con un verdadero cambio de actitudes, de perspectivas, de la forma de luchar diariamente. Pensar diferente, pensar libremente, cambiar los modos de juzgar en la sociedad.

El abolicionismo como la acracia nos deben conducir a la enseñanza del rechazo a la violencia. Primariamente, de la institucional. Pero también, de la idea de la abolición en nosotros mismos, de aquellas actitudes que soportan, refuerzan o excusan pasivamente la violencia institucional. La idea del *abolition within*, como idea ácrata, fue para mí una enseñanza de Hulsman.

Bibliografía

- ÁLVAREZ JUNCO, José (1976), *La ideología política del anarquismo español (1868-1910)*. Madrid: Siglo XXI.
- CAPPELLETTI, A.J. (1985), *La ideología anarquista*. Barcelona: Laia.
- ENGELS, F. (1998 [1894?]), *Los bakuninistas en acción*. Barcelona: DeBarris. (Publicado por Engels en su libro *Internacionales aus dem «Volkstaat» (1871-1875)*, Berlín, 1894.)
- FERRELL, Jeff (1998), «Against the Law: Anarchist Criminology», en *Social Anarchism* n.º 25 (puede consultarse su versión digital en <http://library.nothingness.org/articles/SA/en/display/127>).
- GIRÓN, A. (2002), «Los anarquistas españoles y la criminología de Cesare Lombroso (1890-1914)», en *Frenia*, vol. II-2, pp. 81-108.
- GRUPO DE ESTUDIO DEL ANARQUISMO (Aníbal d'Auria et al.) (2007), *El anarquismo frente al derecho. Lecturas sobre Propiedad, Familia, Estado y Justicia*. Buenos Aires: Libros de Anarres.
- HAMON, A. (1893), *Psicología del militar profesional*, pról. de Martínez Ruiz (s.l.).
- (¿1904? [1897]), *Determinismo y responsabilidad*. Traducción de H. Gallach, Valencia: F. Sempere y Compañía.

- KROPOTKIN, P. (1977 [1887]), *Las prisiones*. Presentación de M. Moirey; trad. E. Heras. Barcelona: José J. de Olañeta.
- LITVAK, Lily (1989), «El delincuente y la justicia en la obra literaria del anarquismo español 1880-1913», en *Archipiélago, Cuadernos de Crítica de la Cultura*, n.º 3, «El peso de la justicia/2», pp. 52-62.
- LLUNAS, J. (1882), *Almanaque para 1883*. Madrid: Biblioteca del Proletariado.
- LOMBROSO, Cesare y MELLA, R. (1978), *Los anarquistas*. Presentación de C. Díaz. Madrid: Júcar (edición conjunta de C. Lombroso, *Los anarquistas*, 1894, y R. Mella, *Lombroso y los anarquistas*, 1896).
- MADRID, Francisco (comp.) (2008), *Anselmo Lorenzo: un militante proletario en el ojo del huracán* (antología). Introd., selección y notas: F. Madrid. Barcelona: Virus.
- MARTÍNEZ, Mauricio (1990), *La abolición del sistema penal. Inconvenientes en Latinoamérica*. Pról.: J. Bustos. Bogotá: Temis.
- MARTÍNEZ RUIZ, J. (1899), *La sociología criminal*. Pról.: F. Pi i Margall. Madrid: Librería de Fernando de Fe.
- MELLA, Ricardo (1910 y 1913), *Acción Libertaria*, n.ºs 5 y 11. Gijón. — (1975 [1925]), *Ideario*. Introd.: F. Montseny. Pról. (1925): J. Prat, Pról. (1953): F. Alaiz. Toulouse: CNT.
- MONTSENY, J. (1893), *Consideraciones sobre el hecho y muerte de Pallás*. La Coruña: Tipografía Gutenberg.
- (1895), *El proceso de un gran crimen*. La Coruña: Tipografía Gutenberg.
- (1896), *Sociología anarquista*. La Coruña: Biblioteca de «El Corsario».
- NAVARRO NAVARRO, F. Javier (1997), «Anarquismo y neomalthusianismo: la revista *Generación Consciente* (1923-1928)», en *Arbor*, n.º 615, marzo, s.l., pp. 9-32.
- PUELLES, Fernando de (1984), *Fermín Salvochea. República y anarquismo*. Sevilla: Imprenta Galán.
- VITA, L. (2007), «El delito y la pena. Un acercamiento desde la teoría anarquista», en Aníbal d'Auria et al., *El anarquismo frente al Derecho...* Buenos Aires: Libros de Anarres, pp. 147-155.

¿ABOLICIONISMO PENAL LATINOAMERICANO?

Tocar el tema del abolicionismo es una tarea complicada en cualquier lugar, sin embargo, en algunos ámbitos es más difícil aún. Si en los «centros» —en términos de Prebisch (1981)— este discurso es cuestionado, en Latinoamérica algunos consideran que la adopción de esta corriente para «nuestro margen» sería absurda, debido a las grandes desigualdades sociales y los altos índices de violencia que padece la región. No obstante, consideramos que estas circunstancias, lejos de constituirse en razones para descartar el planteo abolicionista, se yerguen más bien como un imperativo para repensar el abolicionismo en Latinoamérica no sólo como una «utopía», en el sentido más positivo e impulsador del término, tal como hermosamente lo expresa Galeano (1993) —la utopía como horizonte—;¹ sino, sobre todo, es para nuestra América una necesidad histórica.

Latinoamérica ha sido objeto —durante unos cinco siglos— de constantes incorporaciones históricas forzadas, le han sido impuestos modelos que no son producto de un desarrollo propio o autóctono y que obedecen a los intereses de las potencias centrales. Los centros han sostenido su bienestar y «desarrollo» a costa de la periferia, imponiendo una cosmovisión, procesos y praxis determinados, que operan en su propio beneficio. Entre estas imposiciones nos encontramos con las formas-Estado, con el capitalismo y el sistema penal que las protege y coadyuva a la reproducción de sus relaciones y procesos. Estas formas, si bien en apariencia son comunes en los centros y las periferias, difieren en mucho entre los primeros y las segundas; sin embargo, los discursos legitimantes en ambos espacios geográficos siempre son los mismos. Así, por ejemplo, durante las cuatro grandes fa-

ses de expansión del capitalismo puede apreciarse cómo en la *primera* de ellas, en la que nace el Estado Absoluto y el mercantilismo económico, ambas formas fueron sostenidas materialmente por los saqueos genocidas realizados en Latinoamérica; en la *segunda fase*, que tiene como forma política el Estado Liberal, los centros se disputan entre sí su hegemonía, allí las potencias ibéricas salen perdiendo ante las potencias del norte de Europa, las cuales mediatizan los movimientos independentistas de Latinoamérica en pro de sus intereses y llevan a cabo un neo-colonialismo; después de la segunda guerra mundial, el centro se desplaza de Europa a EE.UU., en este momento comienza la *tercera fase* que tiene como forma política el Estado de Bienestar, que sirvió para calmar al proletariado europeo a través de beneficios sociales financiados gracias a la explotación de la periferia, mientras, que en ésta el «bienestar» no llegaba y en lugar de ello surge, por un lado, el experimento populista latinoamericano (aún en desarrollo), y por el otro, las dictaduras militares que impusieron por la fuerza en la región la siguiente fase de expansión capitalista que vivimos hoy en día: el *neoliberalismo* (Zaffaroni, 1989; Wallers-

tein, 1995; Amin, 2001; Sousa, 2003).

Durante todas estas fases el discurso legitimador del castigo fue siempre el mismo tanto en el centro como en la periferia: comenzó con la justificación religiosa (delito-pecado), luego racional (retribucionismo ético y jurídico), y finalmente utilitaria-funcional (la prevención). En ocasiones el discurso legitimante y teorizado proveniente de los centros no se reproduce tal cual en la periferia, y termina convirtiéndose más bien en actitudes e ideologías no tan elaboradas, que igual justifican el actual estado del sistema penal. Estas imposiciones del discurso legitimador se hacen efectivas en nuestro margen latinoamericano a pesar de que en éste la operatividad, selectividad y violencia de las formas institucionales han sido y son muchísimo más brutales que en los centros, ya que no goza de los beneficios sociales y materiales del sistema-mundo —lo que reproduce y aumenta la clientela de los sistemas penales: los pobres—, pero tiene lugares privilegiados para la recepción de sus ideologías dominantes y sus formas de control.

Estos discursos legitimadores pudieran tolerarse un poco más en el centro, donde la selectividad opera contra algunas

minorías, especialmente étnicas, pero en Latinoamérica la situación es otra, debido a que la selectividad del sistema opera contra sus grandes mayorías desposeídas. Los sistemas penales latinoamericanos se caracterizan, entre otras cosas, por la disparidad respecto a los discursos jurídico-penales y su realidad operativa, que es suma y evidentemente violenta, mucho menos sutil que la de los países centrales. El descontrol del sistema, las patéticas condiciones de la vida carcelaria, la prisión preventiva como casi único castigo, la violencia policial normalizada, las ejecuciones extrajudiciales, el terrorismo de Estado y un largo etcétera, denotan el predominio de un «sistema penal subterráneo» (Aniyar, 1987). Esta situación hace que la realidad de los sistemas penales latinoamericanos sea más deslegitimante que cualquier teoría.

Pero además de la grave situación de nuestros sistemas penales latinoamericanos y de nuestra condición periférica, hay otro motivo por el cual consideramos necesario hablar de abolicionismo desde Latinoamérica: la actual situación política de la región.

En líneas anteriores comentamos que el experimento populista se encuentra aún en desarrollo en la región. Ante

esta afirmación, es necesario resaltar que este término también ha sido construido por los centros para usarlo de manera peyorativa hacia formas de hacer política cercanas a las masas populares; Laclau (2005) describe didácticamente cómo las élites han estigmatizado los movimientos sociales y a sus dirigentes a través de la utilización de este término. En este sentido este autor explica que el populismo no tiene ninguna unidad referencial porque no está atribuido a un fenómeno delimitable, sino a una lógica social cuyos efectos atraviesan una variedad de fenómenos. El populismo es simplemente un modo de construir lo político, puede entenderse también como la forma de la constitución de las identidades políticas; es en sí mismo una lógica política que organiza *cualquier* contenido social, más que los contenidos mismos. Entre sus rasgos más característicos se encuentra la convocatoria al pueblo y el anti-elitismo. En nuestra América el populismo ha contribuido a las grandes transformaciones sociales y procesos de inclusión. Nada tienen que ver las comparaciones eurocéntricas que tratan de igualar o equiparar el populismo latinoamericano con las experiencias de la historia europea. Le está llegando

el tiempo a Latinoamérica de experimentar de una manera autónoma sus propias formas de construir nuevos Estados y de llevar a cabo sus transformaciones sociales.

El populismo latinoamericano ha resultado ser una interesante y significativa resistencia al eurocentrismo, colonialismo y neoliberalismo durante la última década en la región. Ejemplo de ello son los procesos que se han iniciado en Venezuela (1998), Brasil (2002), Argentina (2003), Uruguay (2004), Bolivia (2005), Nicaragua-Ecuador (2006) y Paraguay (2008), cada uno con sus particularidades, virtudes y defectos. Alrededor de estos procesos está emergiendo una potencialidad para replanteamientos políticos, ideológicos, culturales y sobre el conocimiento en general.

Desde esta parte del mundo se están dando condiciones subjetivas y objetivas para la búsqueda de alternativas a la conformación profundamente excluyente y desigual del mundo, lo que requiere una deconstrucción del carácter «universal» y «natural» de la sociedad capitalista (Lander, 2000). Esto pasa por el cuestionamiento de los principales instrumentos de naturalización y legitimación de este orden social: 1) el conjunto de saberes que se conocen glo-

balmente como ciencias sociales (dentro de las cuales estaría inserto también el conocimiento jurídico); 2) las formas de construcción de lo político, lo que abarcaría también las formas de control social y penal.

Por estas razones, estimamos que en los actuales momentos Latinoamérica puede ser un referente no sólo material, sino también deslegitimante, una especie de «centro» para la construcción —en general— de nuevas racionalidades no eurocéntricas, y —en lo particular— en lo que atañe a los saberes jurídico-penales, nuevas racionalidades de control menos punitivas y más libertarias.

Hoy en día Latinoamérica es un lugar propicio para la construcción del Estado mestizo y la ciudadanía plural que Barratta (1994) proponía. Ya el viejo «pacto social» realizado por y para los propietarios blancos, hombres y adultos, para excluir y dominar a individuos pertenecientes a otras etnias, mujeres, niños y pobres, debe ser reconstruido. Latinoamérica está tejiendo poco a poco condiciones para el diseño de una nueva alianza construida por los excluidos del contrato: los indígenas supervivientes del genocidio colonizador, los negros esclavizados, los descendientes

de europeos, judíos y musulmanes empobrecidos o caídos en desgracia, que huían o fueron forzados a poblar los nuevos territorios. Se están dando las bases, como diría el maestro italiano, para la construcción-refundación de un Estado mestizo, en el cual ya no hay extranjeros, víctimas y excluidos. Dentro de este planteo político estaría inserto el abolicionismo latinoamericano como idea orientadora de largo alcance para la construcción de políticas de control minimalistas en el inmediato plazo. Además, la flexibilidad del pensamiento abolicionista, sus múltiples influencias y versiones (liberalismo, racionalismo, positivismo, cristianismo, anarquismo, materialismo marxista, fenomenología, etnometodología, estructuralismo, etc.), hacen que no pueda ser considerado un bloque teórico estático y homogéneo; algunos ni siquiera lo consideran como teoría y lo perciben como un movimiento social o político, sobre esto existen múltiples posiciones antagónicas y contradictorias entre sí, esta confusión entre lo científico y lo político, y en general esta falta de claridad definitiva permite darle una maleabilidad acorde a nuestras realidades y ritmos.

El planteo de fondo de lo que hemos afirmado no es del todo

nuevo, ya lo habían esbozado —en circunstancias político-regionales distintas— Álvaro Pérez Pinzón (1989), Eugenio Raúl Zaffaroni (1989) y Mauricio Martínez (1990).

Pérez Pinzón realizó una sistematización de los principales postulados del pensamiento abolicionista europeo y luego lo contrastó con la realidad judicial colombiana, llegando a la conclusión de que «a pesar del origen foráneo de la corriente, puede y debe ser atendida en Colombia» (1989: 79). «Discutibles sí son las propuestas si recordamos, como dicen algunos, la situación económico-política de América Latina y de Colombia en nuestros días [...] En otras palabras, somos partidarios del “derecho penal mínimo” con lo cual no desconocemos, pues compartimos el pensamiento crítico-negativo abolicionista [...] Pero debemos trabajar en función abolicionista, en superar ese mal llamado derecho penal. Mientras tanto, utilicémoslo bien: pensemos preferentemente en salvaguardar al ciudadano de las embestidas autoritarias» (*ibíd.*: 84). Posición que sostiene hasta la actualidad (Pérez Pinzón, 2008).

Zaffaroni, en su obra —dedicada a Louk Hulsman— *En busca de las penas perdidas*, es quien elabora un re-planteo

mucho más complejo desde Latinoamérica en una perspectiva abolicionista-realista. En ésta sistematiza y explica tanto los discursos legitimantes como deslegitimantes, para luego deconstruirlos y analizarlos desde nuestra realidad latinoamericana, llegando incluso a formular propuestas teóricas y programáticas para la región. Cuestiona tanto el abolicionismo como la corriente minimalista por no ofrecer pautas programáticas detalladas de lo que se debería hacer; lo que a largo plazo termina relegitimando el sistema. Esta ausencia de programa suele justificarse en los centros porque se espera que sus propuestas se materialicen subsidiariamente al surgimiento de un nuevo modelo de sociedad y de Estado. Ante esto Zaffaroni sostiene que la espera pudiera hacerse en los centros (donde hay tiempo y recursos para ello), pero Latinoamérica no puede darse ese lujo. Cuando analiza el minimalismo cuestiona el planteo relegitimador de Ferrajoli y se identifica más con la propuesta de Baratta (1987) —quien se consideraba un «abolicionista realista» (Martínez, 1990: 4)—, en la cual los derechos humanos cumplirían una función negativa de límite (principios intrasistémicos) y una función positiva de indicación de los posibles objetos de

tutela penal (principios extrasistémicos). Luego hace una sistematización de las distintas versiones del abolicionismo penal: el marxista de Mathiesen (considerado como el «estratega» del abolicionismo), el fenomenológico de Hulsman, el fenomenológico-historicista de Christie y el estructuralista de Foucault. Más adelante, analiza la «polémica» abolicionismo *versus* minimalismo, en donde critica detalladamente los ataques de Ferrajoli al abolicionismo; el profesor argentino encuentra entre estas dos propuestas más coincidencias que divergencias y trata de construir planteamientos armonizadores y unificadores entre ambas: «por nuestra parte, no creemos que de antemano deba excluirse la posibilidad de que el modelo de sociedad que implícita o explícitamente corresponde a una mínima intervención penal, halle finalmente la forma de resolverlos [se refiere a los conflictos] suprimiendo incluso ese derecho penal mínimo. El derecho penal mínimo se plantearía, de este modo, como un momento del camino abolicionista [...] Es incuestionable, a nuestro juicio, que el derecho penal mínimo es una propuesta que debe ser apoyada por todos los que deslegitiman el sistema penal, pero no como meta insuperable, sino como paso o tránsito

hacia el abolicionismo, por lejano que hoy parezca, como un momento de “unfinished” de Mathiesen y no como objetivo “cerrado” o “acabado”» (Zaffaroni: 110-111).

Al año siguiente, Martínez publica *La abolición del sistema penal. Inconvenientes en Latinoamérica*, en donde realiza una agresiva crítica a la adopción del abolicionismo en nuestra región, «sin que ello implique una renuncia a las críticas contra el sistema penal actual, que dicha corriente y en general la criminología contemporánea hacen» (1990: 2). Su crítica de fondo está basada, por una parte, en la necesidad de partir de una teoría político-económica, de una crítica general del derecho (por ejemplo, la concepción del derecho como derecho de élites, lo que significaría que el cambio del ámbito penal al civil mantendría las mismas relaciones de selectividad), de un determinado modelo político, así como de una concepción de Estado, lo que pasa por analizar las estructuras de poder, nada de esto —según el profesor colombiano— se halla presente en los planteos abolicionistas; por otro lado, considera que debe tomarse en cuenta también que la conflictividad y violencia sociales afectan especial y mayoritariamente a las clases sociales menos favorecidas, y des-

atender esta realidad sería un grave error en Latinoamérica. «En fin, nos parece que el abolicionismo es inconveniente para la realidad latinoamericana, pero no por exceso sino por defecto [...] Al mismo tiempo criticamos a quienes abogan por la abolición a largo plazo (Baratta, Zaffaroni), porque al afirmar estos autores que es posible reducir la intervención penal con la perspectiva o la esperanza de abolirlo, sin explicar cuándo, cómo, por quién o en cuál sociedad, sus planteos arriesgan convertirse en pura *futurología*» (*ibid.*: 6-7). Esta crítica está sustentada en los trabajos de Ferrajoli, Pavarini, Smaus, Outrive, Aniyar, Fernández Carrasquilla, Bergalli y García Méndez. Sin embargo, Martínez termina afirmando que considera «que la abolición del sistema penal, si es posible plantearla, es admisible sólo en el contexto del análisis de unas estructuras sociales, económicas y políticas determinadas, que según la criminología crítica, y en particular, de la que reivindica una “interpretación materialista” de la cuestión criminal, se reflejan en el sistema penal» (*ibid.*: 38). Finalmente, dentro de sus planteos Martínez también considera que el derecho penal pudiera ser utilizado a favor de las clases subalternas (*ibid.*: 55).

Las críticas de Martínez no superan los planteos que realiza Zaffaroni. Este último parte de un análisis concreto sobre la realidad latinoamericana, no propone un modelo teórico y político de sociedad, porque no se encuentra entre sus pretensiones. No obstante, sus propuestas están implícitas dentro de un modelo de sociedad más justo y democrático, que busca construir relaciones horizontales de solidaridad entre sus miembros (lo que puede contribuir, en parte, a bajar los niveles de conflictividad y violencia intra-clase); esto no descarta, todo lo contrario, que pueda estar perfectamente inserto dentro de la crítica a las relaciones de producción y de repartición de los recursos (atendiendo ya un nivel más general y estructural de los problemas sociales), ni es ajena tampoco al cuestionamiento general del derecho y las instituciones del Estado. Sobre la utilización del derecho y el sistema penal contra los sectores poderosos en un intento de defensa de las clases subalternas, Zaffaroni señala que «son múltiples los casos que demuestran acabadamente que en nuestro margen los poderosos sólo son vulnerables al sistema penal cuando colisionan con otro poder mayor que logra retirarles la cobertura de

invulnerabilidad, en una pugna que se desarrolla en la cúpula hegemónica. Por ello, desde la perspectiva de nuestro margen, no hay razón alguna para creer que sea menos utópico un modelo de sociedad en la que no haya invulnerabilidad penal para los poderosos, que un modelo de sociedad en que se haya abolido el sistema penal» (1989: 113). Tan acertadas son estas afirmaciones que el mismo Martínez, 16 años después, confesaría que Baratta le hizo objeciones a su libro «por haber sido “muy duro con los abolicionistas”»; después me he ido convenciendo de que mi profesor tenía toda la razón respecto de muchas de mis afirmaciones a este propósito» (2006: 119).

Finalmente, compartimos con Zaffaroni que perderse en las exquisitas discusiones sobre las diferencias detalladas entre las distintas posiciones críticas del sistema penal, no tiene mayor sentido, esto más bien «puede llegar a inmovilizarlos o a demorar una acción que éticamente no podemos postergar. Perdernos en esta discusión entre posiciones cuyas distancias no son tan grandes, sería aún más absurdo que imaginar la hipótesis de que nuestros libertadores hubiesen postergado las guerras de independencia del

continente hasta ponerse de acuerdo acerca de la posterior adopción de la forma republicana o monárquica constitucional de gobierno, unitaria o federal, con o sin autonomía municipal, etc.; es evidente que si se hubiesen comportado de modo tan absurdo, el juicio histórico acerca de ellos sería diferente» (*ibíd.*: 117). El mismo Hulsman, en una entrevista realizada por Iñaki Rivera, en 2004, comentaba sobre estas infértiles búsquedas de diferencias: «...muchas veces he pensado que semejantes “disputas” han sido más narradas —por otros— que personalmente vividas por nosotros (dos, al menos) [refiriéndose a él y a Baratta]. Sandro y yo teníamos, al final del camino, unos horizontes bastante coincidentes [...] Por otro lado, sabíamos que no era igual hablar de la sociedad italiana que de las nórdicas. No sé si ha habido excesiva “literatura” sobre la discusión a que aludes...».

A fin de cuentas, muchas de las críticas que se le han realizado al abolicionismo, que no son exclusivas de nuestra región, demandan de éste soluciones concretas que ninguno de los otros enfoques críticos satisfacen por completo. Esto hace que nos vengan a la mente algunas reflexiones que he-

mos tenido la oportunidad de escuchar directamente de algunos maestros, ya sea durante congresos o en conversaciones informales,² en las que después de décadas de experiencia hacen afirmaciones como las siguientes: el derecho (en sus distintas vertientes) es necesario, pero no es suficiente; los saberes que se encargan del estudio de la cuestión penal, son bastante limitados para analizar y comprender los procesos y los problemas sociales, desde éstos son pocos los cambios estructurales que se pueden hacer; por otro lado, también recordamos que hay que «pasar de la protesta a la propuesta» y que todos los escenarios de lucha son importantes, que no puede menospreciarse ninguna trinchera. De estas ideas sueltas, aplicadas a todo lo que se ha desarrollado hasta ahora, puede concluirse lo siguiente:

- No puede exigirse ni esperarse del abolicionismo soluciones a problemas estructurales que se resuelven a través de la política en su sentido más amplio, pero también más pragmático. Esto no obsta en absoluto para que desde Latinoamérica pueda tomarse a este pensamiento como referente ideal en materia político-criminal, inserto a su vez den-

tro de un re-planteo político-social general y autóctono que pudiera encontrarse actualmente en pleno desarrollo.

- Para los que insisten en utilizar peyorativamente el término utopía, hay que recordarles: que el respeto de las garantías y el minimalismo penal es una utopía; que el Estado respete y satisfaga los derechos humanos es una utopía; que el derecho, el derecho penal y las instituciones en general puedan ser utilizadas como herramientas a favor de las clases subalternas es una utopía; que cualquier modelo de transformación política verdadera, que busque mayor justicia social y que carezca de utopías como referentes, no tiene sentido.

- No cabe duda de que en el inmediato plazo en Latinoamérica debe abolirse el sistema penal subterráneo, que en vez de ser excepción se presenta como regla; de igual manera debe abolirse también la ausencia de Estado para la satisfacción de las necesidades básicas y de protección de los derechos humanos de la población.

- Ya lo hemos dicho, en Latinoamérica se están dando condiciones como para atreverse a pensar en cambios desde todo punto de vista. Es por ello que en términos dialécticos pudiera afirmarse que la tesis en Latino-

américa es el actual sistema penal, descontrolado, desbordado, expansivo y selectivo; la antítesis sería un sistema penal regulado, controlado, mínimo, garantista; y finalmente la síntesis pudiera ser el abolicionismo; que ya puede ser un referente ideal que sirva de impulso para realizar transformaciones reductoras de nuestros sistemas penales.

Bibliografía

- AMIN, S. (2007), «Capitalismo, Imperialismo, Mundialización». En Fernando López Castellano (comp.), *Desarrollo: crónica de un desafío permanente*. Granada: Universidad de Granada, pp. 139-158. Artículo original publicado en J. Seoane y E. Taddei, *Resistencias mundiales. De Seattle a Porto Alegre*. Buenos Aires: CLACSO, 2001, pp. 15-30.
- ANİYAR, L. (1987), *Criminología de la liberación*. Maracaibo: Universidad del Zulia, Vicerrectorado Académico, Instituto de Criminología.
- BARATTA, A. (1994), «El Estado mestizo y la ciudadanía plural. Reflexiones para una teoría mundana de la alianza». *Criminología y Sistema Penal (Compilación in memoriam)*. Buenos Aires: Editorial Bdef, 2004, pp. 221-246. Traducción del portugués por Jorge A. Andrés. Original entregado por el autor al Dr. Carlos Elbert.

- (1987), «Principios del derecho penal mínimo (para una teoría de los derechos humanos como objeto y límite de la ley penal)». *Doctrina Penal*, año 10, n.º 37-40: 623-650. Buenos Aires.
- GALEANO, E. (1993), *Las palabras andantes*. México: Siglo XXI editores.
- LACLAU, E. (2005), *La razón populista*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- LANDER, E. (ed.) (2000), *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*. Caracas: FACES-UCV y UNESCO.
- MARTÍNEZ, M. (2006), «Latinoamérica como referente material para la construcción de la sociología jurídico-penal: el legado del profesor Baratta». En Miguel Rujana Quintero (comp.), *El fracaso de la política criminal oficial. Seminario en homenaje al profesor Alessandro Baratta*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pp. 111-128.
- (1990), *La abolición del sistema penal. Inconvenientes en Latinoamérica*. Bogotá: Temis, S.A.
- PÉREZ PINZÓN, A. (2008), *Abolicionismo y expansionismo*. Conferencia dictada el 15 de agosto de 2008, en las «Trigésimas Jornadas Internacionales de Derecho Penal. Treinta años de evolución del derecho penal». Universidad de Externado de Colombia. [Online] Disponible en: http://portal.uexternado.edu.co/irj/go/km/docs/documents/UExternado/pdf/5_derechoPenalyCriminologia/numero86-87/alvaroOrlandoPerezPinzon.pdf
- (1989), *La perspectiva abolicionista. Hacia la supresión del sistema penal*. Bogotá: Temis, S.A.
- PREBISCH, R. (1981), *Capitalismo periférico. Crisis y transformación*. México: Fondo de Cultura Económica.
- RIVERA BEIRAS, I. (2004), «En los albores de la criminología crítica. Entrevista a Louk Hulsman». En «Alessandro Baratta. El pensamiento crítico y la cuestión criminal». *Anthropos*, n.º 204: 207-210.
- SOUSA, B. (2003), *Crítica de la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia. Vol I. Para un nuevo sentido común: la ciencia, el derecho y la política en la transición paradigmática*. Bilbao: Desclée de Brouwer.
- WALLERSTEIN, I. (1995), «La reestructuración capitalista y el sistema-mundo». En Fernando López Castellano (comp.), *Desarrollo: Crónica de un desafío permanente*. Granada: Universidad de Granada, pp. 159-182. Conferencia magistral en el XX.º Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología, México, 2007.
- ZAFFARONI, E. (1989), *En busca de las penas perdidas*, 2.ª reimpresión. Buenos Aires: EDIAR, 1998.

Keymer Ávila

NOTAS

1. Metáfora que parecía conocer Hulsman: «la “meta abolicionista” [...] en realidad era (siempre fue, así lo creo) eso: una “meta”, un objetivo, un norte hacia el cual caminar; no éramos tan tontos para creernos que acabaríamos con las instituciones penales en un tiempo breve» (en Rivera, 2004: 208).

2. Estos encuentros fueron los siguientes: con Zaffaroni, en el Congreso Latinoamericano de Criminología, Sistema Penal, Derechos Humanos y Participación Ciudadana, organizado por la Universidad Autónoma de Nuevo León, en Monterrey, México, en

2005; con Sousa Santos en el Foro Social Mundial celebrado en Caracas, Venezuela, en 2006; con Pavarini, en los Seminarios Internacionales del Máster Oficial en Criminología y Sociología Jurídico Penal (MOCSJP), en 2009 y, finalmente, con Ferrajoli, durante su conferencia «Teoría del derecho, ciencia jurídica, filosofía política y sociología del derecho. Por un nuevo mapa del saber jurídico y político», en abril de 2010, en el marco del Seminario Internacional Filosofía del Mal y Memoria, organizado por el MOCSJP y el OSPDH, realizados ambos en la Universitat de Barcelona, España.

A PROPÓSITO DE LA DECIMOTERCERA EDICIÓN DE LA *INTERNATIONAL CONFERENCE FOR PENAL ABOLITION (ICOPA)*

Abolition of criminal justice is that you abolish that in yourself, in the same way we are doing with racism and in the same way we are doing that with gender differences [...] You abolish criminal justice in yourself [...] Abolishing means that you will not anymore talk that language. And if you do not talk that language anymore then you see other things.

LOUK HULSMAN

La ICOPA XIII (Queen's University, Belfast, 23-25 de junio de 2010) que se celebró bajo el título *Abolition, Reform and the Politics of Global Incarceration*, contó, como es tradición en estas conferencias, con la unión de voces provenientes del ámbito universitario y discusiones académicas, junto con destacados espacios para las voces de los presos, expresos, asociaciones y grupos activistas contra el sistema penal. Además de estas actividades dentro de la universidad, se realizó una visita a la comu-

nidad. Visita desarrollada en el *West Belfast*, escenario particular que permitió experimentar el ambiente post-conflictual, o mejor dicho aún conflictual, en el que dos comunidades están aprendiendo aún a convivir tras el *Good Friday Agreement*, cerrando heridas de un conflicto largo y convulso pero dejando un espacio muy importante a la *memoria*. También para recordar los excesos del sistema penal.

La ICOPA nace en Canadá en 1983 de la mano del Quaker Committee on Jails and Justice que había recibido con fuerza la influencia de agrupaciones también cuáqueras de EE.UU., quienes venían denunciando la injusticia y violencia de las prisiones y, por tanto, promovían su erradicación. Con el impulso de activistas como Ruth Morris, y el apoyo de asociaciones, cuáqueras y no cuáqueras, organizaron en Toronto la primera conferencia que buscaba

reunir a abolicionistas de cualquier lugar del mundo con el fin de crear una unidad internacional de quienes ya tenían una postura abolicionista de la cárcel para debatir sobre los orígenes de la cárcel, sobre las estrategias abolicionistas y las alternativas al encarcelamiento. La propia Ruth Morris¹ dice que el abolicionismo de entonces sería una mezcla del abolicionismo europeo de raíz en la teoría criminológica y del abolicionismo norteamericano, principalmente cuáquero de EE.UU. proveniente de obras como *Instead of Prisons*.²

La *organización* desde el principio no ha contado con una dirección central sino con un Comité Directivo Internacional (Internacional Steering Committee) que tendría la responsabilidad de asegurar una política abolicionista y marcar algunas líneas generales para cada conferencia, pero una vez designado un lugar para celebrar las conferencias, serían los comités locales quienes se encargarían de la organización y los detalles de las mismas. En aquella primera reunión de 1983 se estableció que la periodicidad de las reuniones sería de dos años, y así fue como Herman Bianchi ofreció Amsterdam como lugar para celebrar la ICOPA II en

1985.³ Con dicha periodicidad, salvo algunas excepciones, se ha venido celebrando la ICOPA, la cual había tenido como último lugar de reunión Londres (ICOPA XII) organizada por la Howard League for Penal Reform, hasta la presente, ICOPA XIII, organizada por el Prof. Phil Scraton y el Institute of Criminology and Criminal Justice de la Queen's University de Belfast.

La falta de una organización central permite que cuando se celebran las conferencias, haya otras asociaciones o particulares que organizan algunos de los paneles, tal como sucedió en esta última en la que Justin Piché, del comité canadiense, organizó un par de sesiones plenarias para debatir y contraponer las perspectivas locales sobre el abolicionismo, y para presentar algunos *papers* escritos por presos.⁴

De esa manera arrancó en 1983 la ICOPA que ha ido transformándose a través de los años de acuerdo con los propios cambios que ha experimentado el sistema penal, así como las estrategias o políticas abolicionistas. Tal vez la más relevante de ellas haya surgido con la ampliación de los objetivos de la propia organización. La fe en la descarceración o reducción de las medidas de privación de libertad y su cam-

bio por medidas alternativas que fue en aumento en la década de 1960 y principios de los años setenta, terminó por plasmarse en políticas de des-carcelación, de *diversion*, y de búsqueda de medidas alternativas de resolución de conflictos. A finales de los años de la década de 1970 y principios de los años ochenta, numerosas de estas políticas ya habían sido llevadas a la práctica en países sobre todo europeos. Pero el fracaso de estas medidas, las consecuencias contrarias a las queridas, terminaron generando un aumento de la *red* penal (Cohen, 1985, *Visions of Social Control: Crime, Punishment and Classification*, Polity Press), y la no disminución de los deseos punitivos por parte de la sociedad, el estancamiento o aumento de los índices delictivos, conjuntamente con la reducción de los programas debido a la propia reducción del Estado de bienestar, llevaron, dentro de la ICOPA, a replantearse sus objetivos. Así pasaron de defender la mera abolición de las prisiones a un objetivo mucho más ambicioso: la abolición del sistema penal,⁵ entendiendo que abolir la cárcel por sí sola no traería el cambio social que busca el verdadero abolicionismo, cual es la eliminación o reducción del sufri-

miento, la búsqueda de resolución de conflictos fuera de la justicia penal y del espíritu retribucionista.

Después de todos estos años, la ICOPA, en esta decimotercera edición, siguió presentando ese carácter heterogéneo que la distingue. Heterogeneidad de los asistentes en cuanto a su procedencia, edad, actividad, experiencia, que se encontraban bajo un único objetivo: compartir experiencias actuales en relación con el activismo abolicionista y denunciar las consecuencias *dolorosas* que continúa dejando el sistema penal en todo el planeta. De esta manera los días de las conferencias se desarrollaron en torno a exposiciones a cargo de representantes de universidades de todos los continentes (salvo Asia), de grupos activos en la lucha por la abolición del sistema penal y por la defensa y apoyo de las personas privadas de libertad (Critical Resistance —EE.UU.—; Associazione Liberarse —Italia—; Initiative for Prisoners' Rights —Grecia—; Far North Old Families and Prisoners Support —Australia—, entre otras), por presentación de escritos firmados por presos y ex-presos así como de una plataforma para visibilizar estas voces (*Journal of Prisoners on Prison*, <http://www.jpp.org/>).

Asimismo, la conferencia contó con otro tipo de actividades como la celebración de una sesión plenaria a modo de mesa redonda donde se discutió y compartió acerca de la situación y el punto de vista locales de diferentes países, de su posición frente al abolicionismo, sus estrategias, objetivos y vías en que se buscaba resolver los conflictos de una manera comunitaria. En aquella mesa redonda se debatieron lo que son tres preguntas básicas en ICOPA: 1) estado del encarcelamiento: ¿qué debe ser abolido? 2) Campañas y estrategias abolicionistas: ¿cómo se consigue el abolicionismo? 3) Alternativas a la prisión y controles penitenciarios en general: ¿qué relaciones alternativas surgirían en un futuro post-penitenciario?

También se proyectaron dos películas: una a cargo de la Educational Shakespeare Company (ESC), que realizó una adaptación contemporánea de *Macbeth*, rodada en el interior de la cárcel de máxima seguridad de Maghaberry en Irlanda del Norte, representada por prisioneros condenados a penas de larga duración. Por otro lado, fue presentada *H3*, una película escrita por ex-presos que estuvieron en las huelgas de hambre de 1981 y que representaba el contexto y la vida de

los *bloques H* en aquel periodo donde la dura política de Thatcher frente a los presos políticos y el conflicto norirlandés tuvo como resultado la muerte en huelga de hambre de más de una decena de presos, entre ellos del preso elegido al Parlamento, Bobby Sands.

El último día se contó con una sesión en homenaje a Louk Hulsman.

En relación con el último día, quisiera hacer una breve referencia a la presencia de Louk Hulsman en esta ICOPA, pues teniendo en cuenta el título del presente número de **Desafío(s)**, no está de más preguntarnos qué queda de Hulsman en la reunión internacional de abolicionistas.

Esta última sesión tuvo como título *The «Way Forward». Decarceration and Abolitionism. In Memory of Louk Hulsman*, y contó con la participación del Prof. Phil Scraton que presentó un *paper* titulado *Beyond the «Moment of Abolition»: In Memory of Louk Hulsman 1923-2009* (y que forma parte, a modo de contribución, del presente número), y de Jehanne Hulsman, quien realizó una actividad bajo el título *Seasonal varieties and human gardening*.

Pero aparte de este momento dedicado a su vida y obra, la presencia de Louk Hulsman

fue constante e intensa. Las referencias tanto a su obra como a las experiencias personales surgidas del contacto con él, estuvieron presentes en casi cada debate y cada presentación. Su memoria, sus obras, sus anécdotas formaron parte de cada sesión así como de conversaciones fuera de la conferencia. Sin embargo, más allá de esta presencia de Hulsman, inspiradora en todo sentido, su obra y vida permanecen en cierto sentido *inconcretas*, como muchos discursos abolicionistas. Cuando se habla de abolicionismo, se tienen muy presentes las lecciones de los *maestros* (Hulsman, Mathiesen, Christie, Bianchi), de las grandes categorías. Sin embargo, cuando se habla de la práctica abolicionista, las experiencias se suelen centrar en la lucha contra la prisión o en el desarrollo de políticas de resolución alternativa de conflictos. Es cierto entonces, como dijo Mathiesen en la ICOPA XII, que *engendrar una postura abolicionista no es imposible, es posible, y es lo que se está haciendo desde ICOPA, es una vía para el abolicionismo. Pero no podemos ser ingenuos y pensar que se llegará a dicha postura de un solo golpe, como tal vez pensamos allá en 1968 o 1970, es algo que lleva tiempo y necesita un duro trabajo.* Por

tanto, más allá de la práctica abolicionista, centrada en su mayoría en la reducción o desaparición de la cárcel, debemos permanecer atentos para que esos discursos abolicionistas que tanto se repiten y se defienden, no permanezcan como simples *mantras* que se repiten y repiten para apaciguar conciencias y/o encontrar un equilibrio espiritual.

Por eso se hace necesario que junto con aquellos macrodiscursos se junte la realidad de las personas, las voces de los afectados y que, por tanto, en la ICOPA, se impulsen más acciones que lleven a abolir instituciones más allá de la prisión. Macrodiscursos, denuncia y demostración de la realidad, experiencia de los movimientos sociales, vivencia de las víctimas institucionales. Todo ello debe mantenerse vivo y materializarse, concretarse, pues así como aquellos discursos fundadores están presentes, debe hacerse más presente la idea de que el abolicionismo no es un momento sino una lucha constante, permanente, diaria.

Al análisis académico debe ayudar la lucha activa. A mejorar esta última debe ayudar la teoría universitaria. El abolicionismo, por tanto, debe ser una mezcla de los dos, de la academia y de las experiencias

del día a día de los afectados y de la experiencia de los movimientos sociales. Como guía inspiradora para todos ellos, deben estar presentes siempre las palabras de Hulsman con las que se inició este escrito, tanto

en la universidad como en la calle. El abolicionismo debe empezar dentro de nosotros mismos.

Alejandro Forero Cuéllar
Julio de 2010

NOTAS

1. Véase Ruth Morris (1997), *ICOPA History*. Rittenhouse. El artículo puede descargarse en PDF de la página de Justice Action, una asociación australiana muy activa en trabajar *alternativas* al encarcelamiento y presente en numerosas ICOPA: http://www.justiceaction.org.au/index.php?option=com_content&task=view&id=43&Itemid=43

2. *Instead of Prisons: A Handbook for Abolitionists* (1976) fue una publicación de autoras como Fay Honey Knopp pertenecientes al Prison Research Education Action Project de EE.UU. que hizo las veces de manual abolicionista y que fue tomado para educar a cuáqueros canadienses por el Canadian Friends Service Committee.

3. De esta ICOPA se realizó una publicación que recoge algunas de las intervenciones que se produjeron en el seno de la misma. Véase H. Bianchi, R. van Swaaningen (eds.) (1986), *Abolitionism. Towards non-repressive approach to crime*. Amsterdam, Free University Press.

4. A continuación, se relata la lista de las reuniones de la ICOPA desde 1983. La lista ha sido tomada del Just Blog, de un texto elab-

orado por Justin Piché y Mike Larsen quienes toman y rehacen el listado de Ruth Morris, una de las fundadoras de la ICOPA: el blog puede ser visitado en esta página: <http://joanr73.wordpress.com/2010/03/23/icopa-history-excerpt-from-the-moving-targets-of-penal-abolitionism-icopa-past-present-and-future/> (traducción propia): ICOPA I (1983), Toronto, Canadá (Cómo incluir a los grupos más problemáticos en la comunidad); ICOPA II (1985), Amsterdam, Países Bajos (Direcciones teóricas del abolicionismo); ICOPA III (1987), Montreal, Canadá (Desde el abolicionismo carcelario hacia el abolicionismo penal); ICOPA IV (1989), Kazimierz, Polonia (El abolicionismo en Europa del Este); ICOPA V (1991), Bloomington, Indiana, EE.UU. (Raíces aborígenes y empoderamiento radical); ICOPA VI (1993), San José, Costa Rica (Desafiando a los gobiernos del Tercer Mundo para adoptar medidas abolicionistas); ICOPA VII (1995), Barcelona, España (Abolicionismo penal, una utopía real); ICOPA VIII (1997), Auckland, Nueva Zelanda (Rutas hacia el abolicionismo penal);

ICOPA IX (2000) Toronto, Canadá (Justicia transformativa: nuevas preguntas, nuevas respuestas); ICOPA X (2002), Lagos, Nigeria; ICOPA XI (2006), Tasmania, Australia; ICOPA XII (2008), Londres, Inglaterra (Generando un escándalo: la abolición carcelaria y la agenda política); ICOPA XIII (2010), Belfast, Irlanda del Norte (Abolición, reforma y las políticas del encarcelamiento global).

La próxima reunión de la ICOPA se realizará probablemente en Trinidad y Tobago, y de no ser viable, se perfila como opción Ottawa, Canadá.

En cuanto a las conferencias celebradas en Hispanoamérica, an-

tes de celebrarse la séptima edición en 1995 en Barcelona que organizó el comité liderado por María Teresa Sánchez Concheiro, se había celebrado la sexta edición en San José de Costa Rica con la presencia de Elías Carranza, entonces director adjunto del ILANUD (Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente). Entre estas dos conferencias, se celebró una ICOPA regional en 1994 en Paraná, Argentina.

5. Cambiando así el significado de la penúltima letra de sus siglas de *prison* por *penal*, que fue oficial desde la ICOPA III, Montreal, 1987.

RECENSIÓN

RIVERA BEIRAS, Iñaki: *¿Abolir o transformar? Historia de las acciones sociales colectivas en las cárceles europeas (1960-2010). Movimientos, luchas iniciales y transformaciones posteriores* Buenos Aires, Editores del Puerto, 2010, 184 pp.

El libro que se reseña forma parte de una larga obra que el autor, Iñaki Rivera, ha realizado en torno a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.¹ Esta vez, la obra presente, en su conjunto, quiere cumplir un deber filosófico y político: escribir la historia desde la posición de los *vencidos*.

El cuestionamiento constante sobre la existencia/posibilidad de un movimiento carcelario, de su unión en el ámbito nacional o internacional, no ha sido únicamente una preocupación interna de los propios movimientos, sino que dicha posibilidad ha sido cuestionada y combatida desde que la historia se escribe por los vencedores. Sólo hay que acudir a los diarios o a los discursos de los representantes políticos tras una huelga, una protesta, o algún otro acto de rebeldía por parte de la población penitenciaria, y ver la interpretación o la lectura que hacen de los mismos. La estra-

tegia siempre es la misma: desvincular los hechos de la política o de una posible carencia o error del sistema. Y si esto último no puede defenderse, la carencia o el error será siempre aislado, puntual. Cualquier acto de protesta será visto como acto de violencia por una parte de la población que, *por ser delincuente*, no tiene derecho ni a protestar. Deben demostrar que son *buenos* presos, que no se quejan.

Es por ello que un libro como el presente, en clara línea *benjaminiana*, visibilizando los movimientos sociales, los movimientos de los reclusos, sus reivindicaciones, sus proyectos frustrados, resulta necesario para demostrar la realidad y contar la historia de una manera *verdadera*. Con este libro, el autor propone un acercamiento diferente al estudio de la realidad penitenciaria y de su historia: utilizar *la Memoria como categoría epistemológica*. Y es que como el propio autor señala: «Emplear las herramientas

de la memoria puede ser útil para alumbrar un poco un sitio de por sí opaco, como es el universo carcelario, y al mismo tiempo poner de manifiesto que algunas soluciones que se han presentado triunfalísticamente como producto de la razón y del consenso político democrático, se edificaron en realidad sobre la base del aplastamiento de otros movimientos que el desconocimiento ha convertido en invisibles» (p. 4).

El libro que se comenta está dividido en tres capítulos, precedidos por una presentación donde se establece ese punto de mira de la memoria como herramienta, como categoría epistemológica para el estudio de la Historia, que en este caso es el de las luchas en el universo penitenciario europeo del último medio siglo.

Respecto a los capítulos, en el primero de ellos, el autor realiza un recorrido por los movimientos de defensa de los derechos fundamentales de los reclusos en Europa occidental, haciendo referencia concreta a algunos países (Gran Bretaña, los países escandinavos, Holanda, Alemania, Italia y Francia), explicando las diferencias entre los movimientos y las posibilidades y los límites para una integración internacional de los mismos.

En el capítulo segundo, el autor repasa la gestación de los

movimientos de defensa de los derechos fundamentales de los reclusos en España. En este capítulo resulta muy interesante ver lo que supuso para la instauración del modelo penitenciario actual la transición política hacia la democracia y el movimiento carcelario protagonizado por la COPEL. Con el decaimiento de la dictadura franquista, la actitud de la población reclusa —frente a un proceso de transición política y una desolación sufrida por los presos «comunes» o «sociales» a causa de las amnistías *políticas*— fue pasando de las primeras formas de organización difusa a terminar en uno de los movimientos carcelarios más importantes que ha tenido España.

Esta situación de desolación generó la unión de aquellos presos «comunes» y, con la proximidad de la democracia, este movimiento de presos se fue fortaleciendo, hasta el surgimiento de la Coordinadora de Presos Españoles en Lucha (COPEL) que consigue articularse en verdadero movimiento con un proyecto muy elaborado de denuncia de la situación de las cárceles españolas y propuestas para mejorarlas. Pero las necesidades disciplinarias y la alarma social actuaron como freno para aquellas aspiraciones reformistas. Los acontecimientos posteriores, la

razón de Estado y la cultura de la emergencia (como las nuevas racionalidades político-criminales), consolidaron un régimen democrático donde aquellas aspiraciones quedaron silenciadas y la paulatina construcción de un discurso jurídico de la *emergencia* penal legitimó las carencias y los excesos del sistema carcelario.

Toda la experiencia de entonces servirá para entender por qué se aprobó (y cuándo) una Ley Orgánica General Penitenciaria y, sobre todo, ver el precio que tuvo (y tiene) su aplicación, donde la *individualización científica* del tratamiento se ha convertido en la individualización de los presos, culpable en parte de la desarticulación de sus movimientos de lucha.

En el capítulo tercero, entonces, el autor deja aquella época para centrarse en los movimientos de presos y movimientos de apoyo a presos en la España contemporánea. Haciendo un recorrido por diferentes Comunidades Autónomas (Euskadi, Madrid, Cantabria, Asturias, Valencia, Galicia, Cataluña, Andalucía y Aragón) se analiza, como se hizo en el capítulo primero, una evaluación de las posibilidades y los límites para la integración estatal de estos movimientos, para terminar haciendo un análisis de las ca-

racterísticas principales del nuevo *movimentismo* social.

Leer la historia de la prisión en España desde las voces de sus protagonistas, de quienes sufren la violencia institucional, nos lleva a entender por qué tenemos la situación que existe ahora. Si no entendemos adecuadamente la relación entre prisión y violencia difícilmente podrá superarse el encierro como forma de castigo. Es por ello que debemos entender que todo lo que sucede en prisión tiene su elemento político. Toda huelga, toda protesta, toda muerte, suicidio, autolesión es un acto de *protesta*, un acto de *rebeldía*. Así se entendió en los tiempos de la COPEL, donde aquel movimiento interno contaba con gran apoyo del «exterior», así como de algunos medios y de parte de la población. Tiempos donde, como refleja el libro presente, hasta la persona llamada a reformar el sistema parecía entender este extremo.

Pero una gran enseñanza que deja la lectura del libro, para entender la prisión actual en contexto, es que con la aprobación de la Constitución y tras ella de la LOGP, se instauró un nuevo modelo democrático de libertades, en que la situación de los presos comunes en lucha perdió legitimidad frente al poder político y del exterior. La

lectura interesada que se hizo fue que mientras más se consolidaba el nuevo Estado de derecho, sus reivindicaciones no tenían sentido. Tras desaparecer de la agenda la cuestión del indulto general (abolición) las quejas sobre las condiciones tomaron el camino de la queja institucionalizada, de la inversión en edificios y personal, las quejas pasaron a llevarse por los jueces, con ello, las exigencias no podían entenderse más de modo violento, al existir cauces legales para hacerlo. La lucha se desarticuló y el debate se centró en las mejores o peores condiciones de vida en prisión (reformismo). Gran parte de la desarticulación del movimiento se dio gracias a que la nueva Ley Penitenciaria instauraba un modelo punitivo-premial que invitaba a que cada preso mirara por lo suyo y se aseguró la individualización, pero no científica, sino de conciencia.

Aunque, tal como nos enseña el libro, puede decirse que existe en la actualidad un *movimentismo* carcelario, el mismo tiene que enfrentarse a una realidad más difícil. Pues la transformación con la democracia de las cárceles franquistas en cárceles *más humanas*, legitimó un encierro digno, que hoy se ha multiplicado. Encierro más *sano*, pero más

numeroso, más castigo. Encierro con más derechos pero condenas más largas. Con más garantías, pero con una de las mayores *ratios* de presos de Europa. Encierro con más recursos para la reinserción pero con políticas de dispersión, con construcción de macro-cárceles, y con regímenes de excepción. En fin, un encierro más democrático que se niega a investigar casos de tortura.

Pero cuanto más adversa es la situación, más dura debe ser la oposición, y si frente a la «cultura de la emergencia» surgió una «cultura de la resistencia», aunque sean tiempos desalentadores para la resistencia, «tal vez ésta sea ahora, y justamente por esos motivos, más necesaria que nunca. Y ello porque parece claro que los derechos han emergido como consecuencia de las luchas para alcanzarlos; pero si ello es cierto, también lo es que cuando esa lucha decae, los derechos entran en riesgo o van siendo eliminados. [...] De todo cuanto se ha dicho y, asimismo, de las opiniones que han sido transcritas, puede afirmarse la validez —y la necesidad— de sostener una lucha por la “revaluación” de los derechos fundamentales de las reclusas alentadas por el ejercicio de un derecho de resistencia. Ello supone atender a la expe-

riencia desarrollada por otros movimientos sociales, que han protagonizado luchas de resistencia encaminadas al reconocimiento de mayores cuotas de derechos fundamentales» (pp. 165-166).

Reseñar el libro de Iñaki Rivera en este número de *Desafío(s)* parece oportuno cuando el propio título se pregunta qué queda de los abolicionismos, pues, tal como se comenta en otras aportaciones de este número (véase por ejemplo el comentario de la ICOPA XIII), al abstracto abolicionismo teórico de la academia debe sumársele forzosamente la realidad de los movimientos sociales. Esto por dos motivos. El primero, porque son ellos, en este caso en particular de movimientos de presos o de lucha por los derechos de los presos, quienes mejor conocen una realidad que se quiere abolir, esto es, las consecuencias del encierro. Por otro lado, porque son los presos quienes llevarán a la práctica conjuntamente con el «mundo exterior» las tácticas de resistencia y lucha que lleven a mejorar su situación o que luchen por el abolicionismo. Muchos de los colectivos que luchaban dentro y fuera de las

cárceles eran abolicionistas (como el famoso caso del KROM en Noruega o el KRIM y KRUM danés y sueco respectivamente, el BWO holandés, o el RAP británico) y otros simplemente de denuncia de la situación de las cárceles y de lucha por mejorarlas, dentro de lo que se entiende como el día a día de una lucha que debería terminar con el final del sufrimiento causado por la violencia institucional. Y este último punto también es trascendental en el marco del tema que estamos tratando en este número, pues el abolicionismo, como de sobra es sabido, no llegará con el cierre de golpe de las prisiones o la cancelación del pesado sistema penal. Por el contrario, el abolicionismo es una lucha constante, una resistencia, una pelea permanente, un camino que hay que transitar intentando *reformas negativas* (Mathiesen). ¿Cómo podríamos explicar la historia del castigo de la segunda parte del siglo XX sin las voces y experiencias de los movimientos sociales y/o de presos? El libro de Iñaki Rivera aporta luz en este sentido.

Alejandro Forero Cuéllar
Julio de 2010

NOTA

1. Desde su propia tesis doctoral con el título *La «devaluación» de los derechos fundamentales de los reclusos: la cárcel, los movimientos sociales y una «cultura de la resistencia»*, el autor permanentemente ha estudiado la situación de la cárcel dentro del sistema penal

y la situación de los derechos de las personas privadas de libertad. Véase, entre otros títulos, *La cuestión carcelaria: historia, epistemología, derecho y política penitenciaria* (2008 2.^a ed. actualizada; 1.^a ed. 2006), Buenos Aires, Editores del Puerto.

COLABORADORES

BERGALLI, Roberto

Es, actualmente, profesor honorario de la Universidad de Buenos Aires y profesor titular jubilado de la Universidad de Barcelona. Su vida y obra se ha desarrollado en ambos polos continentales, Europa y América latina. En ambos continentes es profesor invitado por numerosas universidades. Ha sido director científico del Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati (Euskadi) e impulsor del desarrollo de una Sociología del control penal tanto en España como en países de América Latina. Sus obras dedicadas a dicha área temática, así como al análisis del Sistema penal, sus trabajos en torno a la Memoria, entre otros, constituyen algunos de sus principales preocupaciones científicas.

RIVERA BEIRAS, Iñaki

Director del Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos de la Universidad de Barcelona. Es también director del máster oficial en Criminología y Sociología Jurídico-penal de la misma universidad, y profesor titular del departamento de Derecho Penal y Ciencias Penales. Ha sido profesor invitado en varias universidades europeas y latinoamericanas. En el marco del Proyecto Challenge, ha sido coordinador del grupo de la Universidad de Barcelona (*Workpackage 9, Exceptionalism and its impact in the euromediterranean relations*). Es autor de varios libros y artículos sobre sistema penal, historia y sociología de la prisión, criminología y política criminal, publicados en España, Europa y América Latina.

BLAD, John

Es profesor asociado en el campo de las Ciencias Penales en la Facultad de Derecho de la Universidad Erasmus de Rotterdam.

Realizó su tesis doctoral sobre una revisión teórica del abolicionismo penal de Louk Hulsman (*Abolitionisme als strafrechtstheorie*, 1996). Su principal foco de trabajo en los últimos años ha sido en *a*) el problema de la eutanasia en conexión con el Derecho penal, y *b*) las preguntas teóricas relacionadas con la idea del abolicionismo penal. Actualmente su interés radica en el desarrollo de la *justicia restaurativa* en el contexto del Estado democrático y bajo el Estado de Derecho. En el año 2000 fundó el «Forum voor Herstelrecht» y el «Tijdschrift voor Herstelrecht» (fórum y revista de Justicia Restaurativa), siendo el editor en jefe de esta última.

SCHEERER, Sebastian (*1950)

Es director del Instituto de Investigaciones Criminológicas de la Universidad de Hamburgo. Después de realizar estudios en leyes, educación y filosofía, escribió su tesis doctoral sobre la formación de las leyes sobre drogas y su tesis de post-doctorado en sociología de la violencia social revolucionaria. Editó un manual sobre drogas y las políticas sobre drogas (con Irmgard Vogt), escribió una crítica de la razón punitiva, y (con Henner Hess) una teoría del delito.

SCRATON, Phil

Es profesor de Criminología en el Instituto de Criminología y Justicia Penal, Facultad de Derecho de la Queen's University, en Belfast; y Director de la Iniciativa por la Infancia, la Transición y la Justicia Social. Sus libros más recientes son: «*Childhood*» in «*Crisis*»? (Routledge); *Hillsborough: The Truth* (Mainstream); *Beyond September 11* (Pluto Press); *Power, Conflict and Criminalisation* (Routledge); *The Violence of Incarceration* (Routledge) y *The Incarceration of Women* (Palgrave Macmillan, en preparación). Recientemente, ha editado un número especial de *Social Justice* sobre muertes de personas bajo custodia o detenidas, y una edición en preparación sobre *Politics of Abolition*. Es coautor de *The Hurt Inside: The Imprisonment of Women and Girls in Northern Ireland* y *The Prison Within* (NI Human Rights Commission). Sus investigaciones actuales incluyen el proyecto internacional comparativo *Children of Imprisoned Parents*. Es miembro fundador de INQUEST, United Campaigns for Justice.

FORERO CUÉLLAR, Alejandro

Es máster en Sistema Penal y Problemas Sociales por la Universidad de Barcelona (2008) así como European Master en Critical Criminology por el Common Study Programme on Criminal Justice and Critical Criminology (2009). Es miembro del OSPDH y actualmente es becario de investigación FI de la Generalitat de Catalunya vinculado al Departamento de Derecho Penal y Ciencias Penales de la UB donde realiza el doctorado en Derecho y Ciencia Política con especialidad en Sociología jurídico-penal. Es, asimismo, co-redactor de la revista digital *Crítica Penal y Poder*.

ÁVILA, Keymer

Abogado *Magna cum Laude* por la Universidad Central de Venezuela (UCV). Máster Oficial en Criminología y Sociología Jurídico Penal por la Universitat de Barcelona (UB). Doctorando en el Programa de doctorado de Derecho y Ciencia Política de la misma universidad. Estudios de posgrado en Ciencias Penales y Criminológicas y Gobierno y Políticas Públicas (UCV). Investigador libre adscrito a Sistemas Penales, Instituto de Ciencias Penales, UCV. Colaborador del OSPDH de la UB. Premio de Estudios Penales «Francisco Tomás y Valiente» (2010), otorgado por el Departament de Dret Penal i Ciències Penals de la UB. Ha publicado sus trabajos en revistas especializadas tales como *Capítulo Criminológico* y *Espacio Abierto*. Ha sido invitado por la UNAM, el CUI (México) y el IDID de Cuba para la presentación de sus trabajos. Exasistente y asesor del fiscal general de República Bolivariana de Venezuela.

ÍNDICE

| | |
|--|---|
| PRESENTACIÓN. Louk Hulsman y algunas de sus opiniones sobre el abolicionismo penal, <i>por Roberto Bergalli</i> | 7 |
|--|---|

CONTRIBUCIONES

| | |
|---|-----|
| Tradiciones abolicionistas y escenarios (penales) contemporáneos, <i>por Iñaki Rivera Beiras</i> | 35 |
| En memoria de Louk Hulsman, <i>por John Blad</i> | 73 |
| Louk Hulsman en el presente, <i>por Sebastian Scheerer</i> | 87 |
| Más allá del «momento de la abolición»; un ensayo en recuerdo de Louk Hulsman: 1923-2009, <i>por Phil Scraton</i> ... | 103 |
| La abolición del Estado como solución al problema de la criminalidad: lineamientos anarquistas en la España de entre siglos (XIX-XX), <i>por Alejandro Forero Cuéllar</i> | 119 |

MISCELÁNEAS

| | |
|---|-----|
| ¿Abolicionismo penal latinoamericano?, <i>por Keymer Ávila</i> | 143 |
| A propósito de la decimotercera edición de la <i>International Conference for Penal Abolition (ICOPA)</i> , <i>por Alejandro Forero Cuéllar</i> | 155 |

RECENSIÓN

| | |
|---|-----|
| ¿Abolir o transformar? <i>Historia de las acciones sociales colectivas en las cárceles europeas (1960-2010). Movimientos, luchas iniciales y transformaciones posteriores,</i> de Iñaki Rivera Beiras, <i>por Alejandro Forero Cuéllar</i> | 163 |
| Colaboradores | 169 |